

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Concubinato y uniones familiares

Actualizado hasta abril de 2022

Derecho y Familia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
K300.113
F354.2f
V.4

Concubinato y uniones familiares / Sofía del Carmen Treviño Fernández [y otros cuatro] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

1 recurso en línea (xix, 146 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derecho y familia ; 4)

Actualizado hasta abril de 2022

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-347-7

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis
2. Concubinato – Derecho a la familia – Protección jurídica – México 3. Protección a la familia – Normas constitucionales 4. Concubinario – Proceso penal – Tipo penal 5. Sucesiones agrarias – Ejido 6. Interdicción – Declaración judicial 7. Uniones de hecho 8. Sociedades de convivencia 9. Patrimonio familiar 10. Alimentos 11. Pensión alimenticia 12. Compensación 13. Terminación del acto jurídico I. Treviño Fernández, Sofía del Carmen, autora II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. ser.
LC KGF493

Primera edición: noviembre de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Concubinato y uniones familiares

Actualizado hasta abril de 2022

Sofía del Carmen Treviño Fernández

Omar Giovanni Roldán Orozco

Isabel Lucía Rubio Rufino

Diana Beatriz González Carvallo

Teresa Guadalupe Esparza Escamilla



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Abril de 2022

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal trascendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

⁴ Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Derecho y familia

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida familiar.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales advertimos la necesidad de profundizar en el trabajo académico y de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un área de estudio necesaria para el respeto y la garantía de los derechos de las personas. Consideramos que las transformaciones que hasta ahora se han realizado —y las que vienen— ameritan la creación de un programa de investigación enfocado en el derecho y la familia. Así, si bien nos concentramos en lo que tradicionalmente se conoce como

"derecho de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta a las familias no es sólo el que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares, sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

El programa de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que realizamos sobre el precedente judicial en México, la investigación sobre derecho y familia se enfoca en la identificación, sistematización y reconstrucción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este documento está inscrito en ese proyecto.

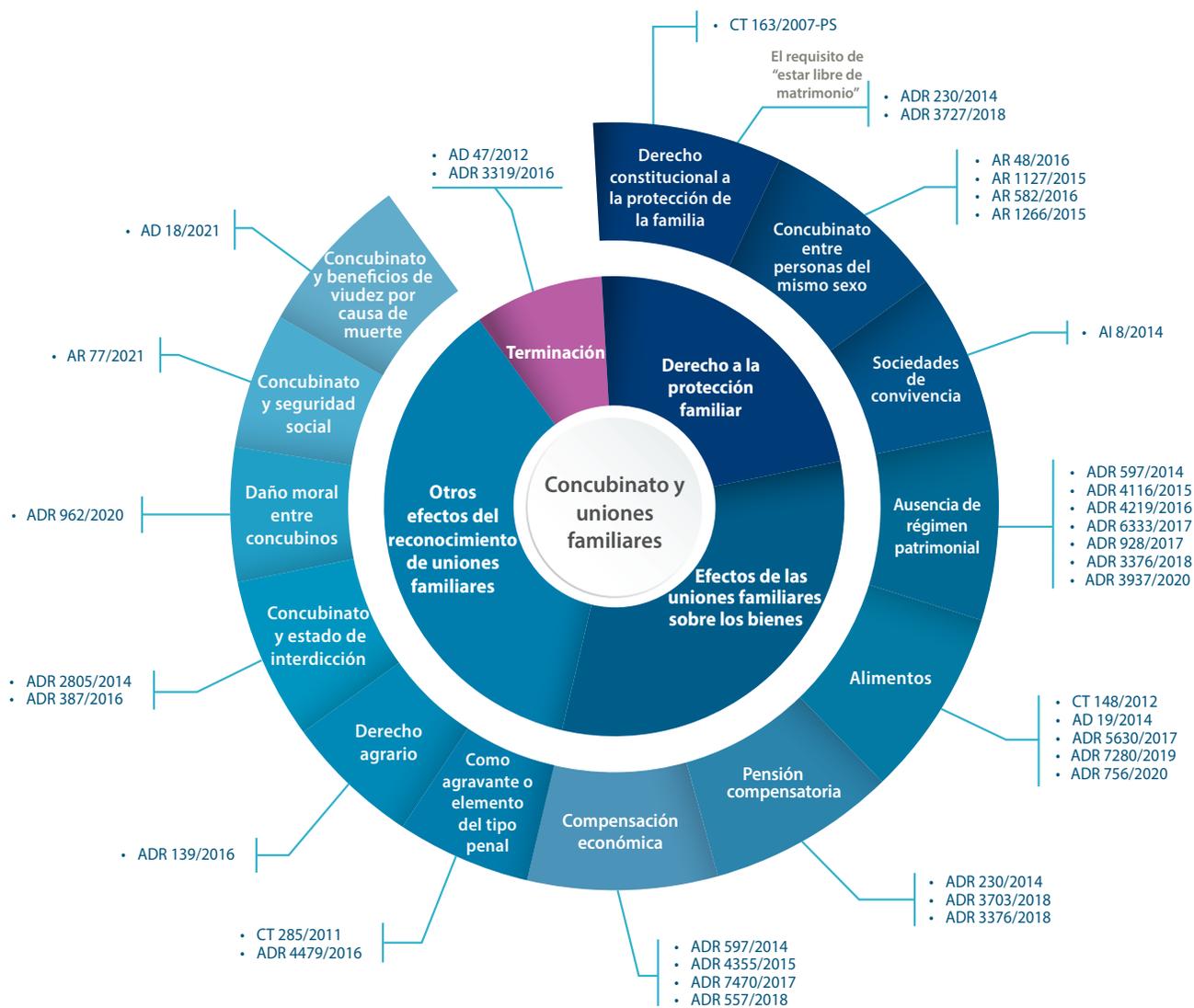
Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones	9
1.1 Derecho constitucional a la protección de la familia	11
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 163/2007-PS, 9 de abril de 2008	11
1.1.1 El requisito de "estar libre de matrimonio"	13
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014	13
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3727/2018, 2 de septiembre de 2020	16
1.2 Concubinato entre personas del mismo sexo	20
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 48/2016, 01 de junio de 2016	20
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1127/2015, 17 de febrero de 2016	22

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 582/2016, 28 de septiembre de 2016	27
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1266/2015, 28 de septiembre de 2016	28
1.3 Sociedades de convivencia	30
SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015	30
2. Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	37
2.1 Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio)	39
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014	39
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4116/2015, 16 de noviembre de 2016	42
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4219/2016, 25 de abril de 2018	47
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6333/2017, 4 de julio de 2018	49
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 928/2017, 4 de julio de 2018	52
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018, 7 de noviembre de 2018	55
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3937/2020, 02 de febrero de 2022	58
2.2 Alimentos	62
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012, 11 de julio de 2012	62
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014, 3 de septiembre de 2014	64

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5630/2017, 10 de octubre de 2018	68
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7280/2019, 13 de enero de 2021	70
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 756/2020, 13 de octubre de 2021	73
2.3 Pensión compensatoria	76
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014	76
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3703/2018, 31 de octubre de 2018	79
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018, 7 de noviembre de 2018	81
2.4 Compensación económica	83
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014	83
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, 5 de abril de 2017	86
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017, 4 de julio de 2018	88
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018, 3 de octubre de 2018	89
3. Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares	93
3.1 El carácter de concubino o "amasio" como agravante o elemento del tipo penal	95
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 285/2011, 29 de febrero de 2012	95
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4479/2016, 17 de enero de 2018	98

3.2 Derecho agrario y sucesión de derechos ejidales	102
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2016, 29 de junio de 2016	102
3.3 Concubinato y personas sujetas al estado de interdicción	107
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, 14 de enero de 2015	107
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017	109
3.4 Daño moral entre concubinos	111
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 962/2020, 10 de noviembre de 2021	111
3.5 Concubinato y seguridad social	115
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 77/2021, 01 de septiembre de 2021	115
3.6 Concubinato y beneficios de viudez por causa de muerte	119
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 18/2021, 09 de marzo de 2022	119
4. Terminación del concubinato y de las sociedades de convivencia	125
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2012, 19 de septiembre de 2012	127
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3319/2016, 12 de julio de 2017	130
Consideraciones finales	133
Anexos	137
Anexo 1. Glosario de sentencias	137
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	141

Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones



Primero desde la academia,¹ y ahora en la jurisprudencia, se ha resaltado y criticado la centralidad del matrimonio para toda la producción normativa en materia de familia. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte reconoció que la correcta interpretación del mandato de protección familiar contenido en la Constitución implica entender a la familia como realidad social. La protección constitucional a la familia se extiende a todas sus formas y manifestaciones, no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio.

El reconocimiento de "otro tipo" de uniones familiares y la correlativa atribución de efectos jurídicos a miembros de familias no matrimoniales, sin embargo, ha transitado lentamente y de manera no lineal (de menos a más reconocimiento). Esto es así, a pesar de que los datos estadísticos muestran que las mujeres y los hombres mexicanos recurren al matrimonio con menor frecuencia o al menos lo hacen en etapas avanzadas de su vida. Mientras que menos personas deciden unirse en matrimonio, ha habido un notable aumento en la convivencia en lo que se conoce como unión libre.²

¹ Véase, por ejemplo, Jill Elaine Hasday, *Family Law Reimagined*, Harvard University Press, Cambridge, 2014. Para estudios sobre el "excepcionalismo" del derecho de familia, véanse Alma Beltrán y Puga, "La laicidad y el excepcionalismo del derecho de familia en México: Un apunte histórico" en María de Jesús Medina Arellano y Pauline Capdeville (coords.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, IJ-UNAM, México, 2018; Isabel C. Jaramillo y Sierra, *Derecho y familia en Colombia. Historias de raza, género y propiedad (1540-1980)*, Universidad de los Andes, Colombia, Bogotá, 2013; Janet Halley y Kerry Rittich, "Critical Directions in Comparative Family Law, Genealogies and Contemporary Studies of Family Law Exceptionalism", en *American Journal of Comparative Law*, núm. 4, 2010, pp. 753-775.

² De 2016 a 2017, el número de personas que se casaron descendió 2.8%. Aunado a ello, la situación conyugal de la población de 15 años y más, hasta 2018, indica que el 16.5% de los hombres y el 15.7% de las mujeres que han decidido hacer vida familiar con otra persona, lo hacen en unión libre.

A partir de esta evidencia, el hecho de que la regulación jurídica permanezca centrada en la regulación del matrimonio genera una serie de problemas para la garantía de derechos, no sólo porque se excluyen otras uniones de pareja, sino también porque se dejan de lado otros nexos familiares (como podrían ser aquellos entre hermanos, abuelos u otros convivientes). Como podrá verse en este material, la decisión o situación de quienes conforman uniones familiares diversas al matrimonio puede verse traducida en problemas de inseguridad jurídica o de discriminación.

De la revisión de las sentencias que abordan los derechos y obligaciones que derivan del reconocimiento de relaciones de pareja, hemos optado por abordar en un solo cuaderno el concubinato y otras uniones no matrimoniales que generan efectos jurídicos. Esto incluye los derechos de concubinos y concubinas, pero también discusiones sobre sociedades de convivencia, "amasiato" y parejas coexistentes con el matrimonio. En los casos expuestos aquí, podrá verse mucho del trabajo de reinterpretación del derecho de familia a la luz de los derechos humanos, en el que destacan las tensiones entre principios constitucionales y la definición de figuras tanto tradicionales como novedosas.

De la jurisprudencia, así como de algunos trabajos doctrinarios,³ destacan ciertos elementos base para la atribución de efectos jurídicos a relaciones personales de pareja, entre los que destacan: la publicidad o reconocimiento social de la existencia de la relación, la sostenibilidad en el tiempo, así como la vocación de permanencia y estabilidad de la vida en común. Además, por tratarse de derecho de familia, la lectura de este cuaderno debe partir del reconocimiento de que la regulación y adjudicación de estas situaciones deben fundarse en el principio de realidad, en el respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas y en la protección de la seguridad jurídica de aquellos en alguna situación de vulnerabilidad.

Algunos tópicos frecuentes en este cuaderno son los derivados de la ausencia de reglas sobre la distribución de bienes al término de un concubinato. Nuevamente, la pluralidad legislativa derivada del carácter estatal de la legislación civil muestra un panorama muy diverso en materia patrimonial. Por ejemplo, entidades federativas como Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Estado de México y Morelos no regulan la situación de los bienes de los concubinos. Por su parte, estados como Puebla⁴ precisan que una vez

Información disponible en: Comunicado de prensa número 104/19, de 12 de febrero de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2FEm8P0> e INEGI-STPS. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2018. Tercer trimestre. Base de datos. Disponible en: <https://bit.ly/2GZyB0e>

³ Cfr. Marisa Herrera, Silvia Fernández y Natalia de la Torre, *Manual de Derechos de las Familias*, Abeledo Perrot, Argentina, 2a ed., 2019, pp. 337-442.

⁴ El Código Civil de Puebla establece que "Artículo 298.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones: (...) III.- La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y (...)"

terminada la relación, los concubinos no tienen derecho a exigir nada de la otra parte en términos económicos.⁵

Otros escenarios de litigio que se abordan en este trabajo se relacionan con la procedencia de la compensación económica o el derecho a alimentos entre concubinos. Así, dada la permanencia de roles de género en nuestra sociedad, no es sorprendente que la mayoría de las veces son mujeres las que reclaman de sus exparejas la distribución de bienes derivados de la vida en común o el pago de alguna pensión.

Muchos de los casos comprueban lo problemático de la centralidad del matrimonio en el derecho de familia. Los reclamos parten de la comparación con el matrimonio como modelo o figura base para la generación de derechos y obligaciones. Como podrá verse, con la legislación actual, representa todavía un reto configurar precedentes que permitan transitar de un modelo centrado en el matrimonio a la valoración de las uniones familiares en condiciones de igualdad y en respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Esta actualización del cuaderno, 6 nuevas sentencias, incluye algunos asuntos que, aunque no están dentro de lo que de manera estándar se entiende como "derecho de familia", son muy importantes para entender los cambios que ha tenido la figura del concubinato en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Se trata de un par de casos en los que la Corte estudia la titularidad del derecho a la seguridad social por parte de concubinas y que parecen ser los primeros pasos hacia un cambio de la jurisprudencia sobre el tema.

Es importante precisar que los alcances de este material no se limitan a temas de "derecho de familia", definido como aquel contenido en los códigos y leyes familiares. Se incluyen también algunos casos relacionados con temas de seguridad social, agrarios y penales en los que se resolvió sobre concubinato o uniones de hecho. Finalmente, precisamos que dado lo extenso del universo de casos sobre concubinato y seguridad social —aunque en principio serían relevantes para esta discusión— esas sentencias han quedado excluidas del presente cuaderno para ser abordadas en uno específico.

⁵ Para mayor claridad, retomamos la clasificación que se realiza en la sentencia del ADR 597/2014, en el párrafo 75, que además relata que: "Regulan la terminación de las relaciones económicas surgidas del concubinato: Guerrero (los bienes se rigen como en la sociedad conyugal), Hidalgo (recibe una compensación por el total de multiplicar cuatro meses por cada año de relación por el salario mínimo diario integrado vigente en Hidalgo, y sólo es aplicable al concubinato declarado judicialmente), Querétaro (los bienes se rigen como en la comunidad de bienes), Tlaxcala (los bienes se rigen como en la sociedad conyugal), Yucatán (los bienes se rigen como en la separación de bienes, no se obtiene ninguna compensación) y Zacatecas (cada concubino obtiene el cincuenta por ciento de los gananciales)."

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, dentro del programa de investigación sobre Derecho y Familia del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este cuarto número está dedicado al tema del concubinato y las uniones familiares en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta abril de 2022.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.⁶ En este volumen se incluyen los asuntos de la novena, décima y onceava épocas que abordan el tema en el fondo. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria, y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁷

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos sobre concubinato y uniones familiares. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros,

⁶ En este caso se utilizaron las palabras concubinato, sociedades de convivencia, uniones de hecho y amasiato.

⁷ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*. Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podría variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

las sentencias se reconstruyen bajo la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias se hipervinculan con la versión pública que se está en la página web de la SCJN. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/> y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
7. Violencia familiar
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías.
11. Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad
12. Alimentos entre descendientes y ascendientes
13. Matrimonio y Divorcio

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derechos de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

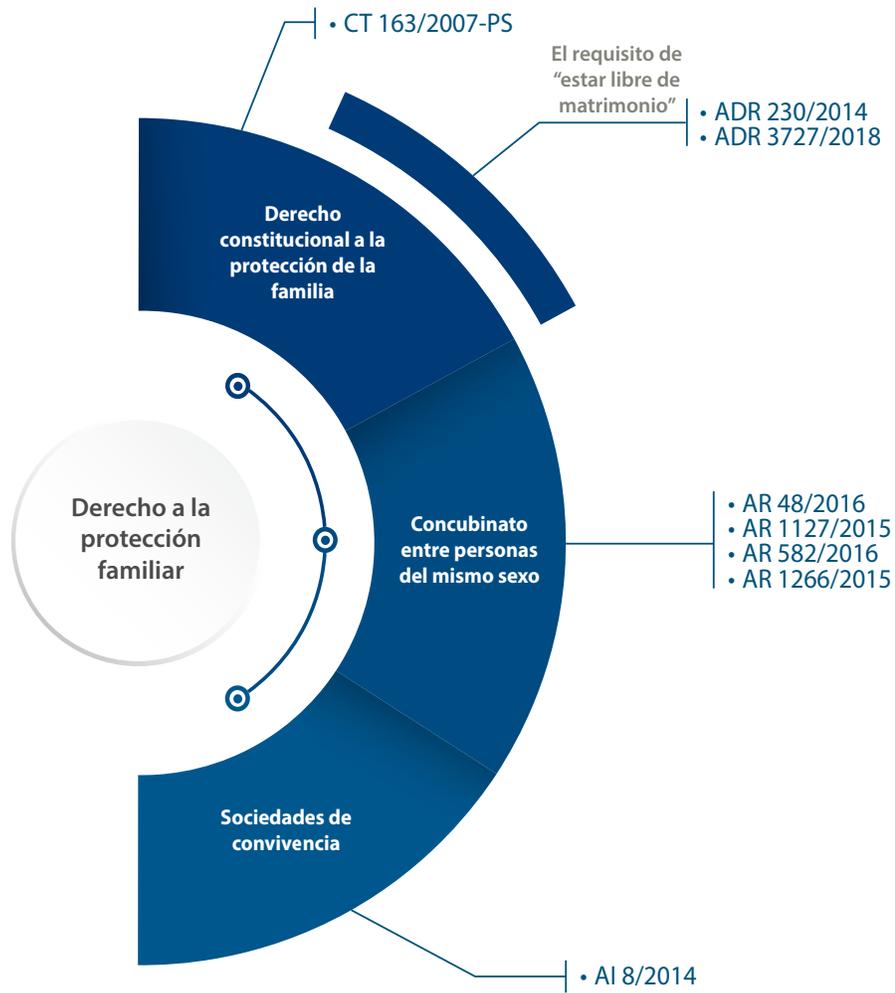
Publicaciones relacionadas

Díaz Infante de la Mora, Manuel, Muñozcano Eternod, Antonio y González Alcántara Juan Luis (comps.), *Cien casos para el estudio del Derecho Familiar* (2019).

Otras publicaciones

- Espejo Yaksic, Nicolás y Ibarra Olguín, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas* (2019)
- Espejo Yaksic, Nicolás (ed.), *La responsabilidad parental en clave constitucional: Aportes desde el derecho comparado* (próxima publicación).

1. Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones



1. Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones

1.1 Derecho constitucional a la protección de la familia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 163/2007-PS, 9 de abril de 2008⁸

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014 y en el ADR 4355/2015

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre la necesidad de contar con un documento expedido por el Registro Civil que acredite la existencia del concubinato cuando se solicita una pensión alimenticia provisional.⁹ Un tribunal sostuvo que para fijar una pensión alimenticia provisional en el caso del concubinato no deben exhibirse los documentos que acrediten el estado civil de quien la solicita, pues es evidente que ese tipo de unión no puede acreditarse con algún acta expedida por el Registro Civil.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz señalaba que: "Artículo 210. [...] En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. [...]" El 29 de julio de 2013 la legislación del Estado de Veracruz fue reformada sobre el tema, para indicar que en el caso del concubinato se tiene que aportar algún medio de prueba que acredite la unión con el deudor alimentista y ya no solicitar un acta del estado civil.

⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹ El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz señalaba que: "**Artículo 210.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."

Al respecto, sostuvo que toda vez que al momento de la solicitud de la pensión alimenticia provisional sólo se está en posibilidad de considerar lo expresado en la demanda inicial, debe atenderse a la manifestación y las pruebas que se aporten respecto de que las personas conviven bajo el mismo techo y han permanecido libres de matrimonio. Otro tribunal consideró que la pensión alimenticia provisional que se fije podrá cancelarse si posteriormente no se demuestra la existencia de la relación de concubinato con el documento expedido por el Registro Civil.

Problema jurídico planteado

¿Puede ordenarse el pago de una pensión alimenticia provisional si la relación de la cual deriva la obligación es un concubinato y, por tanto, no puede probarse con documentos del Registro Civil; o, únicamente, puede decretarse cuando beneficia a quienes puedan demostrar su relación de parentesco a través de actas del estado civil (como en el matrimonio)?

Criterio de la Suprema Corte

Para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional no pueden exigirse actas del estado civil, sino que es suficiente que la persona que solicite la pensión presente medios probatorios que indiquen la existencia del concubinato, como pueden ser las actas de nacimiento de los hijos en común o elementos que acrediten la convivencia. Una interpretación diferente soslayaría la igualdad sustantiva que para estos efectos reconoce la regulación civil entre el matrimonio y el concubinato en violación de los principios de no discriminación y protección de la familia.

Justificación del criterio

"[D]efender la necesidad de que el peticionario de alimentos entregue [...] unos documentos que por definición no existen [...], impediría en todos y cada uno de los casos de concubinato el otorgamiento de la medida cautelar e instauraría un esquema asimétrico con dos clases de juicios de alimentos: los que enfrentan a personas casadas, que se benefician de la medida cautelar, y los que enfrentan a personas que han vivido como tales pero no tienen su relación formalizada en el registro. Estas últimas estarían —en esa hipótesis— condenadas a seguir un proceso civil distinto, de ‘segunda clase’, por decirlo de algún modo: un proceso civil sin medidas cautelares, desprovisto de un mecanismo que es reconocido en general como extremadamente importante para tutelar los intereses que están en juego durante un proceso judicial. Y constituiría una solución procesal que no sólo frustraría la absoluta igualdad sustantiva con la que la regulación civil trata esas dos hipótesis, sino que tendría consecuencias negativas muy significativas desde la perspectiva de los intereses y derechos de los involucrados." (Pág. 50, último párrafo).

"La interpretación, en definitiva, según la cual [...] no pueden decretarse alimentos provisionales durante la sustanciación del procedimiento a menos que se aporten copias certificadas de las actas del estado civil, sin que puedan por tanto decretarse en los juicios donde los alimentos se reclaman entre concubinos, desfigura y hace inefectiva la regulación legal en la materia y —añadimos ahora— no es la más congruente con el imperativo de protección de la familia (cualquier familia) contenida en el artículo 4o. de la Constitución Federal." (Pág. 51, último párrafo).

"Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, como hemos visto, cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o 'predominante' de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que las mismas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan a derechos fundamentales de las personas." (Pág. 53, último párrafo).

1.1.1 El requisito de "estar libre de matrimonio"

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014¹⁰

Razones similares en la CT 163/2007, CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4355/2015, ADR 928/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante cuarenta años sin casarse y tuvieron cinco hijos. La mujer demandó ante el juez familiar el pago de una pensión por concepto de alimentos. Aseguró que cuando ella enfermó de cáncer el señor la abandonó y dejó de proporcionarle los medios económicos para su manutención. El juez concedió una pensión alimenticia provisional a su favor, equivalente al 50% del monto de las percepciones mensuales del señor.

¹⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

"Artículo 42. [...] Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."

Artículo 147. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. **El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.** El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos."

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que el término "amasiado" debe entenderse derivado de "querida" o "querido" y en relación con la palabra "amante"; crean un "amasiado" aquellas personas que mantienen una relación amorosa. Conforme al ADR 4479/2016, resuelto por la Primera Sala de la Corte el 17 de junio de 2018, el amasiado debe entenderse en su significado culturalmente aceptado por la sociedad, como la relación entre un hombre y una mujer que sin estar casados ni hacer vida en común generan una unión de hecho.

El señor promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en el que argumentó que nunca existió una relación de concubinato, por lo que no tenía la obligación de otorgar alimentos. Al respecto, sostuvo que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala¹¹ exige que, para que se configure el concubinato, ambos sujetos deben encontrarse libres de matrimonio (ser solteros), y él siempre estuvo casado con otra mujer.

Tanto en primera instancia como en apelación se determinó que, conforme al artículo 147 de la misma legislación, debía subsistir la obligación de dar alimentos a la señora. La Sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el señor y la señora no hubieran vivido en concubinato, lo cierto era que su relación sentimental constituía un "amasiado", y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudirse a una disposición que, de manera análoga, se asemejara material y sustancialmente a dicha figura, que en el caso era la de un concubinato. También consideró que quedó demostrado que procrearon cinco hijos y que la mujer se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que claramente se conformó una familia y, consecuentemente, la señora tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos.

El señor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución en el que insistió en la inexistencia del concubinato y de la obligación alimentaria. Argumentó que no se debía reconocer un concubinato únicamente porque hubieran demostrado haber tenido cinco hijos juntos y que la mujer negara tener conocimiento de que él estaba casado, pues bastaba el hecho de demostrar que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio para no reconocer cualquier otro tipo de unión.

El Tribunal Colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituye un vínculo jurídico y una situación de dependencia económica lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación. El hombre recurrió la determinación ante la Suprema Corte y dijo que de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación de dar alimentos a la mujer sin la existencia de un vínculo jurídico. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado.¹²

¹¹ **Artículo 42.** El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."

¹² Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.3 sobre pensión compensatoria.

Problema jurídico planteado

¿El derecho a la protección de la familia y las obligaciones elementales que de su reconocimiento derivan, como los derechos alimentarios, corresponden exclusivamente a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley?

Criterio de la Suprema Corte

Con base en el principio de igualdad y no discriminación, las familias constituidas por parejas de hecho que conviven de manera constante y estable, con base en vínculos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua, también son sujetos del derecho constitucional a la protección familiar. Por tanto, las personas que integren estas uniones familiares deben beneficiarse de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia, como son las obligaciones alimentarias, aun cuando no cumplan con los requisitos legales para constituir un concubinato o matrimonio.

Justificación del criterio

"[E]l concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección. Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados." (Énfasis en el original) (pág. 35, último párrafo).

"[E]sta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que esta libertad del legislador para regular el estado civil de las personas no es absoluta, pues se encuentra limitada por los derechos fundamentales derivados tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Así, **toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales.** En otras palabras, se deberá determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra justificada conforme al principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 1).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una *familia*, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. (Pág. 40, último párrafo).

"Bajo esa premisa, **esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley.** En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 1).

Es por eso que en "todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una **pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente." (Énfasis en el original) (Pág. 41, último párrafo).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3727/2018, 2 de septiembre de 2020¹³

Razones similares en el ADR 597/2014

Hechos del caso

Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia derivada de la unión en concubinato que mantuvo con un hombre por más de 12 años. En el juicio, el señor manifestó que él estaba casado y por tanto no podía existir un concubinato con la señora. Además, alegó que, en todo caso, la mujer contaba con un trabajo por lo que podía "bastarse por sí misma".

La jueza familiar resolvió que efectivamente la señora no podía reclamar lo que solicitaba. En apelación, la Sala confirmó la sentencia al considerar que no se cumplía con lo previsto

¹³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos para la constitución del concubinato, consistente en que ambos estuvieran "libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo". Al no existir el concubinato —se estimó— que no hay fundamento legal para ordenar el pago de una pensión alimenticia en términos del artículo 35 del mismo Código.

La señora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo que condiciona la existencia del concubinato a que ambas personas estén libres de matrimonio. Al respecto, sostuvo que se establece una distinción discriminatoria entre mujeres casadas civilmente y personas que constituyan una relación de hecho que viola su derecho a una vida digna y al mínimo vital. Alegó que se clasifica a las mujeres según su estado civil de relación marital o extramarital como de primera y segunda clase, respectivamente, para limitar el derecho a recibir alimentos, a pesar de que ambos tipos de uniones presentan las mismas características. Reclamó que el precepto coloca a la mujer que no está casada en un grado de desigualdad y de trato inhumano, degradante, menospreciado y discriminante con base en una concepción moralista, religiosa y excluyente de familia. Insistió en que, además, la relación de concubinato fue previa al matrimonio y que su entonces pareja mantuvo en secreto la relación que tiene con su ahora esposa.

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que el legislador local, en uso de su "libertad configurativa", ha dado protección al concepto constitucional de familia, sin que ello signifique que deba dar un trato equivalente al matrimonio y al concubinato. Sostuvo que el artículo impugnado no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al tener como función específica regular el concubinato con base en ciertos requisitos legítimos de existencia. Estimó que esos requisitos tienen como finalidad generar certeza jurídica entre los concubinos, procurar la estabilidad de las parejas y evitar la duplicidad de figuras en una misma persona. La actora interpuso recurso de revisión y reclamó que el tribunal colegiado no había estudiado adecuadamente sus argumentos relacionados con la discriminación hacia las mujeres con base en el estado civil y la protección de la familia.

La Primera Sala admitió el recurso para conocer sobre la inconstitucionalidad planteada y resolvió conceder el amparo para el efecto de que se analizara nuevamente el caso. Para ello, en una nueva sentencia, el tribunal colegiado debía dejar de considerar como un obstáculo para la configuración del concubinato la existencia del matrimonio, y además, debía tener en cuenta la perspectiva de género para resolver sobre el derecho alimentario que solicitaba la señora.

"Artículo 65. CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia."

Artículo 35. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley."

Se concluyó que "es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a 'ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo', de ahí que el precepto debe leerse en los siguientes términos: ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia." (Párr. 59).

Problema jurídico planteado

¿El artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que prevé como requisito para que se configure el concubinato que las personas se encuentren libres de matrimonio, viola el principio de igualdad y no discriminación al establecer una distinción basada en el estado civil?

Criterio de la Suprema Corte

Exigir cierto estado civil (estar libre de matrimonio) para el reconocimiento de un concubinato —y con ello los derechos derivados de su extinción— es violatorio del principio de igualdad y no discriminación. La distinción se basa en una categoría sospechosa que de manera injustificada obstaculiza el ejercicio de derechos, pues no sólo no contribuye al fin de proteger la familia, sino que reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación del criterio

"[E]fectivamente al exigir un estado civil de la pareja en cuestión para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción sí representa una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es normalizado y aceptado culturalmente, esto es se tolera que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital." (Párr. 35).

"[L]a norma al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, como lo es que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar diversos derechos fundamentales lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia [...]". (Párr. 43). "[...] como esa exclusión se basa en el estado civil de las personas, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable [...]". (Párr. 44). "[...] si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos humanos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por México [...]". (Párr. 44).

"El concubinato sirve como instrumento para que —en lo individual— los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y —como familia ya constituida— logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4o. constitucional. En consecuencia esta Primera Sala estima que la disposición examinada no alcance a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte que persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma." (Párr. 48)

"[...] sí, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia." (Párr. 52).

"Se suma a la problemática que presenta la norma reclamada, y que incluso puede ser una de las razones torales por las que el precepto es inconstitucional es porque reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extra marital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar. De ahí que en la presente controversia en el análisis de legalidad correspondiente es preciso atender al método de perspectiva de género." (Párr. 53).

"[N]egar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación del reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato, que si bien no es el caso de la recurrente en tanto no procreó hijos con el tercero interesado, no puede ser tampoco motivo para concluir en otra determinación, en tanto el simple hecho de negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique si la recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal." (Párr. 54).

"No es óbice a lo anterior, el que el concubinato en sí mismo sea una figura que se entienda equiparada al matrimonio [...], y por ello concluir que entonces no pueden subsistir en una misma persona [...] en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras [...], por ello es pertinente reconocer dichas realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio, como sucede en el caso del artículo que se analiza." (Párr. 55).

1.2 Concubinato entre personas del mismo sexo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 48/2016, 01 de junio de 2016¹⁴

Razones similares en el AI 2/2010, AR 152/2013, AR 483/2014 y en el AR 706/2015

Hechos del caso

"Artículo 297. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos."

Un grupo de personas promovieron amparo indirecto en contra de algunos artículos de la legislación civil de Puebla.¹⁵ Afirmaron que la regulación del concubinato no era acorde al principio de igualdad y no discriminación, al limitar el acceso a esas instituciones únicamente a parejas de distinto sexo.

El juez de amparo sobreseyó el juicio por considerar que los quejosos no acreditaron contar con interés legítimo, esto es, el juez consideró que las personas no podían combatir esas normas porque no probaron que les afectaran de alguna manera particular, pues estimó que no era suficiente que manifestaran que eran homosexuales, así como que tampoco demostraron vivir en el Estado de Puebla.

En contra de esa determinación se interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que no se debe probar la orientación sexual cuando lo que se reclama es precisamente la violación al principio de igualdad y no discriminación al limitar el acceso al concubinato únicamente a parejas heterosexuales. La Suprema Corte reasumió competencia para conocer del recurso en atención a que el caso involucraba un posible problema de constitucionalidad de la legislación de esa entidad federativa.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 294 y 297 del Código Civil del Estado de Puebla que regulan y limitan el concubinato únicamente a uniones entre personas de sexo opuesto son discriminatorios por establecer una distinción basada en las preferencias sexuales?

¹⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁵ "Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia."

Criterio de la Suprema Corte

La legislación civil del Estado de Puebla es discriminatoria al excluir injustificadamente del acceso al concubinato a las parejas homosexuales y limitarles su derecho de formar una familia.

Justificación del criterio

"[A]unque las normas concedan a cualquier persona el poder normativo para casarse o le reconozca la posibilidad de constituir un concubinato con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del sexo opuesto o sólo se puede constituir un concubinato con alguien del sexo opuesto, es indudable que la norma impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales." (Pág. 28, último párrafo).

"Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una diferenciación implícita porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual *si niega su orientación sexual*, que es precisamente la característica que lo define como homosexual. La preferencia sexual no es un estatus que el individuo posee, sino algo que se demuestra a través de *conductas concretas* como la elección de la pareja. Así, esta Primera Sala considera que las medidas impugnadas se basan en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o quiénes pueden constituir un concubinato se apoyan en las *preferencias sexuales* de las personas. De esta manera, queda demostrado que ambos preceptos legales hacen una distinción con base en la categoría sospechosa de preferencia sexual." (Énfasis en el original) (pág. 29, párr. 1).

La distinción hecha por el legislador se basa en "medidas [...] subinclusivas porque excluyen injustificadamente del acceso al matrimonio y la constitución del concubinato a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso." (Pág. 35, párr. 1).

"En este orden de ideas, las normas impugnadas son claramente discriminatorias porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales del matrimonio y el concubinato y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una *situación equivalente* a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de ambas instituciones. [...]" (Pág. 35, párr. 2).

La Primera Sala consideró que para el caso del concubinato operan las mismas razones de inconstitucionalidad que se dieron respecto al matrimonio entre homosexuales, pues lo que se alega son violaciones al principio constitucional de igualdad, así como la discriminación sufrida por no permitir a las parejas homosexuales el acceso a la institución del concubinato tal como se permite a las parejas heterosexuales.

Aunado a lo anterior, también debe considerarse que "[...] las instituciones relativas al matrimonio y el concubinato, otorgan respectivamente a los cónyuges y a los concubinos, una gran cantidad de derechos y en este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio y el concubinato implica tratar a los homosexuales de manera diferenciada sin que exista justificación racional para negarle a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual." (Pág. 42, párr. 1).

"Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial y del concubinato, se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se priva a las parejas del mismo sexo de los beneficios expresivos del matrimonio y el concubinato, sino también se les excluye de los beneficios materiales." (Pág. 43, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1127/2015, 17 de febrero de 2016¹⁶

Hechos del caso

Un hombre promovió juicio de amparo indirecto en contra de ciertos artículos de la legislación civil del Estado de Nuevo León,¹⁷ esencialmente por regular al concubinato únicamente como la unión entre un hombre y una mujer. En la demanda de amparo el señor también reclamó que era violatorio del principio de igualdad que el juez de familia, en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, hubiera negado reconocer como concubinato la relación que había llevado con un hombre por más de trece años hasta el fallecimiento de aquél.

El juez federal le dio la razón al señor y concedió el amparo. Consideró que el artículo reclamado efectivamente era inconstitucional porque de manera implícita hacía una distinción injustificada debido a la orientación sexual de las personas, al no reconocer

***Artículo 291 Bis.**
El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo."

¹⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁷ ***Artículo 291 Bis.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Artículo 291 Bis 1.

Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Artículo 291 Bis 2.

Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes."

como concubinato a las relaciones entre personas del mismo sexo, lo que resultaba violatorio del principio de igualdad y del derecho a formar una familia.

Diversas autoridades recurrieron la determinación y dijeron que lo que protege la norma es la conformación de las familias entendidas como la unión entre una mujer y un hombre, y que ello no es discriminatorio pues se aceptaban distintos tipos de familias con una protección distinta. La Suprema Corte reasumió competencia para conocer del recurso y determinar si para el concubinato operan las mismas razones de inconstitucionalidad que se dieron respecto al matrimonio entre homosexuales. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia de amparo y, por tanto, ordenó que en el procedimiento de jurisdicción voluntaria se reconociera el concubinato que el señor formó con su pareja.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio y contrario al principio constitucional de protección a la familia y al libre desarrollo de la personalidad que la legislación de una entidad federativa defina al concubinato de manera limitada como la unión entre un hombre y una mujer, y que con base en ello se desestime una jurisdicción voluntaria que tiene por finalidad acreditar el concubinato entre personas del mismo sexo?

2. ¿Es discriminatorio que las parejas heterosexuales puedan acceder al concubinato, mientras que las parejas homosexuales regulen sus relaciones por medio de contratos civiles innominados?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es discriminatorio que una legislación local defina y limite el concubinato como la unión entre un hombre y una mujer. De manera implícita se están excluyendo a las parejas del mismo sexo de poder unirse en concubinato y formar una familia, lo que genera un trato discriminatorio y vulnera el libre desarrollo de su personalidad frente a las parejas heterosexuales.

2. Es discriminatorio que las parejas homosexuales tengan que regular sus relaciones por medio de contratos innominados y no puedan acceder al concubinato. No existe una razón válida para considerar que dependiendo del tipo de familia que desees formar (homosexual o heterosexual) será el tipo de protección que el Estado te proporcionará.

Justificación de los criterios

1. "[S]i bien es verdad que la norma cuestionada —artículo 291 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León— es de naturaleza sustantiva, en tanto que sólo se concreta a definir el concubinato como *'la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que*

durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo, lo cierto es que precisamente, partiendo del hecho de que esa definición limita el concubinato a la unión de un hombre y una mujer, excluyendo la posibilidad de que las parejas del mismo sexo, puedan acogerse a esa figura, dicho numeral sirvió de sustento para desechar la solicitud que en jurisdicción voluntaria promovió el quejoso, en tanto que a través de esas diligencias, pretendía demostrar el concubinato que dijo haber sostenido con una persona de su mismo sexo." (Pág. 30, párr. 2).

"En consecuencia, es evidente que la aplicación de esa norma, sí causó un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso, en tanto que tomando como base la definición que del concubinato se extrae de la misma, se le impidió demostrar a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió, la unión familiar que afirmó haber sostenido con quien en vida respondió al nombre de [José]; y de manera indirecta, también se le niega el poder acceder [a] cualquier beneficio que pudiera derivar de dicha unión." (Pág. 30, párr. 3).

"[S]i el precepto combatido al definir el concubinato lo limita a la unión de un hombre y una mujer, implícitamente excluye de esa figura a las parejas del mismo sexo, lo cual conlleva un trato diferenciado entre parejas homoparentales y heterosexuales que no guarda una razonabilidad constitucionalmente válida y que atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues este derecho no sólo implica la posibilidad de que las personas puedan elegir libremente su preferencia sexual, sino además, les da la posibilidad de decidir unirse o no a otra persona para formar una familia bajo la figura jurídica que consideren apropiada, (matrimonio o concubinato, sociedades de convivencia, etcétera); no obstante al definir el concubinato, la norma combatida impide que las parejas del mismo sexo puedan acceder a él, dándoles un trato discriminatorio que además los priva de manera injustificada de gozar de diversos beneficios que se derivan del concubinato." (Pág. 37, párr. 1).

Aunado a ello, si bien "en nuestra Constitución, no se contempla un derecho a integrar o formar un concubinato, lo cierto es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el decidir unirse en concubinato o no, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras, que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo; de ahí que no exista razón fundada para dar un trato desigual a ambos tipos de parejas." (Pág. 62, párr. 1).

Además, "[...] si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones, es su orientación sexual, es un hecho que, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, se decida adoptar (concubinatos o matrimonios conforme a la legislación en análisis, pero al amparo de otras legislaciones también pueden optar por sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, etcétera)." (Pág. 62, párr. 2).

"Por otro lado, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la norma a las parejas homosexuales no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección a la familia, en el preciso caso del matrimonio como una de las maneras de integrarla, no solamente comprende el matrimonio celebrado entre parejas heterosexuales sino también el que tiene verificativo entre parejas del mismo sexo, criterio que también tiene aplicación tratándose del concubinato." (Pág. 63, párr. 1).

Finalmente, también debe considerarse que "[...] la distinción adoptada por el legislador, que impide el acceso al concubinato entre personas del mismo sexo [...] es discriminatoria al privar injustificadamente a esas parejas de gozar de los beneficios que trae consigo acceder a él, pues su celebración no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al concubinato, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, es preciso mencionar que el acceso al concubinato, al igual que el matrimonio comporta en realidad 'un derecho a otros derechos', pues en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al concubinato, entre los que destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los concubinos; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los concubinos extranjeros." (Pág. 63, párr. 3).

2. "[N]o resulta acertado pretender que las familias conformadas por las parejas heterosexuales sean protegidas a través del matrimonio o el concubinato y las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sean excluidas de ese tipo de protección bajo el argumento de que pueden celebrar un contrato innominado, en tanto que como ya se analizó, si todas las familias merecen ser protegidas de la misma manera, no existe una razón válida para considerar que las familias conformadas por parejas de distinto género sexual pueden ser

protegidas, según su elección a través del matrimonio o el concubinato y otras del mismo sexo no puedan acceder a esas instituciones para que sus familias sean protegidas por el Estado, lo cual es inaceptable porque todas las familias que existen en la sociedad, sin importar la manera en que se constituyan frente al Estado o la forma en que se encuentren conformadas ante la sociedad, merecen igual protección." (Pág. 79, párr. 1).

"[C]onsiderar que al concubinato sólo puedan acceder parejas de distinto sexo, es inconstitucional, en tanto que se niega igual protección a las parejas del mismo sexo, y se pasa por alto que el artículo 4o. constitucional ordena que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, entendida ésta como una realidad social que puede conformarse de diversas maneras, de ahí que el legislador está obligado a proteger todos los tipos de familia, pues no hay un motivo válido para sostener que las parejas heterosexuales y las familias que estas conforman merecen ser protegidas de forma diversa a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, pues considerar lo contrario sería tanto como considerar que las familias que no se conforman por parejas heterosexual no son idóneas para su desarrollo frente al Estado, o que son menos idóneas; y que por ende, no merecen el mismo tipo de protección." (Pág. 80, párr. 1).

"Además, el argumento de que aun cuando a las parejas del mismo sexo se les excluye del matrimonio y el concubinato, se respeta el derecho al libre desarrollo de la personalidad y su preferencia sexual, porque según la autoridad recurrente, pueden celebrar un contrato innominado, no es válido." (Pág. 81, párr. 1).

"Se afirma lo anterior porque aceptar como válido el argumento que propone la autoridad recurrente, implicaría establecer una diferenciación que tiene sustento en la identidad y preferencia sexual de las personas, porque precisamente basándose en ello, el legislador daría un tipo de protección a las parejas heterosexuales, y otra para las homosexuales, pues mientras las primeras podrían acceder a la institución del matrimonio y el concubinato, las segundas no podrían hacerlo bajo el argumento de que pueden celebrar un contrato innominado, lo cual es incorrecto porque esta distinción, aun y cuando fuera solamente conceptual, conllevaría un problema de discriminación, pues esa diferenciación resulta totalmente inaceptable en un estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todas las personas, lo que no ocurre, cuando como en el caso, se establece un régimen jurídico diferenciado basado en las preferencias sexuales de las personas, pues ello implica la creación de un régimen conocido en la doctrina con el nombre de 'separados pero iguales', cuya necesidad de abolición fue reconocida por la Corte Suprema Norteamericana." (Pág. 81, párr. 2).

Razones similares en la AI 2/2010, AR 152/2013, AR 483/2014, AR 706/2015 y en el AR 48/2016

Hechos del caso

Un grupo de personas en el Estado de Chiapas promovieron juicio de amparo indirecto. Reclamaron que algunos artículos de su legislación civil¹⁹ eran discriminatorias por establecer el matrimonio y concubinato como la unión entre un hombre y una mujer que tienen como fin procrear; sin reconocer a las parejas homosexuales en estas uniones. El juez de distrito amparó a los quejosos por estimar que la medida legislativa era discriminatoria al excluir arbitrariamente a las parejas homosexuales de dichas instituciones, y establecer que tanto el matrimonio como el concubinato sólo eran posibles legalmente para un hombre y una mujer.

La autoridad responsable recurrió la sentencia y alegó que la legislación no era discriminatoria, pues en ningún momento establecía una restricción expresa para que las parejas homosexuales accedieran al matrimonio o concubinato. La Suprema Corte reasumió competencia para conocer del recurso en atención a que el caso involucraba un posible problema de constitucionalidad de la legislación de esa entidad federativa.

Problema jurídico planteado

¿Son discriminatorios los artículos 144, 145 y 298 del Código Civil del Estado de Chiapas que regulan y limitan el matrimonio y concubinato únicamente a uniones entre personas de sexo opuesto, por establecer una distinción basada en las preferencias sexuales?

Criterio de la Suprema Corte

Es discriminatoria la legislación civil del Estado de Chiapas por excluir injustificadamente del acceso al concubinato a las parejas homosexuales, y limitar su derecho de formar una familia.

¹⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁹ Código Civil para el Estado de Chiapas. "Artículo 145. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años."

"Artículo 298. Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

La mujer que haya vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene derecho a percibir alimentos de su concubino siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o haya procreado hijos en común;

II. Que no esté unida en concubinato con otro hombre;

III. Que ambos concubinos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

El concubinario para tener derecho a que le de alimentos su concubina, además de los requisitos expresados anteriormente justificará que está imposibilitado para trabajar y que no tiene bienes."

"Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta."

Cabe resaltar que los quejosos también recurrieron la determinación y solicitaron una reparación por concepto de indemnización o compensación por la discriminación normativa que sufrieron. La Corte consideró que los efectos del amparo no podían considerar tales medidas y que la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consistía en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que les causa afectación.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala ya señaló que no existe ninguna razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo; y que por tanto es contrario a la Carta Magna, limitar su celebración a un hombre y una mujer excluyendo del mismo a las parejas del mismo sexo, pues la libertad de configuración legislativa, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos." (Pág. 20, párr. 4).

"Además, sobre el tema relativo a si es o no inconstitucional limitar la celebración del matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de su celebración a las parejas del mismo sexo, así como si resulta o no válido (*sic*) ligar esta institución a procreación de la especie, ya existe jurisprudencia que resuelve el debate, pues al respecto esta Primera Sala ya señaló que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que la ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional." (Pág. 21, párr. 1).

Finalmente, "[...] esta Primera Sala también ha indicado que si la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante que se sustenta en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además, resulta doblemente discriminatoria, en tanto que no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que las priva de los beneficios materiales que se asocian con el mismo." (Pág. 23, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1266/2015, 28 de septiembre de 2016²⁰

Razones similares en la AI 2/2010, AR 152/2013, AR 483/2014, AR 706/2015 y en el AR 48/2016

Hechos del caso

Un grupo de personas homosexuales y residentes en el Estado de Nuevo León, promovieron juicio de amparo indirecto al considerar que porciones normativas de su legislación

²⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

civil²¹ eran discriminatorias por establecer el matrimonio y concubinato como la unión entre un hombre y una mujer que tienen como fin procrear; sin reconocer a las parejas homosexuales en estas uniones. El juez de distrito amparó a los quejosos por estimar que la medida legislativa impedía que las parejas homosexuales tuvieran acceso a instituciones del derecho familiar como son el matrimonio y el concubinato, con base únicamente en su preferencia sexual.

Las autoridades responsables recurrieron la sentencia y alegaron, entre otras cosas, que no era verdad que las normas impugnadas violentaran el derecho a la igualdad y no discriminación, ni el libre desarrollo de la personalidad y protección a la familia, pues los quejosos podrían formalizar su unión a través de la celebración de un contrato innominado. La Suprema Corte reasumió competencia para conocer del recurso en atención a que el caso involucraba un posible problema de constitucionalidad de la legislación de esa entidad federativa.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional excluir injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al reconocimiento del concubinato y que se pretenda su unión por medio de contratos innominados?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional y discriminatorio que se excluya a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y el reconocimiento del concubinato, así como que se pretenda regular sus uniones por medio de contratos innominados, pues ello significaría que no sólo se privara a las parejas del mismo sexo de los beneficios expresivos del matrimonio y el concubinato, sino también de los beneficios materiales que implica la unión por medio de esas instituciones.

Justificación del criterio

La Primera Sala ha establecido que en el caso concreto "[...] los artículos 147 y 291 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León *distinguen implícitamente* entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio y al concubinato, mientras que las segundas no tienen esa posibilidad. Si bien

²¹ Código Civil para el Estado de Nuevo León. "Artículo 147. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta. "Artículo 291 Bis. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tenga impedimentos legales para contraerlo."

podría argumentarse que el precepto no hace una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas porque a nadie se le pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio o al concubinato, eso no es obstáculo para sostener que las normas impugnadas efectivamente hacen una distinción apoyada en esa categoría sospechosa. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio o a la posibilidad de constituir un concubinato no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio." (Párr. 34).

"Las normas impugnadas son claramente discriminatorias porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales del matrimonio y el concubinato y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de ambas instituciones." (Párr. 48).

En virtud de lo anterior, la Corte concluye que "[...] resultan **infundados** los motivos de inconformidad manifestados por las autoridades responsables cuando arguyen que el Juez de Distrito soslayó que los quejosos podrían formalizar su unión con otras personas del mismo sexo a través de la celebración de un contrato innominado, pues si su única diferencia con el matrimonio o con el concubinato sería la denominación, ello sería inherentemente discriminatorio al constituir un régimen de 'separados pero iguales'. Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial y del concubinato, se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se priva a las parejas del mismo sexo de los beneficios expresivos del matrimonio y el concubinato, sino también se les excluye de los beneficios materiales." (Énfasis en el original) (párr. 54).

1.3 Sociedades de convivencia

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015²²

Razones similares en la CT 148/2012 y en el ADR 597/2014

Hechos del caso

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra

²² Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://bit.ly/33z4OTT>».

del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades de Convivencia de esa entidad federativa que negaba la opción de adoptar a las parejas unidas en sociedad de convivencia. Señaló que el legislador, arbitrariamente, da un tratamiento hostil, discriminatorio y de inferioridad que menoscaba la dignidad y derechos que sí son reconocidos a quienes no se encuentran en una sociedad civil de convivencia.

"Artículo 19. Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición."

Sostuvo que el hecho de que se cree esta distinción respecto de las personas que se unen en matrimonio o concubinato atenta contra el derecho a la protección, organización y desarrollo de la familia, y desestima injustificadamente a la familia originada en el seno de una sociedad civil de convivencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio que se limite la unión familiar a parejas del mismo sexo únicamente mediante la sociedad de convivencia, y que además se establezcan diferencias respecto de las uniones matrimoniales o el concubinato?
2. ¿Es violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la organización y desarrollo de la familia, la legislación que niega a las personas que establezcan una sociedad civil de convivencia, la opción de adoptar de manera conjunta o individual?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es discriminatorio que se establezca una única figura para que las personas del mismo sexo decidan unirse, que en el caso particular del Estado de Campeche son las sociedades de convivencia. El hecho de que se impongan distinciones o se establezcan límites para este tipo de unión, que no se imponen en los casos del matrimonio o el concubinato, crea una clara distinción que discrimina a las uniones familiares del mismo sexo.
2. Es violatorio del principio de igualdad y no discriminación que, por un lado, bajo la legislación civil vigente del Estado de Campeche, la sociedad de convivencia sea la única unión disponible para las parejas del mismo sexo y que, por otro lado, con base en ello se les impida el acceso a la figura de la adopción.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Suprema Corte de Justicia ha sido clara en determinar que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4o. constitucional. Esa protección, tal como lo ha dicho este Tribunal Pleno, debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad,

incluyendo —entre otras— a las familias que se constituyan a través de las uniones de hecho o de derecho (de parejas del mismo o distinto sexo), así como a las familias monoparentales." (Párr. 38)

También "ha destacado que el artículo 4o. constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico. Así se señaló en la acción de inconstitucionalidad 2/2010:

[...] en modo alguno, (del) artículo 4o. de la Constitución (se desprende) que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia —"ideal"— que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer [...] ya que **lo que mandata [...] es la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya**, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario. [...] (resaltado fuera del original).

[...] El legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social, pero no sólo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia "ideal", ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto [...] el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás. [...]

[...] se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera." [Énfasis en el original] [párr. 38].

"El Tribunal Pleno enfatizó que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Esta Suprema Corte agregó que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a

través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos." (Párr. 39).

"Este Pleno observa que si bien en su enunciación las sociedades de convivencia no se limitan a parejas del mismo sexo, en realidad constituyen un régimen único para dichas parejas, lo cual encierra en sí mismo —como se verá—, una carga axiológica para ese tipo de uniones. En ese sentido, en la exposición de motivos de la ley se establece lo siguiente:

[...] una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, **la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva, que no interfiere en absoluto, con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato, en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción.** Implica reconocer, consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana [...] **La Sociedad de Convivencia no enfrenta ni desafía a las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas;** la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades, que han pasado por la invisibilidad legal. La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y al reconocer esta realidad señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua [resaltado fuera del original].

[Y agrega que] en un estado democrático de derecho, no existe razón ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales, **por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas. En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente.** [...] (resaltado fuera del original).

Aprobar la presente ley de convivencia es estar acorde con los tiempos actuales que estamos viviendo, pues de hecho en nuestro entorno social, se dan estas relaciones, mismas que no están reguladas, las cuales dada su existencia, no pueden seguir siendo desapercibidas por el campo del derecho." [Énfasis en el original] [párr. 78].

"[L]a intención detrás de las sociedades de convivencia era crear una figura distinta al matrimonio y al concubinato, destacando que tales sociedades no vulneran la institución matrimonial ni impiden el concubinato. Además, advierte que dicha figura no desafía a la 'familia convencional', 'ni pretende socavar los valores morales de las personas', subrayando, incluso, que la creación de dicha figura 'no modifica las normas vigentes relativas a la adopción.'" (Párr. 79).

"En la presente Acción de Inconstitucionalidad, si bien la norma impugnada pareciera no enfatizar —o invocar— el factor prohibido de orientación sexual, lo cierto es que crea una figura jurídica para adquirir un estado civil, fundado, entre otras razones, por lazos afectivos, al que le suceden limitaciones y restricciones en el goce y ejercicio de derechos, y esta forma de unión es la única disponible para las parejas del mismo sexo en la legislación civil local, lo cual evidencia el efecto discriminatorio de la medida legislativa adoptada." (Párr. 81).

"En ese sentido, al leer integralmente el Código Civil local es evidente que el matrimonio y el concubinato en Campeche, tal como están previstos, se encuentran reservados a parejas heterosexuales. Al margen de que la Suprema Corte de Justicia ha enfatizado que ni el matrimonio, ni el concubinato, ni otras figuras civiles distintas pueden limitar el acceso a los mismos por orientación sexual, no son dichas figuras las que se están cuestionando desde el punto de vista constitucional en esta oportunidad. Es de destacar, sin embargo, que el legislador local de Campeche crea una figura civil distinta en la que incluye tanto a las parejas del mismo, como de distinto sexo, siendo además dicha figura la única disponible para las parejas del mismo sexo." (Párr. 82).

"Aunque la enunciación sobre las sociedades de convivencia parecería no ser, de manera directa, discriminatoria, pues aparentemente incluye la conformación de la pareja con algunos rasgos distintivos en, por ejemplo, el régimen patrimonial o las menores formalidades al matrimonio en cuanto a la forma en que se entra y se puede dar por terminada dicha figura —diferencias que, como se ha dicho, deben ser analizadas casuísticamente y podrían, en su caso, ser consideradas razonables—, lo cierto es que al verla en el contexto legislativo del Estado (aunado a la exposición de motivos de la misma), es claro que es la única figura a la que pueden acceder las parejas del mismo sexo; es decir, en Campeche, la ley prevé que las parejas del mismo sexo sólo pueden acudir a la sociedad civil de convivencia, cuando las parejas heterosexuales pueden optar por el matrimonio, el concubinato o esta última." (Párr. 83).

"Al respecto, es importante destacar que si bien la exposición de motivos —y los argumentos del Congreso local presentados en su informe— destacan que las sociedades de convivencia tienen la finalidad de regular las relaciones de 'las personas jóvenes, adultos mayores e incapacitados (*sic*), que por alguna causa mayor, ingratitud o desapego familiar, se encuentren solas y desamparadas', lo cierto es que —como se ha visto— la limitación por las características personales de los convivientes no se encuentra prevista en la ley, pues ésta incluye a cualquier pareja del mismo o distinto sexo, conformada por personas adultas con capacidad jurídica para entrar en dicha relación. Asimismo, cualquier adulto joven, adulto mayor o persona con discapacidad que decida vivir en una unión civil en pareja heterosexual, puede acceder —de conformidad con la legislación campechana— al

matrimonio o al concubinato, siempre que cumpla con los requisitos legales para hacerlo. La nota distintiva y abiertamente excluyente de la sociedad de convivencia es —hay que subrayarlo— que es la única disponible para parejas del mismo sexo." (Párr. 84).

"Así pues, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador de Campeche creó de manera separada y de forma discriminatoria. Ignorar este evidente acto de discriminación normativa implicaría desconocer una amenaza clara de irregularidad constitucional." (Párr. 86).

"Así pues, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, las parejas heterosexuales tienen —en Campeche— la posibilidad de elegir entre matrimonio, sociedades de convivencia y concubinato, mientras que las parejas del mismo sexo sólo pueden acceder a las sociedades de convivencia, lo cual genera un impacto desproporcionado constituyendo una figura discriminatoria que, en este caso, constituye un régimen de separados pero iguales." (Párr. 91).

"Finalmente, esta Suprema Corte de Justicia reitera que si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá a cada caso específico determinar si dichas distinciones son o no discriminatorias. Tal como se ha destacado, se observa que la sociedad civil de convivencia en el Estado de Campeche se diferencia del matrimonio y el concubinato, entre otras cosas, en la regulación del régimen patrimonial de la pareja, o las menores formalidades al matrimonio en cuanto a la manera en que se inicia y se puede dar por terminada dicha figura. Como se ha destacado, dichas diferencias podrían ser consideradas razonables, prima facie. No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno reitera que de ninguna manera se puede legitimar dicha figura cuando sea utilizada como la única disponible, desde la ley, para parejas del mismo sexo." (Párr. 96).

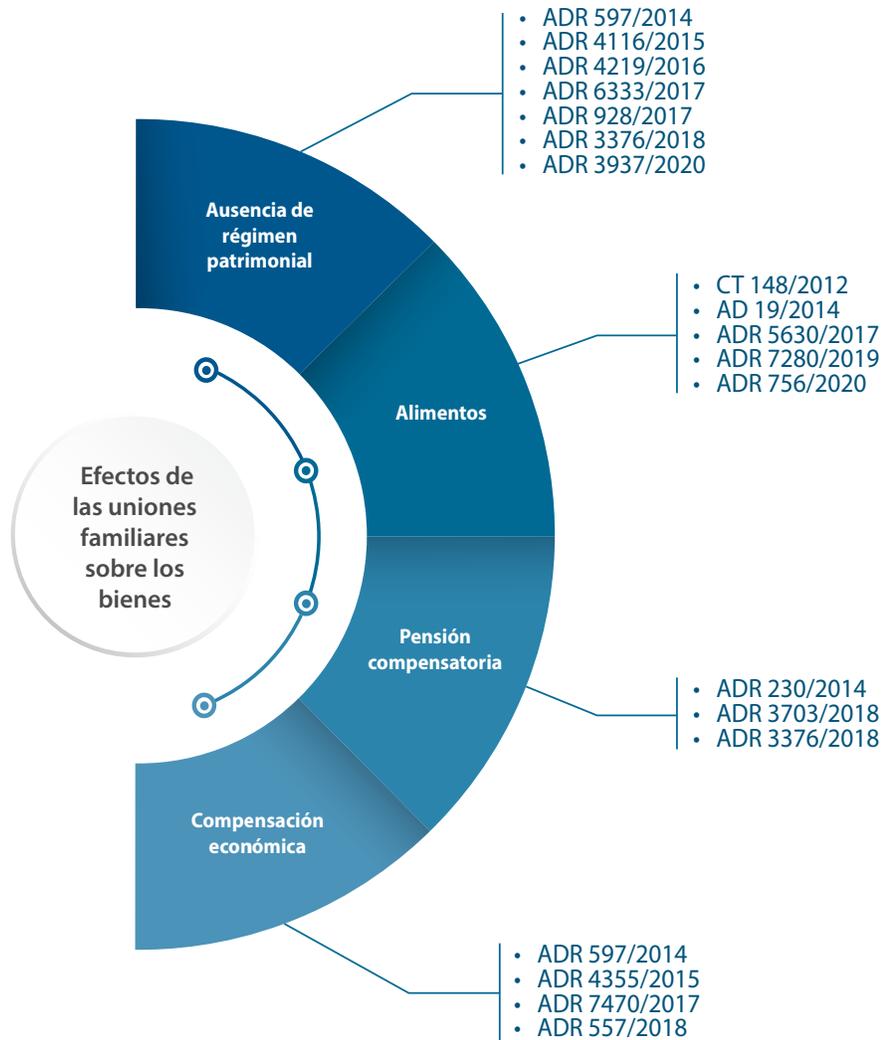
2. Para la Suprema Corte "la carga discriminatoria de la norma es [...] clara, pues la sociedad civil de convivencia es la única que, como se ha visto, tiene la prohibición de adoptar. En atención a la intención legislativa de crear una figura civil a la que pudieran acceder las parejas del mismo sexo, pero destacando que no se proponía vulnerar familias ni valores 'convencionales', ni cambiar la figura de la adopción, este Tribunal concluye que la norma pretende impedir el acceso a esa figura a las parejas del mismo sexo, con base justamente en la categoría sospechosa de orientación sexual, en violación al principio de igualdad y no discriminación." (Párr. 85).

"Así pues, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador de Campeche creó de

manera separada y de forma discriminatoria. Ignorar este evidente acto de discriminación normativa implicaría desconocer una amenaza clara de irregularidad constitucional." (Párr. 86).

"En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que la prohibición establecida en la ley cuestionada se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación —implícita en la regulación normativa analizada— en el sentido de que la homosexualidad de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores de edad adoptados. Para esta Suprema Corte de Justicia la exclusión de las sociedades de convivencia del régimen de adopción es una medida abiertamente contraria al artículo 1o. constitucional." (Párr. 87).

2. Efectos de las uniones familiares sobre los bienes



2. Efectos de las uniones familiares sobre los bienes

2.1 Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio)

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014²³

Razones similares en la CT 163/2007, CT 148/2012, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 4355/2015, ADR 4219/2016, ADR 6333/2017, ADR 928/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017, ADR 3703/2018 y en el ADR 3376/2018

Hechos del caso

Una mujer y un hombre casados optaron por divorciarse y, de acuerdo con la señora, continuaron viviendo juntos en calidad de concubinos. Años después, la mujer demandó la cesación del concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos y ganancias generadas durante su vigencia, tal y como estaba regulado para las parejas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal.

En la sentencia de primera instancia se determinó la cesación del concubinato y la repartición de manera equitativa de los bienes adquiridos durante su vigencia con fundamento en el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas.²⁴ El hombre interpuso

²³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁴ "Artículo 287 Ter. Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.

Artículo 287 Ter. Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente: [...]

recurso de apelación contra la resolución; la Sala modificó la sentencia de primera instancia y negó la repartición solicitada bajo el argumento de que el juez debía señalar el porcentaje y términos en que se liquidarían los bienes adquiridos durante el concubinato.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el que alegó que determinar el porcentaje de repartición generaba un trato inequitativo para situaciones de hecho similares, pues mientras que a la mujer casada se le otorga el 50% de los bienes habidos durante la unión, a la concubina sólo se le otorga el 50% de la casa, vehículo y enseres, sin permitir que para el cálculo se incluyan todos los bienes habidos durante el concubinato.

El tribunal negó el amparo bajo el argumento de que si bien el concubinato se asemeja al matrimonio, la distinción es que en el concubinato, por su "naturaleza jurídica", no existe deseo expreso de sujetarse a un régimen patrimonial, como sucede en el matrimonio.

En contra de esa determinación la mujer interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que manifestó, entre otras cosas, que no existe razón para que las mujeres unidas en concubinato que se dedicaron al hogar y al cuidado de los hijos, e inclusive aquellas que trabajaron para hacer un patrimonio en común, se les prive del derecho al 50% de todos los bienes adquiridos durante el concubinato. No hay distinción objetiva y razonable de por qué no se puede generar ese derecho para la concubina y sí para la mujer casada, el cual puede ser visto como un medio compensatorio ante la ausencia de un régimen patrimonial.²⁵ Al resolver, la Primera Sala confirmó la sentencia del tribunal colegiado y negó el amparo solicitado.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional por discriminatorio el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas, al utilizar como criterio de distinción el estado civil de la mujer concubina para efecto de no establecer una regulación de los bienes al término del concubinato (un régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, como en el matrimonio)?

Criterio de la Suprema Corte

No es inconstitucional ni discriminatorio que no se considere a las concubinas en igualdad de circunstancias que a las mujeres casadas, para el establecimiento de un régimen

b) La demandante se haya dedicado en el lapso que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.
La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.
El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato."

²⁵ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.4 sobre compensación económica.

patrimonial aplicable al concubinato. El sistema jurídico no puede presumir que aquellos que se unen en concubinato deseen regularse bajo un régimen específico.

A diferencia del matrimonio, donde la propia ley señala los tipos de regímenes a los que se pueden sujetar los contrayentes, en el concubinato se respeta la voluntad de los concubinos de no adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se proporcionen durante su relación.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala considera que no puede presumirse *ex ante* que al concubinato —o mejor dicho, a los concubinos— se aplique el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aún en el supuesto que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen —porque así lo dispone expresamente la ley— que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así pues, esta Primera Sala considera que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes." (Párr. 63).

"Si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó —de manera fáctica—. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer." (Párr. 64).

"[...] si bien la legislación civil local [del Estado de Chiapas] no prevé expresamente un régimen patrimonial para las personas que viven en concubinato, se entiende que aquélla es por separación de bienes, puesto que —como se dijo— el legislador equipara a la mujer casada en dicho régimen con la concubina [...]" (Párr. 74).

En conclusión, "[...] esta Primera Sala considera que en atención a la naturaleza misma del concubinato (ausencia de formalidades y de manifestación expresa de la voluntad),

es razonable la distinción realizada en materia económica respecto del matrimonio (donde claramente se encuentran establecidas las opciones de régimen patrimonial aún en ausencia de manifestación expresa de voluntad). [...] [P]recisamente por las diferencias en el origen de cada una de dichas figuras, existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no quisieron expresamente al no celebrar un contrato de matrimonio." (Párr. 77).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4116/2015, 16 de noviembre de 2016²⁶

Razones similares en el ADR 597/2014, ADR 4219/2016, ADR 6333/2017, ADR 928/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017, ADR 3703/2018 y en el ADR 3376/2018

Hechos del caso

Una mujer demandó la liquidación y repartición por igual de un bien inmueble adquirido por ella y su concubino en el tiempo que trabajaron juntos en el negocio que compartían. El hombre alegó que él adquirió el bien inmueble de manera exclusiva y que la figura del concubinato no permitía la liquidación de bienes. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió que las pruebas fueron suficientes para demostrar que el bien inmueble era producto del trabajo en común realizado por los concubinos durante su unión, por lo que procedía la liquidación bajo las reglas de una sociedad civil. En apelación, se modificó la sentencia y se determinó que el bien inmueble pertenecía al hombre.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución y argumentó que la Sala debió reconocer que la adquisición del inmueble era el resultado del trabajo en común de los concubinos y que, al carecer el concubinato de un régimen patrimonial, debía emitir una resolución con base en las reglas generales de la sociedad civil. El amparo fue concedido. El señor recurrió la determinación en la Suprema Corte, donde alegó que, ante la falta de un régimen patrimonial para el caso del concubinato, ninguna ley autoriza que se adopten las reglas de la sociedad civil.

En sentencia, la Primera Sala revocó la resolución del tribunal colegiado y le ordenó emitir una nueva decisión en la que —reiterando lo relativo a la posibilidad de liquidar los bienes adquiridos durante el concubinato con base en la eventual sociedad civil de hecho, formada a partir del trabajo común de los concubinos— tomara en cuenta los lineamientos

²⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

fijados por la Primera Sala en relación con los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La falta de reglas para la disolución de los bienes, una vez concluido el concubinato, como sí existen en el caso del matrimonio, crea una situación de desigualdad o tratamiento diferenciado entre grupos familiares considerados esencialmente iguales?
2. ¿Es válida la liquidación de los bienes del concubinato bajo las reglas de una sociedad civil?

Criterios de la Suprema Corte

1. La distinción establecida por la ley o la ausencia de reglas sobre la distribución de bienes en el concubinato no crea situaciones de desigualdad ni pretende privilegiar un tipo de familia sobre otro, sino simplemente reconocer la libre elección de la pareja. En caso de que existiera un régimen patrimonial específico para el concubinato, no tendría por qué ser idéntico al del matrimonio.
2. Debe reconocerse la posibilidad de liquidar los bienes adquiridos durante el concubinato sustentándose en el trabajo común de los concubinos y bajo las reglas de una sociedad civil, toda vez que se probó que el bien inmueble se adquirió con base en el esfuerzo conjunto de ambos en el negocio que compartían.

Justificación de los criterios

1. "En el supuesto de la ausencia de régimen patrimonial específico en el concubinato en la legislación de la Ciudad de México, esta Primera Sala encuentra que no se está frente una medida que excluya a los concubinos de un derecho humano en razón del estado marital —en tanto no se tiene un derecho fundamental a que nuestros vínculos familiares generen determinadas consecuencias patrimoniales—, que descansa en una práctica social dañina para los concubinos —quienes tienen a su disposición diversos mecanismos para proteger sus bienes— o que constituya una afectación *prima facie* a su dignidad humana —cuando justamente lo que se privilegia es la libre elección individual—. (Párr. 42).

"En ese orden de ideas, **la decisión del legislador de la Ciudad de México de abstenerse de presumir la existencia de un régimen patrimonial específico a partir de la mera vida en común de los concubinos encuentra una justificación constitucionalmente válida en la autonomía y libre elección individual de planes de vida de cada uno de los miembros que integran la pareja de hecho y, concretamente, en lo que la jurisprudencia de esta**

Suprema Corte ha definido como libre desarrollo de la personalidad. (Énfasis en el original) (párr. 43).

"[C]omo expuso esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 597/2014, fallado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, una persona soltera tiene la libertad de decidir vivir en pareja y, en ese supuesto, puede hacerlo mediante el matrimonio o eventualmente actualizar un concubinato. Una de las razones para optar por el segundo puede ser, claramente, el hecho de que no se crea una relación de estado ni todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, particularmente sus eventuales consecuencias patrimoniales. Mientras que este último exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo obligacional libremente aceptado por los contrayentes, el concubinato encuentra su origen en la vida en común de sus miembros sin que exista una manifestación expresa de la voluntad. Es precisamente el respeto a esa voluntad no exteriorizada, anclada en el libre desarrollo de la personalidad, lo que persigue el legislador al abstenerse de establecer presuntivamente un régimen patrimonial específico para los concubinos." (Párr. 45).

"Tal decisión se corresponde con la naturaleza del concubinato como una situación de hecho, donde se protege la voluntad de la pareja que optó libremente por no tener una unión formal a través del mantenimiento de la informalidad de la relación. De lo contrario, cabría la posibilidad de que la propia voluntad de la pareja se viera limitada por una imposición legal, eliminando una opción igualmente legítima de compartir la vida. En ese sentido, esta Primera Sala estima que la distinción hecha por la ley no es caprichosa ni pretende privilegiar un tipo de familia sobre otro, sino únicamente reconocer la valía de la libre elección individual." (Párr. 46).

2. "[T]oda vez que los concubinos constituyen un grupo familiar esencialmente igual a los cónyuges, existe el deber de protegerlos, por lo que resulta factible la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato siempre y cuando la misma descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos miembros de la pareja." (Párr. 52).

La liquidación del concubinato bajo las reglas de la sociedad civil no crea un derecho nuevo para la figura del concubinato. "En realidad, su construcción argumentativa, partiendo del mandato de protección igualitaria a todo tipo de familias —contemplada en el artículo 4o. de la Constitución Federal—, reconoció la posibilidad de conocer de la pretensión consistente en la liquidación de bienes adquiridos durante el concubinato, pero *no* derivados de tal unión de hecho como creadora por sí misma de consecuencias patrimoniales, sino a partir de la eventual sociedad que pudieran conformar los concubinos, siempre y cuando la adquisición de bienes se sustentara como producto del trabajo común

y la colaboración." (Párr. 53). Es "[...] el trabajo común de los miembros de la pareja lo que sustenta la eventual liquidación, entendida esta colaboración en el marco de la sociedad civil prevista en la legislación de la Ciudad de México." (Párr. 54).

"En tal sentido, la cohabitación *per se* no da nacimiento a una confluencia patrimonial. Ser concubino no implica necesariamente ser socio del otro miembro de la pareja. Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad civil de hecho entre los concubinos, cuando paralela a la situación que conviven, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, sin especulación comercial, actualizando las hipótesis previstas en los artículos 1803, 2688, 2689, 2690 y 2691 del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan el acuerdo de voluntades —que no necesariamente debe ser expreso— dirigido a la colaboración en pie de igualdad de dos o más personas en una misma explotación con una finalidad compartida. En esa lógica, debe distinguirse lo que es este tipo de cooperación de lo que es el simple resultado de la común vivienda y su administración." (Párr. 55).

"De ser el caso de reunir los requisitos legales para ello —a saber, el acuerdo de voluntades en el que se refleje el *animus societatis* o intención de asociarse, los aportes o colaboración recíproca de la pareja en las actividades económicas, y el propósito de repartirse las utilidades o eventuales pérdidas—, no reconocer la existencia de la sociedad civil de hecho implicaría sustraer a una persona del marco regulatorio de las sociedades previsto en la legislación de la Ciudad de México únicamente en razón de su estado civil, lo que sería evidentemente discriminatorio y dejaría desprotegidos a aquellos que han optado no solo por establecer un hogar con su pareja sino que también se han asociado con ella en una actividad económica." (Párr. 56).

"De ahí que efectivamente exista una correlación entre el reconocimiento de una eventual sociedad civil de hecho —posible más no necesariamente existente— en una relación de concubinato y la protección igualitaria a todo tipo de familias comprendida en la Constitución Federal, en donde el Derecho resguarda los recursos y el esfuerzo encaminados a la colaboración mutua de quienes han decidido compartir la vida tanto para facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes como para crear una fuente de ingresos y patrimonio común, repartiéndose las utilidades y o las eventuales pérdidas de su gestión." (Párr. 57).

Sin embargo, estimó parcialmente fundado uno de los agravios al considerar que el tribunal colegiado, "recurriendo como fundamento al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, utiliza paradójicamente el pensamiento estereotípico que la metodología descrita pretende suprimir." (Párr. 66).

"En efecto, cuando en la sentencia refiere que resulta un hecho notorio en la sociedad mexicana que por regla general en el matrimonio y concubinato la adquisición de bienes se escritura con la participación del hombre y no de la mujer, no obstante que ambos hubiesen contribuido económicamente, y que por tanto concluye que generalmente los bienes inmuebles son adquiridos por el hombre 'como cabeza de familia' y, por excepción, por la pareja o por la mujer, entonces **el tribunal federal se apoya en premisas basadas en preconcepciones sobre el papel que juegan socialmente hombres y mujeres, donde los primeros son quienes representan a la familia y actúan jurídicamente en su nombre.** Al respecto, se advierte que son precisamente tales construcciones culturales las que una interpretación adecuada del derecho a la igualdad y no discriminación en razón de género busca erradicar en la impartición de justicia, así sea en el supuesto beneficio de las mujeres." (Énfasis en el original) (párr. 67).

"[E]sta Primera Sala considera que **la interpretación de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal que consagran el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género no puede servir de premisa mayor para la justificación de proposiciones que entrañen definiciones o sentencias hipotéticas de contenido general, independientes del caso concreto que se ha de juzgar en el proceso y de sus elementos particulares, que supuestamente se deducen de la observación y la experiencia, pero que esconden una generalización que redunde en negación de derechos o en imposición de cargas injustificadas para una persona en razón de su pertenencia al grupo 'mujeres' u 'hombres'.** En el caso particular, el Tribunal Colegiado deriva una proposición que merma el reconocimiento de la capacidad jurídica de los hombres cuando forman parte de un núcleo familiar. Es por ello que los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente cautelosos al introducir hechos notorios o máximas de experiencia en sus procesos lógicos, verificando en cada paso de la formación del juicio que no estén creando, reproduciendo ni reforzando estereotipos que pudieran no sólo dificultar la consecución de la verdad en el caso concreto sino vulnerar los derechos humanos de las partes." (Énfasis en el original) (párr. 68).

"Lo anterior resulta de particular importancia para la apreciación de la llamada prueba indirecta, especialmente los indicios, pues de tales reglas depende el mayor o menor fundamento de la conclusión y el mayor o menor grado de verosimilitud del hecho investigado por el juez. En el asunto sometido a nuestro análisis, el Tribunal Colegiado conecta lógicamente la equidad de género en la valoración probatoria con la posibilidad de acreditar mediante indicios la adquisición de un bien derivado del trabajo común en una sociedad de hecho. **Lo cierto es que tal posibilidad no está (ni debiera estar) supeditada a que la parte actora sea una mujer.** Recurrir a la prueba indiciaria o circunstancial —máxime cuando se está frente a casos como el presente, en el que difícilmente hay pruebas directas— no depende del sexo de las partes y, como se manifestó líneas arriba, un juez debe estar abierto a analizar las posibles confluencias patrimoniales de los concubinos cuando

se han asociado y colaborado para un fin preponderantemente económico, repartiéndose las utilidades o eventuales pérdidas, reconstruyendo si es preciso tal cooperación mediante inferencias lógicamente asentadas, sea que dicho planteamiento provenga de un hombre o de una mujer." (Énfasis en el original) (párr. 69).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4219/2016, 25 de abril de 2018²⁷

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4116/2015 y en el ADR 3376/2018

Hechos del caso

Una mujer que vivía con un hombre en la Ciudad de México demandó la liquidación de los bienes incorporados al concubinato, en particular la entrega del 50% del valor del bien inmueble que ocuparon como concubinos. En apelación, la Sala ordenó la liquidación del inmueble a razón del 50% para cada una de las partes, al deducir del concepto de familia (entendido como una realidad social de la cual el concubinato forma parte y que no sólo se limita al matrimonio) la existencia de un patrimonio común entre los concubinos.

El hombre promovió juicio de amparo directo contra la determinación, en el que alegó que la Sala pasó por alto las diferencias entre matrimonio y concubinato, así como que este último no cuenta con un régimen económico específico aplicable, además de que la mujer nunca acreditó haber contribuido económicamente en la compra y mantenimiento del inmueble.

El tribunal colegiado concedió el amparo. Consideró que, aunque es indiscutible que el concubinato es una unión familiar, no puede asumirse que todas las familias cuentan con un patrimonio común. Añadió que la falta de un patrimonio común no implica que a una familia formada en concubinato se le trata de manera distinta a una formada en matrimonio, pues esta última institución, a su vez, permite el establecimiento de un régimen económico por separación de bienes o sociedad conyugal sin que esto signifique un trato discriminatorio de aquellas familias que opten por uno u otro régimen. Concluyó que la señora no había presentado pruebas para acreditar la existencia de algún acuerdo entre los concubinos mediante el cual se haya pactado que todos los bienes adquiridos durante el concubinato formarían parte de un patrimonio común.

La mujer recurrió la sentencia en la Suprema Corte y argumentó que es discriminatorio que por el hecho de que la legislación no incluya mecanismos jurídicos para la liquidación del concubinato, se considere que los concubinos no contribuyeron con sus esfuerzos a

²⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

la formación de un patrimonio común. La Primera Sala resolvió confirmar la sentencia del tribunal colegiado y conceder el amparo al señor.

Problema jurídico planteado

¿La abstención de reconocer consecuencias patrimoniales dentro del concubinato —en particular, la constitución de un patrimonio común— implica un trato discriminatorio por razón del estado civil de las personas, en perjuicio de estas familias frente a aquellas formadas en matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

Que no se reconozcan consecuencias patrimoniales en el concubinato como sí se hace en el matrimonio no implica un trato discriminatorio para los concubinos. Lo que se reconoce en el concubinato es la voluntad de las personas de formar una familia sin sujetarse al régimen jurídico obligatorio establecido en el matrimonio.

La falta de reconocimiento de consecuencias patrimoniales en ningún momento puede considerarse como discriminatorio, pues se está respetando la libre decisión de las personas de unirse sin crear mayores consecuencias jurídicas y patrimoniales. Sin embargo, esto no impide que de ser el caso se reclame una compensación económica.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala estima que la abstención de presumir la conformación de un patrimonio común por la sola existencia de un concubinato no implica un trato discriminatorio; presumir la formación de un patrimonio común tendría como consecuencia una imposición estatal que trastocaría el acuerdo de voluntades de aquellas personas que decidieron formar una familia en concubinato y que, por las características propias de dicha unión, no convinieron en establecer consecuencias patrimoniales que desde un inicio no buscaron." (Párr. 70).

"Sostener lo contrario implicaría una interferencia injustificada al derecho del libre desarrollo de la personalidad y, por lo tanto, una imposición sin sustento en el plan de vida de aquellas personas que voluntariamente decidieron no someterse a una serie de deberes y obligaciones propias de otras instituciones como el matrimonio." (Párr. 71).

"Las mismas consecuencias sobrevendrían si se presume que por la sola existencia del concubinato los concubinos acordaron tácitamente la formación de una sociedad civil de hecho, pues ello implicaría la imposición involuntaria de determinadas obligaciones que exceden a los intereses de los involucrados. Ahora bien, lo anterior no significa que dentro del concubinato no sea posible que la pareja forme una sociedad civil de hecho, siempre y cuando se demuestre que así lo acordaron las partes explícita o tácitamente." (Párr. 72).

"En ese sentido, la sentencia del tribunal colegiado no transgrede el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal, pues las premisas en las que sostiene su razonamiento —el reconocimiento de que el concubinato es un tipo de unión familiar constitucionalmente protegida pero que ese hecho, por sí mismo, no es suficiente para presumir la existencia de un patrimonio común— son conformes a los criterios fijados por esta Primera Sala." (Párr. 73).

"Ahora bien, tal como lo advirtió el tribunal colegiado, la litis del presente asunto se circunscribe a analizar si, efectivamente, existió dentro del concubinato un patrimonio común que pueda ser liquidado sin que ello prejuzgue sobre la procedencia de una compensación económica o una pensión compensatoria, pues esta Primera Sala no pasa por alto que las partes involucradas mantuvieron una relación de concubinato por más de 30 años. Si bien de la lectura de la sentencia del tribunal colegiado se advierte que el tema central fue determinar la existencia de un patrimonio común, el colegiado asumió que el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos fue desempeñado por ambos concubinos. Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para cuestionar esta situación, ya que del análisis de autos se advierte que sólo demandó la liquidación del bien inmueble en disputa sin solicitar una compensación o pensión compensatoria por haber desempeñado una doble jornada." (Párr. 75).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6333/2017, 4 de julio de 2018²⁸

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4116/2015 y en el ADR 557/2018

Hechos del caso

En 2015, una mujer en el Estado de Querétaro demandó de su pareja la terminación del concubinato, la disolución y liquidación de la comunidad de bienes constituida durante el concubinato, el pago de pensión alimenticia a su favor del 30% de los ingresos del demandado, y el pago de gastos y costas del juicio. En primera instancia el juez declaró terminado el concubinato, determinó los bienes que pertenecían a la comunidad formada durante el concubinato y que el reparto sería al 50% para cada una de las partes, conforme a las reglas de la copropiedad.

Ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el que la Sala determinó, con base en el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro, declarar nuevamente la existencia de una comunidad de bienes entre los concubinos y modificó la lista de bienes incluidos en el reparto. El señor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución, en el que alegó que no existe regulación o normatividad sobre el contenido patrimonial

"Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones [...]
Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes."

²⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

del concubinato, que no puede considerarse a la comunidad de bienes como un régimen para el concubinato y que nunca hubo un acuerdo entre él y la mujer sobre el régimen patrimonial que les regiría durante su relación, por lo que la interpretación de la Sala era inconstitucional al restringir el libre desarrollo y la autonomía de la voluntad de las personas.

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que la Sala había reconocido y dado protección a la familia formada en concubinato en igualdad de circunstancias a como se protege en el matrimonio, pues si el quejoso eligió conformar una relación de hecho, denominada concubinato, era evidente que la misma acarrearía consecuencias jurídicas previstas por la propia norma y, no obstante ello, eligió hacerlo. En ese sentido, externó su voluntad de conformar un patrimonio común denominado comunidad de bienes.

Derivado de lo anterior, el hombre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que argumentó que asignar un régimen económico al concubinato, como la comunidad de bienes, vulnera el derecho a la libre autodeterminación de las personas porque impone un control patrimonial, sin posibilidad de elección, sobre la esfera jurídica de la persona que libremente elige el concubinato como proyecto de vida.

En sentencia, la Primera Sala resolvió revocar la resolución recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala familiar dictara una nueva sentencia en la que no aplicara el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro. Además, se ordenó dejar a salvo los derechos de las partes para que, en un nuevo juicio, los concubinos puedan demandar una compensación económica con fundamento en los artículos 268 y 274 del Código Civil antes referido.

Problema jurídico planteado

¿El artículo impugnado es violatorio del derecho a la libre autodeterminación de los concubinos al prever como régimen patrimonial en el concubinato la comunidad de bienes?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro es violatorio del derecho a la libre autodeterminación de los concubinos al establecer, sin posibilidad de elección, un régimen patrimonial en el concubinato, pues aunque es una medida orientada a la protección de la familia, la misma no es razonable ni proporcional. Lo anterior no implica que los concubinos permanezcan desprotegidos ante situaciones de desventaja económica, pues pueden acudir a las medidas compensatorias o a los alimentos.²⁹

²⁹ En el voto particular emitido en este asunto se sostuvo que esta resolución es contradictoria con la doctrina más amplia de la Corte. Consultar en: «<https://bit.ly/3cd6ypJ>».

Justificación del criterio

"[El] derecho al libre desarrollo de la personalidad, implica que toda persona en uso de ese derecho puede decidir libremente su plan de vida y la manera de desarrollarlo o llevarlo a cabo, según sus propios intereses, deseos y convicciones; sin embargo, es importante destacar que ese derecho no es absoluto, pues éste no le autoriza a afectar o transgredir el derecho de los demás, ni mucho menos lo faculta a vulnerar el orden constitucional." (Énfasis en el original) (pág. 30, párr. 3).

"Así, en ejercicio del derecho la libre autodeterminación, un individuo puede elegir formar una familia a través de la institución del matrimonio o por medio de un concubinato. [Existen] ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tales como el derecho de alimentos, la pensión de viudez o concubinato, el reconocimiento de paternidad y el derecho a heredar. Sin embargo, no debe perderse de vista que existen distinciones esenciales entre el matrimonio y el concubinato, pues mientras el primero, es una institución a la que se accede a través de la celebración de un acto jurídico solemne que para su validez debe ser sancionado por el Estado; el concubinato es una institución que surge de hecho por la unión de dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica [...] tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos —durante el concubinato y su terminación— y a su familia." (Pág. 36, párrs. 2 y 3).

De este modo, "aunque el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado; es importante destacar que entre dichas instituciones existen diferencias que son fundamentales, una de ellas, es que en el matrimonio por regla general los cónyuges están obligados a elegir el régimen patrimonial bajo el cual se van a unir." (Pág. 37, párr. 1).

"[La] elección de uno de esos regímenes patrimoniales, necesariamente genera una serie de derechos y obligaciones, que lo distinguen del concubinato, pues en éste, por regla general no existe un régimen patrimonial; [...] aunque en ambas instituciones se generan derechos y obligaciones similares como lo es el derecho a los alimentos, ello no implica que en ambas instituciones surjan exactamente los mismos derechos y obligaciones, especialmente en cuanto al régimen patrimonial, ya que ello implicaría desnaturalizar la institución del concubinato, que como ya se dijo, aunque semejante no es igual al matrimonio." (Pág. 37, párr. 3).

"Así, la decisión de asumir un cierto régimen patrimonial en el matrimonio es voluntaria y se encuentra intrínsecamente relacionada con ese tipo de unión, lo que no puede

extenderse al concubinato, pues no se puede imponer una serie de cargas que los concubinos no quisieron atribuirse." (Pág. 38, párr. 4).

Por lo anterior, el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro se considera inconstitucional, pues "aunque no se desconoce que el artículo 4o. constitucional, de manera genérica establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y que en cumplimiento de esa obligación el legislador ordinario, puede establecer las medidas que considere adecuadas para ese fin, lo cierto es que no basta que una medida persiga un fin de orden constitucional para que se considere constitucional, sino que además debe ser razonable y proporcional." (Pág. 39, párr. 1).

"Aquí, es importante destacar que el hecho de que el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro resulte inconstitucional y como consecuencia, no pueda considerarse la existencia de un régimen patrimonial entre los concubinos, de ninguna manera implica que esta Primera Sala no considere que, en ciertas circunstancias, los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica respecto de la otra parte, deba ser atendido por el sistema jurídico. No obstante, es fundamental destacar que la atención que en su caso se les debe dar, no se sustenta en un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos." (Pág. 42, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 928/2017, 4 de julio de 2018³⁰

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 6333/2017 y en el ADR 557/2018

Hechos del caso

En 2015, en el Estado de Querétaro, una mujer demandó de su pareja el reconocimiento del concubinato que sostuvieron; la liquidación de la comunidad de bienes formada en esta relación; la custodia provisional de sus hijos y el pago de una pensión alimenticia, entre otras cosas.

En primera instancia la jueza determinó declarar la existencia y terminación del concubinato, y ordenó su liquidación conforme al artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro. Ambas partes interpusieron recursos de apelación y la Sala resolvió modificar algunas partes de la primera sentencia; sin embargo, dejó intocado lo relativo a la liquidación de la comunidad de bienes en el concubinato.

"Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones [...] Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes."

³⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ante esto, el hombre promovió juicio de amparo directo al considerar, entre otras cosas, que el concubinato no puede engendrar derechos patrimoniales como los que se crean en el matrimonio. El tribunal colegiado negó el amparo bajo el argumento de que considerar que el concubinato por sí solo no genera consecuencias legales implicaría atentar contra la obligación de protección constitucional de la familia.

El hombre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que señaló que era necesario hacer un control de constitucionalidad del artículo citado y argumentó que establecer la comunidad de bienes como régimen económico en el concubinato atenta contra el principio de autonomía de la voluntad de los concubinos. La Primera Sala resolvió revocar la sentencia de amparo y conceder el amparo para que no se aplicara el artículo reclamado y se dejaran a salvo derechos a los concubinos para reclamar, de ser el caso, una compensación económica.

Problema jurídico planteado

¿Es violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos que se les imponga un régimen patrimonial de comunidad de bienes?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro es violatorio del derecho a la libre autodeterminación de los concubinos al establecer, sin posibilidad de elección, un régimen patrimonial en el concubinato, pues aunque es una medida orientada a la protección de la familia, la misma no es razonable ni proporcional. Lo anterior no implica que los concubinos permanezcan desprotegidos ante situaciones de desventaja económica, pues pueden acudir a las medidas compensatorias o a los alimentos.

Justificación del criterio

"[La] norma en cuestión establece *ex ante* un régimen patrimonial que regulará los bienes que se adquieran en el concubinato, a saber, la comunidad de bienes. Esta figura, se rige por las reglas aplicables de la copropiedad, de conformidad con el artículo 164 del mismo código. En este precepto también se establece que el régimen de comunidad de bienes regirá a los bienes adquiridos durante el matrimonio si los cónyuges no expresaron voluntad alguna sobre si preferían vivir bajo un régimen de separación de bienes o sociedad conyugal, o si no se cumplieron las formalidades que la ley exige para la celebración del acto jurídico." (Párr. 46).

Es necesario considerar que "tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad"; sin embargo, "existen distinciones entre el matrimonio y el concubinato cuyo

efecto es que esta unión de hecho no tenga la misma regulación jurídica respecto de los derechos y obligaciones que surgen tanto del concubinato como del matrimonio civil." (Párr. 55).

"El concubinato es un tipo de unión de hecho y una forma de constituir una familia, por lo tanto, debe ser protegida por el legislador estatal de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Federal. [Sin embargo], aunque las familias formadas en concubinato merecen la misma protección que aquellas que fueron formadas en matrimonio, ello no implica que deban ser reguladas de la misma manera." (Párr. 61).

En el análisis del caso concreto es necesario considerar que "la aplicación inmediata de la comunidad de bienes como una consecuencia patrimonial del concubinato implica obligar a los concubinos —quienes no manifestaron su voluntad para ello al conformar una unión de hecho— a consolidar sus respectivas masas patrimoniales en una sola y, a cambio, detentar sólo una parte alícuota. Por lo tanto, la posibilidad de conformar una unión de hecho libre de determinadas cargas patrimoniales previstas por la ley y que puedan ser decididas por los concubinos conforme a sus propios planes de vida se vuelve inexistente. En ese sentido, prever la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de un concubinato, sin que la ley ofrezca la oportunidad a los concubinos de poder pactar lo que ellos consideren más conveniente y menos gravoso, resulta una medida desproporcional que trastoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Párr. 91).

De este modo, "si bien la asignación ex ante de consecuencias patrimoniales al concubinato puede ser una medida que tenga como fin la protección de la familia, la imposición de un régimen patrimonial que de manera inmediata obligue a los concubinos a consolidar sus masas patrimoniales en una sola sin que tengan la oportunidad de convenir algún otro arreglo que les sea más beneficioso de acuerdo con sus necesidades, intereses y expectativas, resulta una restricción excesiva y desproporcional al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior se debe a que dicha medida anularía al concubinato como una unión de hecho que representa una alternativa para las personas que desean conformar una familia sin someterse a determinadas consecuencias jurídicas previstas por la ley." (Párr. 92).

En consecuencia, "la medida contenida en el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro, mediante la cual se establece el régimen patrimonial de comunidad de bienes como una consecuencia inmediata a la formación del concubinato, sin ofrecer la oportunidad de que los concubinos puedan convenir lo contrario, resulta desproporcionalmente invasiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Párr. 96).

Lo anterior no impide señalar que el "régimen patrimonial que rige una relación determinada [...] es distinto del derecho a una compensación que la persona que se ha dedicado

preponderantemente a las labores o trabajo del hogar tiene; esto es, derivado de lo dispuesto en los artículos 1o y 4o constitucionales, ante el quebrantamiento de una relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión, sin que sea obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio. Este aspecto —la pensión compensatoria— es totalmente ajeno al régimen patrimonial y a las normas de su disolución." (Párr. 108). En este sentido, "los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica —como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar— respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos." (Párr. 110).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018, 7 de noviembre de 2018³¹

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4116/2015 y en el ADR 4219/2016

Hechos del caso

En el Estado de Morelos, una mujer demandó la liquidación del concubinato conforme a las reglas de una sociedad civil, así como el reconocimiento judicial de su derecho de propiedad en proporción sobre el patrimonio formado con base en el trabajo común de ambos concubinos. La jueza de la causa declaró improcedente la acción de terminación y liquidación de la sociedad civil solicitada, por lo que la mujer apeló la determinación. La Sala resolvió dejar sin efectos ese fallo, declaró nulo lo actuado y ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que la mujer precisara si su intención era solicitar la declaración judicial de existencia del concubinato.³²

La mujer promovió juicio de amparo directo contra esa sentencia en la que alegó, entre otras cosas,³³ que la determinación era discriminatoria al privarla, como concubina, del patrimonio familiar y de la posibilidad de liquidar la sociedad civil que alegaba habían formado ella y su pareja al haber vivido en concubinato. Además, dijo que se le había discriminado por razones del estado civil, ya que al no haber contraído matrimonio y no encontrarse regulada la acción de terminación y liquidación del concubinato, se le imposibilitó de estos derechos como concubina.

³¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³² Luego de un juicio de amparo en el que se ordenó la emisión de una nueva sentencia en la apelación, la Sala confirmó el fallo recurrido.

³³ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.3 sobre pensión compensatoria.

El Tribunal Colegiado negó lo solicitado bajo el argumento de que, si bien el concubinato y el matrimonio son figuras muy similares, lo cierto es que entre ambas existen distinciones en las consecuencias jurídicas. Sostuvo que el concubinato no debe tener la misma protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, pues al ser una unión sin mayores formalidades no puede presumirse que las personas voluntariamente quisieran adquirir mayores obligaciones y ayuda de la que se proporcionaron durante su relación, ni que exista la voluntad de sujetarse a una situación de carácter patrimonial.

La mujer recurrió la determinación en la Suprema Corte bajo el argumento central de que es discriminatorio que no se presuma la existencia de un régimen patrimonial para los concubinos, como sí se hace respecto de los derechos patrimoniales del matrimonio.

La Primera Sala resolvió revocar la sentencia impugnada. Ordenó que la Sala familiar valorara las pruebas para determinar si efectivamente existió el pacto entre los concubinos (expreso o tácito) para la conformación del patrimonio común y, de ser el caso, con base en dicha valoración determine la parte proporcional y equitativa que corresponde a cada uno de los concubinos en función del trabajo y esfuerzo aportados para dicha conformación. Cualquiera que fuera el caso, ordenó que se dejaran a salvo los derechos de la mujer para reclamar la compensación derivada de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional la interpretación del tribunal colegiado bajo la cual el concubinato —al ser una unión de hecho— excluye naturalmente la posibilidad de establecer un régimen patrimonial sobre los bienes de los concubinos y por consecuencia, la formación de un patrimonio común entre las partes?
2. ¿Resulta discriminatorio, con base en el estado civil de las personas, que se excluya la posibilidad de reconocer la constitución de una sociedad civil entre dos personas unidas por concubinato?

Criterios de la Suprema Corte

1. Con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es constitucional que el Código Familiar para el Estado de Morelos no establezca un régimen patrimonial aplicable al concubinato. Sin embargo, la ausencia de reglas que definan la situación económica de los concubinos no impide que éstos mismos puedan convenir (de manera tácita o expresa) sobre dicho régimen si es que así lo desean.

2. No reconocer la existencia de una sociedad civil de hecho cuando hubiera razones para ello, implicaría sustraer del marco regulatorio de las sociedades previsto en la legislación a una persona únicamente en razón de su estado civil; exclusión que sería discriminatoria y dejaría desprotegidos a aquellos que han optado no sólo por establecer un hogar con su pareja, sino que también se han asociado con ella en una actividad económica.

Justificación de los criterios

1. "[L]a falta de previsión de un régimen patrimonial implica que la adopción del concubinato como modelo de familia, no trae como **consecuencia natural u ordinaria**, la modificación del régimen patrimonial que rige a cada persona en lo individual." (Énfasis en el original) (párr. 64).

"Por el contrario, se estima que establecer un régimen patrimonial como una consecuencia ordinaria del concubinato, sí resulta desproporcionado frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos." (Párr. 66).

"En efecto, esta Sala al resolver el amparo directo en revisión 4219/2016, señaló que si el concubinato implica una unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de los intereses personales y ayuda mutua que se propicien durante su relación, sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que la contraída cuando ésta empezó. En razón de ello, se dijo en dicho precedente que considerar lo contrario atendería contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer al optar por dicho modelo." (Párr. 67).

"En consecuencia, debe concluirse que la ausencia en el Código Familiar para el Estado de Morelos de un régimen patrimonial aplicable al concubinato es constitucional, pues al no imponer cargas económicas y patrimoniales que los concubinos no buscaron desde un inicio, no vulnera un derecho humano por sí mismo y, por el contrario es conforme al plan de vida que los concubinos persiguen al conformar una unión de hecho. De igual manera, no presumir algún régimen patrimonial específico entre los concubinos resulta una medida adecuada para respetar el libre desarrollo de la personalidad, sin que ello genere una limitación irrazonable o la anulación de un derecho, beneficio o privilegio de estas parejas." (Párr. 71).

2. La falta de establecimiento de un régimen patrimonial en el concubinato amplía la libertad de elección de los concubinos, pues ellos mismos pueden convenir sobre el régimen que deseen a partir del convenio libre entre las partes. (Párr. 65).

La Suprema Corte "precisó que no reconocer la existencia de una sociedad civil de hecho cuando hubiera razones para ello, **sí implicaría sustraer a una persona del marco regulatorio de las sociedades previsto en la legislación únicamente en razón de su estado civil, exclusión que sería discriminatoria** y dejaría desprotegidos a aquellos que han optado no sólo por establecer un hogar con su pareja, sino que también se han asociado con ella en una actividad económica." (Énfasis en el original) (párr. 77).

Al respecto, "esta Primera Sala refirió que efectivamente existía una correlación entre el reconocimiento de una eventual sociedad de hecho sobre el patrimonio conformado en un concubinato y la protección igualitaria a todo tipo de familias comprendida en la Constitución Federal, en donde el derecho y sus operadores deben resguardar los recursos y los esfuerzos encaminados a la colaboración mutua de quienes han decidido hacer vida en común." (Párr. 78).

Ello al advertir que "la quejosa precisó que su solicitud de disolución de la sociedad de hecho no estaba fundamentada en la aplicación de un régimen patrimonial propio del matrimonio, sino en que ambos concubinos **habían convenido la adquisición de un patrimonio familiar a partir del trabajo y esfuerzo común que ambas partes realizarían**, y que en esos términos resultaba discriminatorio que no tuviera derecho a su disolución y como consecuencia, a una parte de dicho patrimonio." (Énfasis en el original) (párr. 80). "Sus argumentos partieron del reconocimiento de la ausencia de un régimen patrimonial aplicable al concubinato, por lo que en función de ello alegó que la fuente [del] patrimonio común cuya liquidación solicitaba, no derivaba de la ley, sino del acuerdo existente entre los concubinos." (Párr. 81).

En ese sentido, no se debe impedir el derecho a la repartición proporcional y equitativa de un patrimonio conformado por el esfuerzo y trabajo común de los concubinos, basado en la voluntad de constituirlo y poder disolverlo (párr. 82).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3937/2020, 02 de febrero de 2022³⁴

Razones similares en el ADR 597/2014, ADR 6333/2017 y ADR 928/2017

Hechos del caso

En el Estado de Querétaro, una mujer demandó de su concubino (i) la terminación judicial de concubinato; (ii) la liquidación de bienes, según lo dispuesto en el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro (en adelante, artículo 273);³⁵ (iii) la indemnización

³⁴ Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁵ Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

correspondiente a los años que duró la unión; y (iv) el pago de una pensión alimenticia. El concubino contrademandó a su exconcubina por la terminación del concubinato, así como la declaración de que se reconociera su propiedad del domicilio común, que está integrado por 6 construcciones. El juez declaró procedente la terminación del concubinato, así como la liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, a razón del 50% para cada uno. Ambos concubinos apelaron la decisión del juzgado. En segunda instancia, la Sala de conocimiento modificó la sentencia. Resolvió que el domicilio común debía excluirse de la liquidación de los bienes dado que fue adquirido por el demandado antes del inicio del concubinato.

Inconforme con esta sentencia, la demandante promovió un juicio de amparo. Argumentó que, si bien el inmueble referido fue adquirido por su concubino antes de iniciar la convivencia, las edificaciones y ganancias posteriores tenían que dividirse. Señaló que el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro establece la comunidad de bienes como régimen patrimonial del concubinato.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado y, en consecuencia, resolvió que la Sala debía aplicar la norma especial sobre terminación del concubinato esto es, el artículo 273. En ese sentido, aunque un terreno no forme parte de la comunidad de bienes de los excompañeros, eso no implica la exclusión de los accesorios y frutos del inmueble. Enfatizó que los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad de bienes se presumen gananciales. El concubino interpuso recurso de revisión contra este fallo. Señaló que el artículo 273 es inconstitucional, tal como tal y como lo decidió la SCJN en los amparos directos en revisión 6333/2017 y 928/2017.³⁶

La Corte resolvió que presumir la comunidad de bienes entre concubinos sin que la ley les permita escoger el régimen patrimonial que les es más conveniente es una medida desproporcionada e invasiva, que limita los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Concluyó que la norma no supera el primer paso del test de proporcionalidad, pues se trata de una disposición que no es idónea para alcanzar alguno de los fines del derecho a la protección de la familia.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes". (Énfasis añadido)

³⁶ Estas sentencias son abordadas en el presente tomo en el apartado 2.1 Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio).

Problema jurídico planteado

¿El artículo 273 tercer párrafo del Código Civil del Estado de Querétaro, que establece un régimen de comunidad de bienes entre los concubinos, transgrede los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación?

Criterio de la Corte

Prever la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de un concubinato, sin que la ley ofrezca la opción a los concubinos de pactar lo que consideren más conveniente subvierte las características que definen a esta relación de hecho. En consecuencia, es una medida desproporcionada e invasiva que limita de manera innecesaria los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, el tercer párrafo del artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro es inconstitucional. Lo anterior no implica que los concubinos permanezcan desprotegidos ante situaciones de desventaja económica, vulnerabilidad o potencial inequidad por la carencia o disminución de su patrimonio, pues pueden acudir a los mecanismos compensatorios o alimentos.

Justificación del criterio

"[L]a imposición del régimen de comunidad de bienes como consecuencia patrimonial inmediata del concubinato trastoca las características que definen a esta unión de hecho. Como se dijo en apartados anteriores, esta Primera Sala ha considerado que unas de las razones por las cuales dos personas deciden conformar un concubinato es para evitar, conforme a un plan de vida propio, la carga de obligaciones que suponen otros tipos de unión como el matrimonio. El modo en el que se pueden evitar dichas consecuencias, es mediante una unión que no requiere una expresión de voluntad formal que produce determinadas consecuencias jurídicas.

Fue en este sentido que la Primera Sala determinó que es debido a esa ausencia de expresión de la voluntad mediante la cual los concubinos deciden someterse a determinadas consecuencias jurídicas, y la cual se entiende como una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que no existe una justificación para determinar de manera presuntiva la aplicabilidad de un régimen patrimonial propio del matrimonio o, incluso, si no existen pruebas suficientes de la existencia implícita o explícita de una conjunción de esfuerzos entre los concubinos para un fin preponderantemente económico, la aplicabilidad de las reglas de la sociedad civil para la liquidación de los bienes. Pues bien, es en ese mismo sentido que la aplicación inmediata del régimen de comunidad de bienes en el concubinato no encuentra una justificación constitucional.

Así, debe concluirse que la aplicación inmediata de la comunidad de bienes como una consecuencia patrimonial del concubinato implica obligar a los concubinos —quienes no manifestaron su voluntad para ello al conformar una unión de hecho— a consolidar sus respectivas masas patrimoniales en una sola y, a cambio, detentar sólo una parte alícuota. Por lo tanto, la posibilidad de conformar una unión de hecho libre de determinadas cargas patrimoniales previstas por la ley y que puedan ser decididas por los concubinos conforme a sus propios planes de vida se vuelve inexistente. En ese sentido, prever la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de un concubinato, sin que la ley ofrezca la oportunidad a los concubinos de poder pactar lo que ellos consideren más conveniente y menos gravoso, resulta una medida desproporcionalmente invasiva, que limita de manera innecesaria el derecho a la libre autodeterminación y, consecuentemente, trastoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que debe concluirse no supera el primer paso del test de proporcionalidad, pues se trata de una disposición que no resulta idónea para alcanzar alguno de los fines del derecho de protección a la familia, ya que no tiene como objeto la salvaguarda de los derechos de sus miembros. En consecuencia, debe estimarse que es una medida incompatible con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los derechos en mención". (Párrs.112-114)

Ahora bien, "no es dable concluir que los concubinos pueden disponer de su patrimonio sin restricción alguna o que nunca están obligados por la ley a cumplir con ciertas obligaciones como otorgar alimentos, o indemnizarse y, dado el caso, velar por el sano desarrollo de los menores que hayan sido procreados dentro del concubinato. Medidas éstas que resultan indispensables para el sostenimiento de la familia, las cuales, una vez cumplidas, no imponen mayores restricciones para la disposición del patrimonio con la excepción de lo que libremente hayan convenido los concubinos". (Párr. 118)

"Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que la norma en cuestión resulte inconstitucional y, como consecuencia, no pueda considerarse la existencia de un régimen patrimonial entre los concubinos, de ninguna manera implica que no pueda considerarse, en ciertas circunstancias, que los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica respecto de la otra parte, deban ser atendidos por el sistema jurídico, lo cual no es derivado del régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o derecho de alimentos". (Párr.126)

En ese sentido, "el concubino que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el tiempo que duró el concubinato no debe quedar desprotegido, pues el artículo 4o. constitucional, de manera genérica establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, misma que como ya se dijo, no necesariamente

tiene origen en el matrimonio, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el concepto de familia a que alude el artículo 4o. constitucional, hace referencia a una realidad social, de manera que el concubinato también constituye una institución a través de la cual se puede formar una familia, que al igual que la formada a través del matrimonio debe ser ampliamente protegida". (Párr. 132)

"Bajo esa lógica, si bien esta Primera Sala considera que el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro es inconstitucional al asignar como régimen patrimonial del concubinato la comunidad de bienes, sin que para ello se tome en cuenta el derecho a la libre autodeterminación de los concubinos, nada impide que éstos, ante la ausencia de un régimen patrimonial, puedan estar en posibilidad de demandar la compensación a que aluden los artículos 252, fracción VI, y 268 del Código Civil en cita, esto en vinculación a lo dispuesto en el artículo 274 del propio ordenamiento, así como en atención a lo ordenado en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal". (Párr. 135)

2.2 Alimentos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012, 11 de julio de 2012³⁷

Razones similares en la CT 163/2007, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4355/2015, ADR 4219/2016, ADR 6333/2017, ADR 928/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017, ADR 3703/2018 y en el ADR 3376/2018

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si subsiste —una vez terminada la unión— la obligación alimentaria entre concubinos, tal y como sucede entre cónyuges. Un tribunal sostuvo que toda vez que las personas que estuvieron unidas en matrimonio tienen derecho a una pensión alimenticia cuando se ha disuelto ese vínculo, es posible hacer una interpretación extensiva o semejante para el caso de los concubinos y aplicar las mismas reglas.

Otros dos tribunales consideraron que a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, en el que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia de manera permanente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir como marido y esposa durante un tiempo preestablecido por la ley. Concluyeron que, aunque el concubinato también crea lazos familiares de afecto y ayuda

³⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

mutua, sobre todo si procrearon hijos juntos, esta clase de vínculo sólo es reconocido por el derecho mientras exista la situación de hecho así creada.

Problema jurídico planteado

¿Debe subsistir la obligación alimentaria entre ex concubinos una vez terminada la relación de concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

Una vez que termina una relación de concubinato la obligación alimentaria entre concubinos debe subsistir, pues no hacerlo genera un trato desigual injustificado a quienes se unieron en concubinato frente a aquellas personas que se unieron en matrimonio. Aunado a ello, se debe considerar que, en el caso, no hay restricción expresa para hacerlo.

Justificación del criterio

Los alimentos se reconocen como una obligación de proporcionar asistencia solidaria entre las personas con algún vínculo familiar, que tiene como propósito brindar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su subsistencia. (Pág. 18, último párrafo y pág. 19, párr. 2). Además, por tratarse de una cuestión de interés social y orden público, el Estado tiene el deber de "vigilar que entre las personas que se deben asistencia, se procuren de los medios suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos." (Pág. 19, párr. 2).

Aunado a ello, tanto el Estado como la Suprema Corte han dado protección constitucional a la familia como realidad social, misma que abarca todas sus formas y manifestaciones en tanto realidad existente (pág. 23, párr. 1). En ese sentido, "tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Entonces, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1o. Constitucional." (Pág. 25, párr. 1).

Los concubinos generan la misma obligación de darse alimentos que los cónyuges aun cuando no esté expresamente dispuesto en la ley, pues no existe (pág. 28, párr. 1) "impedimento alguno para interpretar que los ex concubinos gozan del derecho a alimentos. Lo anterior debido a que la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato, máxime si los Códigos analizados [Distrito Federal, Guerrero y

Tamaulipas] equiparan el derecho alimentario de los concubinos al de los cónyuges. (Pág. 28, párr. 2).

"[C]abe resaltar que la pensión alimenticia a favor de los ex concubinos está sujeta a los límites establecidos en los capítulos de alimentos y de divorcio, de los que destaca, que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona." (Pág. 29, párr. 1).

"De lo anterior se concluye que la subsistencia de la obligación alimentaria dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso. Por lo que, la 'necesidad' y procedencia de la pensión alimenticia deberán evaluarse en términos de 'razonabilidad', es decir, el juez de la causa deberá ponderar si es razonable la condena alimenticia de acuerdo con las circunstancias del caso concreto." (Pág. 30, párr. 1).

"Entonces, teniendo en cuenta los requisitos y límites antes detallados, para la condena de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a la capacidad para trabajar del acreedor alimentario, así como a su situación económica. Este derecho subsistirá en tanto el no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona." (Pág. 30, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014, 3 de septiembre de 2014³⁸

Hechos del caso

Dos hombres constituyeron y registraron mediante acta de ratificación una sociedad de convivencia en la Ciudad de México. Uno de los convivientes decidió terminar la sociedad y presentó el aviso ante la Alcaldía correspondiente en la misma ciudad. Siete meses después el otro conviviente demandó de su expareja el pago de una pensión alimenticia, en la que argumentó que durante la vigencia de la sociedad de convivencia se dedicó a las labores del hogar, mientras que el demandado aportó los medios económicos para sufragar los gastos de la relación.

El demandado contestó la demanda e hizo valer la excepción de prescripción de la acción, esto es, que había finalizado el plazo legal que tenía para demandar el pago de alimentos. La jueza de primera instancia le dio la razón y lo absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.

³⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La Sala confirmó la sentencia recurrida, pues el artículo 20 de la entonces Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal³⁹ (ahora Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México) era claro al establecer que bastaba la manifestación de uno de los convivientes para dar por terminada la relación, hecho que aconteció el 18 de septiembre de 2009. Concluyó que, toda vez que el actor demandó alimentos el 22 de septiembre de 2010, era claro que había transcurrido más del año que establecía el artículo 21 de la citada ley para reclamarlos.⁴⁰

Seguido el procedimiento, inconforme, el actor promovió un segundo juicio de amparo directo —atraído por la Suprema Corte— en el que señaló, entre otras cosas, que la disposición que regula la sociedad de convivencia establece un periodo menor para el pago de pensión alimenticia que aquel determinado para el matrimonio y el concubinato, lo cual violentaba los derechos de protección de la familia y de igualdad y no discriminación por su preferencia sexual, pues la regulación de la sociedad de convivencia era la única que permitía reconocer estas uniones.

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme al artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ¿es discriminatorio que se establezca que los convivientes únicamente tendrán derecho a una pensión alimenticia por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, mientras que los excónyuges y exconcubinos tienen este derecho durante todo el tiempo que haya durado el matrimonio o el concubinato?

2. ¿La duración de la pensión alimenticia provisional puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria?

"Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

³⁹ "Artículo 20.

La Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes."

⁴⁰ El actor promovió un primer juicio de amparo directo en contra de la resolución en el que alegó, en esencia, que el aviso de terminación hecho por el demandado ante la autoridad administrativa fue el día 4 de febrero de 2010, por lo que no había pasado más de un año desde la terminación y, por tanto, eran viables los alimentos solicitados.

La Suprema Corte atrajo el caso y concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable resolviera sobre el pago de alimentos solicitado. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Sala familiar sobreseyó la controversia por considerar que la persona ya había recibido una pensión alimenticia provisional durante un plazo mayor al que exigía la ley para el pago de la pensión alimenticia definitiva. Véase más adelante, SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2012, 19 de septiembre de 2012.

Criterios de la Suprema Corte

1. Es discriminatorio que se establezca que los convivientes únicamente tendrán derecho a una pensión alimenticia por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, pues al hacerlo se establece un trato desigual frente a grupos familiares esencialmente iguales, como el matrimonio o el concubinato.

2. La duración de la pensión alimenticia provisional no puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria, toda vez que su dictado corresponde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y la etapa procesal en la que rige cada una, sino también en la composición de sus elementos.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Primera Sala no encuentra finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubino en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior es así, ya que estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico (el derecho a la vida y la sustentabilidad) y persigue el mismo fin (proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia)." (Énfasis en el original) (párr. 81).

"Es decir, independientemente de que una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o suscribió una sociedad de convivencia, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. De ahí que esta Primera Sala no advierta justificación, explícita o implícitamente, ya sea en el proceso legislativo o en el propio texto de la ley, que permita variar el periodo durante el cual dicha obligación es exigible, pues el supuesto de hecho y de derecho es equivalente. Ello resulta particularmente grave porque está involucrado un derecho humano —el derecho a la vida y la sustentabilidad en el marco de las relaciones familiares—, lo que exige que quien emita la norma haya razonado la consecución de un fin legítimo." (Párr. 82).

También se "advierte que el tratamiento diferenciado injustificado del legislador del Distrito Federal en relación con la duración de la obligación alimentaria cuando termina la sociedad de convivencia, no únicamente vulnera el derecho a la igualdad de los convivientes en general, sino que esta medida legislativa tiene a su vez un mayor impacto y repercusiones más graves para las familias conformadas por personas del mismo sexo." (Párr. 96).

"En conclusión, el plazo de subsistencia de la obligación alimentaria previsto en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el distrito (*sic*) Federal genera una discriminación indirecta en razón de orientación sexual, al establecer un trato desigual que, a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. constitucional." (Párr. 102).

"En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala estima que es **fundado** el primer concepto de violación esgrimido por el quejoso, ya que efectivamente el precepto citado, por lo que hace al plazo de la subsistencia de la obligación alimentaria, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación. Por tanto, debe concederse la protección de la justicia federal para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otra resolución en la que **no aplique el plazo de la subsistencia de la obligación alimentaria establecido en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal**, sino que acuda de manera supletoria —como la misma legislación lo establece— a las reglas sobre la subsistencia de la obligación alimentaria en el concubinato establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal." (Énfasis en el original) (párr. 103).

2. La pensión alimenticia provisional "[...] se determina [...] sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con la que se cuente en el momento de la presentación de la demanda y la que exija discrecionalmente o recabe el juzgador, y para decretarla basta la exhibición del título en cuya virtud se pide (comprobantes de parentesco o matrimonio, testamento, convenios, o ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos, por ejemplo). Ello porque para establecer la pensión alimenticia provisional basta con demostrar el derecho del acreedor alimentario por tener algún vínculo familiar con el deudor." (Párr. 110).

"Asimismo, debe decirse que la naturaleza de la pensión alimenticia provisional corresponde a una *medida cautelar*. Este carácter especialísimo fue estudiado en la contradicción de tesis 108/2004 por esta Primera Sala, en la que refirió su finalidad de cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente inaplazable, ya que tienen como objetivo asegurar la subsistencia de los acreedores mientras se resuelve el juicio respectivo." (Párr. 111).

"Por su parte, la pensión alimenticia definitiva se otorga al dictarse la sentencia y regirá a partir de ese momento y hasta que la obligación alimentaria se extinga (o se modifiquen judicialmente sus términos). Asimismo, a diferencia de la pensión alimenticia provisional, la definitiva no está rodeada por las condiciones específicas de premura que caracterizan a la primera, debiendo fijarse atendiendo al cúmulo de pruebas que se hayan aportado durante el juicio para demostrar fehacientemente la necesidad del que requiere los alimentos y la posibilidad de quien debe proporcionarlos, teniendo en cuenta el entorno

social en el que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor, así como sus costumbres y demás particularidades." (Párr. 112).

"De lo expuesto se sigue que, si bien el propósito de ambas determinaciones consiste en lograr la manutención y subsistencia del acreedor alimentario, las decisiones sobre la pensión alimenticia provisional y, en su caso, la pensión alimenticia definitiva, se dictan en momentos procesales diversos, rigen o gobiernan en distintos lapsos, se componen de elementos diferentes, y **son autónomas e independientes entre sí.**" (Énfasis en el original) (párr. 113).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5630/2017, 10 de octubre de 2018⁴¹

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 387/2016, ADR 557/2018 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre la liquidación del concubinato y una serie de prestaciones entre las que destacaron la fijación de una pensión por el mismo tiempo que duró el concubinato; pensión alimenticia para su hija; la liquidación de los bienes que conformaron el concubinato; la constitución de un patrimonio de familia con el objeto de afectar los bienes inmuebles adquiridos durante el concubinato; así como la guarda y custodia de su hija.

El juez de primera instancia condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en favor de la niña, lo absolvió del resto de las prestaciones y resolvió la guarda y custodia en favor de la madre. La mujer apeló la determinación y la Sala modificó la sentencia recurrida únicamente para aumentar el monto de la pensión alimenticia en favor de la niña.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra esa determinación y alegó que era discriminatorio que en el concubinato se estableciera un plazo de un año para solicitar alimentos una vez terminado, mientras que para el matrimonio se prevé el mismo tiempo que haya durado la unión. Afirmó que su relación de concubinato duró más de 13 años, durante los cuales se dedicó preponderantemente al hogar.

El tribunal colegiado le concedió el amparo al concluir que no hay una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre el excónyuge y el exconcubino en torno al plazo para pedir alimentos una vez terminada la relación.

⁴¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El hombre recurrió la determinación en la Suprema Corte y argumentó que era objetivo y razonable que se establecieran diferencias en efectos y consecuencias entre el matrimonio y el concubinato, al perseguir finalidades distintas y derivar de relaciones jurídicas diversas.

Problema jurídico planteado

¿Es discriminatorio para los concubinos que el plazo para solicitar alimentos sea menor que el fijado para el caso del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

Es discriminatorio que para efectos de solicitar alimentos se establezca una distinción entre cónyuges y concubinos en cuanto al plazo para solicitarlos, pues hacerlo genera un trato diferenciado injustificado entre situaciones similares que impide el acceso a un derecho. Tanto el concubinato como el matrimonio son formas de familia que persiguen la misma finalidad y, por tanto, merecen ser protegidas constitucionalmente en igualdad de condiciones.

Justificación del criterio

"[S]i todas las formas de familia son tuteladas por el artículo 4o. constitucional, y existe un marco constitucional que exige la igualdad entre las personas que disuelven un vínculo matrimonial o de concubinato que había dado lugar al surgimiento de una forma de familia, resulta discriminatorio que sólo a los ex cónyuges se les permita ejercer la acción para reclamar una pensión alimenticia en cualquier momento." (Párr. 71).

"Por tanto, la porción impugnada no encuentra en la norma una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que permita al legislador establecer un trato desigual entre el cónyuge con el concubino concubina (*sic*) en cuanto al derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja: estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico, el derecho a la vida y la sustentabilidad, y persigue el mismo fin: proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia." (Párr. 72).

"Es decir, independientemente si una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o en su caso suscribió una sociedad de convivencia, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. De ahí que esta Primera Sala no advierta justificación, explícita o implícitamente, ya sea en el proceso legislativo o en el propio texto de la ley, que permita variar el periodo durante el cual dicha obligación es exigible, pues el supuesto de hecho y de derecho es

equivalente. Ello resulta particularmente grave porque está involucrada una categoría sospechosa —el estado marital— y un derecho humano —el derecho a la vida y la sustentabilidad en el marco de las relaciones familiares—, lo que exige que quien emita la norma haya razonado la consecución de un fin legítimo." (Párr. 73).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7280/2019, 13 de enero de 2021⁴²

Hechos de caso

Entre 1980 y 1990, un hombre y una mujer fueron concubinos y tuvieron 2 hijas. A principios de 1990, la mujer, debido a la salud de una de las niñas, se mudó de Ciudad de México a Guadalajara. Acordó, entonces, con el concubino que ella sería quien cuidaría de las hijas, mientras que él enviaría dinero suficiente para cubrir sus necesidades. Al poco tiempo de la mudanza, el concubino dejó de cumplir con su promesa debido, según alegó, a que estaba casado con otra persona. En 1990, la concubina demandó al concubino el pago de alimentos para ella y para sus hijas. El juez familiar en la Ciudad de México que conoció del asunto ordenó el pago provisional de alimentos para la demandante y sus hijas, pero en la sentencia definitiva negó ese derecho a la demandante porque ésta tenía trabajo remunerado.

En 2015, la actora demandó nuevamente a su exconcubino el pago de una pensión alimenticia debido a su edad avanzada. También pidió el pago de una pensión compensatoria por el tiempo en que duró el concubinato. El demandado contrademandó a la demandante. Le pidió la devolución de monto de la pensión alimenticia provisional que le pagó debido a lo ordenado en el primer juicio. El juez, en sentencia, absolvió al demandado del pago de alimentos y de la pensión compensatoria. Inconforme con el fallo, la actora interpuso recurso de apelación. La Sala que conoció del recurso confirmó la sentencia del juez de primera instancia. En contra de esta decisión, la demandante promovió un primer amparo directo que le fue concedido para que la Sala de familia analizara las pruebas omitidas. La Sala de conocimiento mantuvo la decisión de absolver al demandado. Argumentó que las pruebas ofrecidas no permitían concluir que hubo concubinato entre las partes, solo una relación efímera.

La demandante promovió un segundo juicio de amparo en el que alegó que los jueces no cumplieron su deber de juzgar con perspectiva de género. Esto violó sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Concluyó que las pruebas fueron analizadas bajo estereotipos de género.⁴³ El Colegiado negó el amparo. Consideró que la decisión del Tribunal Colegiado fue correcta

⁴² Mayoría de 3 votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara.

⁴³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan,

porque la actora no demostró que estuvo en concubinato con el demandado. En consecuencia, no procedía ni el pago de alimentos, ni el de indemnización compensatoria.

En contra de esta decisión, la demandante presentó un recurso de revisión en el que volvió a plantear la violación a sus derechos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Consideró que los jueces no resolvieron el caso con perspectiva de género, sino que valoraron las pruebas de existencia del concubinato con base en estereotipos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó la sentencia del Tribunal. Sostuvo que, en los casos de obligaciones alimentarias entre concubinos y, en general, es inconstitucional el uso de estereotipos para valorar las relaciones familiares. Afirmó, también, que los jueces valoraron las pruebas de manera sesgada, según el prejuicio de que las relaciones no matrimoniales son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Señaló que, con base en los derechos al acceso a la justicia y a la igualdad, las pruebas deben analizarse en conjunto y de acuerdo con los elementos contextuales del caso. Además, que es necesario evitar poner a las mujeres una carga de la prueba desproporcionada en relación con la prueba del concubinato.

Problema jurídico planteado

¿Los diferentes jueces que conocieron de este caso de solicitud de pago de alimentos y de indemnización compensatoria en el concubinato, valoraron las pruebas a partir de la perspectiva de género, en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la SCJN?

Criterio de la Corte

El Tribunal Colegiado no cumplió su obligación de juzgar con perspectiva de género, establecida en las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la SCJN. Todos los jueces que tramitaron este caso lo resolvieron con base en estereotipos o prejuicios de género. En los casos de obligaciones alimentarias entre concubinos es necesario evitar la aplicación de estereotipos a la valoración de relaciones familiares. En este caso, tanto la Sala como el Colegiado evaluaron las pruebas a partir del sesgo o estereotipo según el cual las relaciones fuera del matrimonio son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Como parte del derecho de acceso a la justicia y de igualdad, las pruebas deben analizarse de forma conjunta y de acuerdo con los elementos contextuales del caso.

implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

Justificación del criterio

"[D]el resumen de la sentencia de amparo se puede apreciar que por la manera de decidir sobre el valor de las pruebas rendidas en juicio, así como por la desproporcionada carga que pretendió imponerse a la parte solicitante de una pensión alimenticia compensatoria, considerando la causa de pedir; el juzgamiento se realizó a partir del sesgo o estereotipo de que cuando un hombre unido en matrimonio tiene una relación sentimental con otra mujer distinta a su cónyuge, tal relación ha de ser considerada efímera, pasajera o sin seriedad.

Lo anterior, pues se trataría de una característica que suele atribuirse a esa clase de relaciones de pareja, y que colocaría a la mujer en desventaja frente a aquella con la cual se estableció una relación de matrimonio, respecto a la cual sí se presumiría estabilidad y constancia.

Asimismo puede estar presente el estereotipo del rol de crianza atribuido a la mujer, al presuponer que el hecho de que la quejosa se hiciera cargo de la crianza de las hijas no requirió nunca, ni en esos nueve años de relación, de la solidaridad y ayuda mutua del demandado.

Lo anterior influyó notablemente en la determinación del valor asignado a las pruebas presentadas en el juicio por la actora, así como la carga probatoria que se le impuso, ya que se optó por analizar de manera aislada cada elemento o medio de prueba, sin relacionarlas unas con las otras ni administrarlas o estudiarlas en su conjunto para determinar el grado de corroboración de los hechos sostenidos por la oferente." (Párrs. 97-100)

En el caso particular "[e]l tribunal colegiado de circuito no parte de ese principio [juzgar con perspectiva de género], sino del prejuicio o preconcepción de que la relación entre las partes fue pasajera o efímera (al concurrir con otra de matrimonio del demandado) y al analizar las pruebas bajo ese tamiz, lo que hizo fue minimizar o reducir al mínimo el valor probatorio o los indicios que pudieron haberse obtenido de cada elemento para acreditar una convivencia constante y estable de la pareja, basada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua; al tiempo que exigió la prueba de una presencia continua del demandado con la actora (la frecuencia en que convivían las partes), la forma en que se desenvolvían socialmente o la forma en que se apoyaban en solidaridad mutua." (Párr. 106)

"Esto, pues se parte de antemano de la concepción de que la actora, por no estar casada o unida en matrimonio con el demandado, tiene que probar los efectos de la relación frente a terceros, la frecuencia con que convivían, o la forma en que se brindaban ayuda mutua y solidaridad, y a partir también del hecho de que una conducta esperable en la mujer y que se le atribuye como rol correspondiente a su género, es el cuidado de sus hijas." (Párr. 107)

Hechos del caso

Entre 1995 y 2016 una pareja vivió en concubinato, unión que terminó con la muerte del concubino. La concubina demandó, entonces, en 3 juicios independientes i) la sucesión sin testamento de los bienes de su pareja, ii) el reconocimiento del concubinato y iii) el pago de una pensión alimenticia provisional y, luego de eso, de una definitiva. La demanda iii), de pensión alimenticia, fue admitida por un juez familiar de la Ciudad de México. Inconforme con la admisión de esta demanda, el albacea de la sucesión e hijo únicamente del concubino, apeló la decisión. Alegó que se había rebasado el término de un año para solicitar la pensión alimenticia entre ex concubinos, establecida el artículo 291 Quintus del Código Civil del Distrito Federal.⁴⁵

La Sala Familiar que conoció de la apelación revocó la admisión de la demanda de alimentos. Argumentó se había vencido el término de 1 año para presentarla, contado a partir del fallecimiento del compañero. En contra de este fallo, la demandante promovió un juicio de amparo directo. Reclamó que, en su demanda civil, indicó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 291 porque vulnera el derecho de igualdad entre las partes. Esto, en tanto limita a 1 año, después de la terminación de la unión, el derecho de la concubina a demandar una pensión alimenticia. Adujo que, en el ADR 3708/2018,⁴⁶ la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la inconstitucionalidad del precepto reclamado porque no hay justificación constitucionalmente válida para dar un trato diferente al concubinato y al matrimonio al momento de reclamar una pensión compensatoria.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que la diferencia entre los términos para reclamar el pago de alimentos en el matrimonio y en el concubinato está justificada por el origen y consecuencias de cada figura. Afirmó que el artículo 291 no viola el derecho de las concubinas a una pensión alimenticia, sino que acota el plazo que tienen para ejercerlo. Concluyó que el artículo atacado no discriminaba el derecho alimentario de la demandante pues la medida regula de manera objetiva el ejercicio de ese derecho.

⁴⁴ Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

⁴⁵ **Artículo 291 Quintus.** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

⁴⁶ Esta sentencia se estudia en el presente material en el apartado 2.3. Pensión compensatoria.

Inconforme con el fallo, la demandante interpuso recurso de revisión. Planteó, nuevamente, la inconstitucionalidad del precepto impugnado porque cercena el derecho de las concubinas para demandar el pago de alimentos. Por su parte, el albacea de la sucesión del concubino interpuso recurso de revisión adhesiva en el que sostuvo que la norma impugnada es constitucional. Resaltó que el término para reclamar alimentos entre ex concubinos brinda certeza y protección a los gobernados debido a que no hay una fecha precisa que permita fijar la duración del concubinato.

La SCJN revocó la sentencia recurrida. Consideró que el artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México es inconstitucional porque, conforme a los artículos 321⁴⁷ y 1160⁴⁸ del mismo Código que regulan la imprescriptibilidad⁴⁹ e irrenunciabilidad de los alimentos, no puede limitarse el plazo para reclamar estos entre los ex concubinos.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México porque establece términos diferentes para el matrimonio y el concubinato para reclamar el derecho al pago de alimentos?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México, que establece que el derecho a pedir alimentos entre ex concubinos sólo puede ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato, es inconstitucional. Dicho precepto carece de razonabilidad porque los artículos 321 y 1160 del Código Civil de la Ciudad de México establecen la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de la pensión alimentaria. Esas normas prescriben, también, que los alimentos son de interés social y orden público.⁵⁰ Los alimentos pueden reclamarse en cualquier momento mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, es decir, en tanto la persona necesite de alimentos para subsistir. La acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia prevista en el segundo párrafo del artículo 291 no está sujeta al término de un año.

⁴⁷ **Artículo 321.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

⁴⁸ **Artículo 1160.** La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

⁴⁹ La imprescriptibilidad, como característica específica de la obligación alimentaria, implica que mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos, esa obligación subsiste sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no haya solicitado alimentos, pues tales cuestiones no significan la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad.

⁵⁰ Lo que significa que es deber del Estado vigilar que, entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

Justificación del Criterio

"El segundo párrafo de la citada norma [artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México] establece que el **ejercicio de la acción** de alimentos derivada de la relación de concubinato, sólo se puede hacer valer dentro del término de un año posterior a su cesación.

A juicio de esta Primera Sala, esa porción normativa resulta inconstitucional.

Lo anterior es así, porque el plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad al ser contrastado con la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad reconocida por los artículos 1160 y 321 del Código Civil de la Ciudad de México, así como por la jurisprudencia de esta Suprema Corte." (Párrs.47-49) (Énfasis en el original)

Ahora bien, "la reclamación de los alimentos una vez constituidos puede solicitarse en cualquier momento, igual que la solicitud de su modificación por causas supervenientes, pues, como se ha dicho, mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, el derecho de la persona acreedora alimentista también subsiste. Lo anterior es congruente con las características de la obligación alimentaria, correlativa al derecho a percibir alimentos, en el sentido amplio de este concepto y teniendo siempre presente que dicha obligación es de orden público.

Ciertamente, el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento.

Por lo tanto, los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura hasta tanto la persona necesite de ellos para subsistir.

Así, el derecho para solicitar los alimentos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable en términos del artículo 321 del Código Civil de la Ciudad de México.

De lo expuesto deriva que la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado, mientras subsista la necesidad alimentaria.

Bajo tales consideraciones, se advierte que resulta contrario al deber de solidaridad entre quienes formaron una familia, asociado a la prohibición de discriminación que se ha entendido como fundamento de la obligación alimentaria, acotar temporalmente el ejer-

cicio de una acción que pretende reclamar una prestación imprescriptible, y cuya duración se extiende considerablemente más allá del plazo de prescripción.

En ese sentido, la acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia prevista en el segundo párrafo del artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México no debe considerarse sujeta al plazo prescriptivo de un año. Por lo tanto, su previsión en tal sentido es contraria a lo previsto por el artículo 4 Constitucional." (Párrs. 64-70)

2.3 Pensión compensatoria

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014⁵¹

Razones similares en la CT 163/2007, CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4355/2015, ADR 928/2017, ADR 7470/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante cuarenta años sin casarse y tuvieron cinco hijos. La mujer demandó ante el juez familiar el pago de una pensión por concepto de alimentos. Aseguró que cuando ella enfermó de cáncer el señor la abandonó y dejó de proporcionarle los medios económicos para su manutención. El juez concedió una pensión alimenticia provisional a su favor, equivalente al 50% del monto de las percepciones mensuales del señor.

El señor promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en el que argumentó que nunca existió una relación de concubinato, por lo que no tenía la obligación de otorgar alimentos. Al respecto, sostuvo que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala⁵² exige que, para que se configure el concubinato, ambos sujetos deben encontrarse libres de matrimonio (ser solteros), y él siempre estuvo casado con otra mujer.

Tanto en primera instancia como en apelación se determinó que, conforme al artículo 147 de la misma legislación, debía subsistir la obligación de dar alimentos a la señora. La Sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el señor y la

"Artículo 42. (...) Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."

Artículo 147. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. **El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.** El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos."

⁵¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵² "Artículo 42. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."

señora no hubieran vivido en concubinato, lo cierto era que su relación sentimental constituía un "amasiato", y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudirse a una disposición que, de manera análoga, se asemejara material y sustancialmente a dicha figura, que en el caso era la de un concubinato. También consideró que quedó demostrado que procrearon cinco hijos y que la mujer se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que claramente se conformó una familia y, consecuentemente, la señora tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos.

El señor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución en el que insistió en la inexistencia del concubinato y de la obligación alimentaria. Argumentó que no se debía reconocer un concubinato únicamente porque hubieran demostrado haber tenido cinco hijos juntos y que la mujer negara tener conocimiento de que él estaba casado, pues bastaba el hecho de demostrar que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio para no reconocer cualquier otro tipo de unión.

El Tribunal Colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituye un vínculo jurídico y una situación de dependencia económica lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación. El hombre recurrió la determinación ante la Suprema Corte y dijo que de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación de dar alimentos a la mujer sin la existencia de un vínculo jurídico. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado.⁵³

Problema jurídico planteado

¿En las uniones de hecho debe prevalecer el derecho a recibir una pensión compensatoria, tal y como está establecido para el caso del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a recibir una pensión compensatoria en el caso de las uniones de hecho debe prevalecer aun considerando que en ese tipo de uniones no se asumieron los vínculos jurídicos derivados del matrimonio, o no se cumplieron los requisitos para ser consideradas como concubinato. Las uniones de hecho desarrollan los mismos fines y deben recibir los mismos niveles de protección familiar, sin dejar de considerar las obligaciones que surgen exclusivamente del vínculo matrimonial.

⁵³ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1.1 sobre el requisito de "estar libre de matrimonio".

Justificación del criterio

La Suprema Corte "ha señalado que tratándose tanto de los cónyuges en el caso de matrimonio como de las parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar de nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia." (Pág. 37, párr. 1).

"Al igual que como sucede en las relaciones matrimoniales, ante el quebrantamiento de una relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión y que sí puede ser reclamada en juicio por la persona afectada." (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 2).

Aunado a ello y en concordancia con el concepto amplio de familia establecido por la Corte, se debe considerar que [...] "aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, **excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua** pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, **constituye una distinción con base en una categoría sospechosa —el estado civil— que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.**" (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 2).

"[E]sta Primera Sala considera [...] que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una **pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente." (Énfasis en el original) (pág. 41, último párrafo).

"[A] pesar de que en efecto en el caso no se configuró una relación de concubinato conforme a la legislación familiar del Estado de Tlaxcala, esta Primera Sala considera que fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado en cuanto a que en el presente caso debía persistir la obligación a cargo del recurrente de otorgar una pensión compensatoria en favor de la señora MMG, pues como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, quedó demostrado que la pareja mantuvo una relación sentimental prolongada y estable durante aproximadamente 40 años —de la cual inclusive procrearon 5 hijos—, por lo que es evidente que no se trató de una unión efímera o pasajera donde no existieran los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, los cuales como ya se mencionó justifican las consecuencias económicas y jurídicas de este tipo de uniones." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 1).

"Sumado a lo anterior, como se advierte de los antecedentes expuestos en la presente sentencia, la señora MMG mantuvo una relación de concubinato con el recurrente por aproximadamente 40 años, cuenta al día de hoy con 61 años de edad y, además, se encuentra enferma de cáncer en el ovario y en el riñón, por lo que esta Primera Sala considera que en el presente caso se actualizan los requisitos dispuestos por la jurisprudencia de este Alto Tribunal para que la pensión compensatoria a cargo del recurrente tenga vigencia durante el tiempo equivalente al que duró la relación, en el entendido de que ésta inició en el año de 1972, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos por la legislación civil del Estado de Tlaxcala." (Énfasis en el original) (pág. 42, último párrafo).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3703/2018, 31 de octubre de 2018⁵⁴

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 387/2016, ADR 557/2018 y en el ADR 5630/2017

Hechos del caso

Al término de un concubinato, una mujer demandó, entre otras prestaciones, la fijación de una pensión a su favor. El juez de primera instancia negó la solicitud de la mujer al advertir que había trabajado de manera remunerada durante el concubinato, y por ello no tenía derecho a recibir la pensión. Además, sostuvo que conforme al artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México el plazo de un año para demandar dicha pensión había vencido. La sentencia fue confirmada en apelación.

"Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

⁵⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

La mujer promovió juicio de amparo directo en el que dijo, esencialmente, que la autoridad no consideró que el demandado mantenía una relación actual de concubinato con ella, que dependía económicamente de él y que se encontraba en estado de necesidad. El tribunal colegiado concedió el amparo a la mujer, pues estimó que no existía razón para señalar un término menor a los concubinos para reclamar su pensión alimenticia en relación con los cónyuges.

El hombre interpuso recurso de revisión en la Suprema Corte, en el que dijo que es justificada la distinción de la obligación alimentaria entre concubinos y cónyuges. Sostuvo que en el caso del matrimonio, lo relativo al pago de alimentos se realiza en la propuesta del convenio, mientras que el concubinato no cuenta con un procedimiento o disposición legal que determine lo que procede a su conclusión; se trata de instituciones diferentes que deben tener consecuencias jurídicas diferentes. La Primera Sala confirmó la sentencia y concedió el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Es discriminatorio para los concubinos que el plazo para solicitar alimentos sea menor que el que está fijado para el caso del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

Es discriminatorio que el plazo para solicitar alimentos en el caso de los concubinos sea menor al que se otorga a los cónyuges. Ello genera un trato diferenciado entre situaciones similares, lo cual impide el acceso a un derecho para las personas que optaron por una forma específica de unión familiar.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala no encuentra razones suficientes para justificar que, en el caso del concubinato, el derecho a solicitar la pensión cese al año de haberse disuelto éste, mientras que en el matrimonio el derecho subsista por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio." (Pág. 23, párrafo 1).

"La diferencia que introduce el legislador de la Ciudad de México en relación con el plazo para solicitar la pensión compensatoria en el concubinato vulnera el principio de igualdad, en su faceta de prohibición a la discriminación, conforme a la cual ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada de manera distinta a otra que se encuentre condiciones similares; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o *cualquier otra [diferenciación]*

que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”: (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 2).

"La diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar la pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas derivado de una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, esto, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse." (Pág. 23, último párrafo).

"Con otras palabras, a la luz del derecho de las personas a acceder a un nivel de vida digno, deviene discriminatorio que aquellas que decidieron unirse en matrimonio cuenten un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras los concubinos estén *limitados* a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante." (Pág. 24, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018, 7 de noviembre de 2018⁵⁵

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4116/2015 y en el ADR 4219/2016

Hechos del caso

En el Estado de Morelos, una mujer demandó la liquidación del concubinato conforme a las reglas de una sociedad civil, así como el reconocimiento judicial de su derecho de propiedad en proporción sobre el patrimonio formado con base en el trabajo común de ambos concubinos. La jueza de la causa declaró improcedente la acción de terminación y liquidación de la sociedad civil solicitada, por lo que la mujer apeló la determinación. La Sala resolvió dejar sin efectos ese fallo, declaró nulo lo actuado y ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que la mujer precisara si su intención era solicitar la declaración judicial de existencia del concubinato. Luego de un juicio de amparo en el que se ordenó la emisión de una nueva sentencia en la apelación, la Sala confirmó el fallo recurrido.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra esa sentencia en la que alegó, entre otras cosas, que la determinación era discriminatoria al privarla, como concubina, del patrimonio familiar y de la posibilidad de liquidar la sociedad civil que alegaba habían formado ella y su pareja al haber vivido en concubinato. Además, dijo que se le había discriminado por razones del estado civil, ya que al no haber contraído matrimonio y no

⁵⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

encontrarse regulada la acción de terminación y liquidación del concubinato, se le imposibilitó de estos derechos como concubina.

El tribunal colegiado negó lo solicitado bajo el argumento de que, si bien el concubinato y el matrimonio son figuras muy similares, lo cierto es que entre ambas existen distinciones en las consecuencias jurídicas. Sostuvo que el concubinato no debe tener la misma protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, pues al ser una unión sin mayores formalidades no puede presumirse que las personas voluntariamente quisieran adquirir mayores obligaciones y ayuda de la que se proporcionaron durante su relación, ni que exista la voluntad de sujetarse a una situación de carácter patrimonial.

La mujer recurrió la determinación en la Suprema Corte bajo el argumento central de que es discriminatorio que no se presuma la existencia de un régimen patrimonial para los concubinos, como sí se hace respecto de los derechos patrimoniales del matrimonio.

La Primera Sala resolvió revocar la sentencia impugnada. Ordenó que la Sala familiar valorara las pruebas para determinar si efectivamente existió el pacto entre los concubinos (expreso o tácito) para la conformación del patrimonio común y, de ser el caso, con base en dicha valoración determine la parte proporcional y equitativa que corresponde a cada uno de los concubinos en función del trabajo y esfuerzo aportados para dicha conformación. Cualquiera que fuera el caso, ordenó que se dejaran a salvo los derechos de la mujer para reclamar la compensación derivada de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar.⁵⁶

Problema jurídico planteado

Una vez que se ha determinado que no genera un trato discriminatorio la inexistencia de un régimen patrimonial aplicable al concubinato, ¿se debe proteger el derecho de la mujer a solicitar una medida compensatoria por haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, ante la desigualdad económica que alega existió con relación a su exconcubino?

Criterio de la Suprema Corte

De advertirse una afectación a la igualdad de las partes al momento de la disolución del vínculo familiar por no considerar la dedicación preponderante al hogar y al cuidado de los hijos por parte de uno de los concubinos, se deben dejar a salvo los derechos de la parte afectada para solicitar una compensación o pensión compensatoria.

⁵⁶ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.1 sobre ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio).

Justificación del criterio

"[L]a falta de establecimiento de un régimen patrimonial para el concubinato no entraña la necesaria desprotección de los concubinos frente a la disparidad económica que entre ellos pudiera existir derivado de la distribución de las cargas al interior del seno familiar." (Párr. 68).

"[U]no de los aspectos más importantes con relación a la dinámica económica y patrimonial dentro de las uniones de hecho y en específico, del concubinato, es el que se refiere al derecho del concubino o concubina que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, a solicitar una compensación económica. En esa tesitura, lo que esta Sala sostuvo en dicho asunto [ADR 4219/2016] y que reitera en esta oportunidad, es que el reconocimiento de una sociedad civil de hecho formada dentro del concubinato depende del caso concreto y de la valoración probatoria que en su caso lleve a cabo el juez, sin embargo este reconocimiento o su negativa **no implica —y no debe implicar— dejar en un estado de desprotección a las y los concubinos que hayan asumido dobles jornadas laborales.**" (Énfasis en el original) (párr. 69).

En ese sentido, "[...] corresponde al juzgador al momento de valorar el acervo probatorio para determinar si los concubinos formaron un patrimonio común o una sociedad civil de hecho, considerar la situación económica de cada una de las partes con el fin de no dejar a alguna de ellas en una situación de vulnerabilidad económica cuyo origen sea haberse dedicado al trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos o por desempeñar una jornada doble." (Párr. 70).

2.4 Compensación económica

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014⁵⁷

Razones similares en el ADR 4355/2015 y en el ADR 557/2018

Hechos del caso

Una mujer y un hombre casados optaron por divorciarse y, de acuerdo con la señora, continuaron viviendo juntos en calidad de concubinos. Años después, la mujer demandó la cesación del concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos y las ganancias generadas durante su vigencia, tal y como estaba regulado para las parejas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal.

⁵⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En la sentencia de primera instancia se determinó la cesación del concubinato y la repartición de manera equitativa de los bienes adquiridos durante su vigencia. El hombre interpuso recurso de apelación contra la resolución; la Sala modificó la sentencia de primera instancia y negó la repartición solicitada bajo el argumento de que el juez debía señalar el porcentaje y términos en que se liquidarían los bienes adquiridos durante el concubinato.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el que alegó que determinar el porcentaje de repartición generaba un trato inequitativo para situaciones de hecho similares, pues mientras que a la mujer casada se le otorga el 50% de los bienes habidos durante la unión, a la concubina sólo se le otorga el 50% de la casa, vehículo y enseres, sin permitir que para el cálculo se incluyan todos los bienes habidos durante el concubinato.

El tribunal negó el amparo bajo el argumento de que, si bien el concubinato se asemeja al matrimonio, la distinción es que en el concubinato, por su "naturaleza jurídica", no existe deseo expreso de sujetarse a un régimen patrimonial, como sucede en el matrimonio, teniendo que elegir entre el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

En contra de esa determinación la mujer interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que manifestó, entre otras cosas, que no existe razón para que las mujeres unidas en concubinato que se dedicaron al hogar y al cuidado de los hijos, e incluso aquellas que trabajaron para hacer un patrimonio en común, se les prive del derecho al 50% de todos los bienes adquiridos durante el concubinato. No hay distinción objetiva y razonable de por qué no se puede generar ese derecho para la concubina y sí para la mujer casada, el cual puede ser visto como un medio compensatorio ante la ausencia de un régimen patrimonial.⁵⁸ Al resolver, la Primera Sala confirmó la sentencia del tribunal colegiado y negó el amparo solicitado.

Problema jurídico planteado

Una vez que se ha resuelto que no se debe equiparar el régimen patrimonial del concubinato con el del matrimonio por sociedad conyugal, ¿debe prevalecer en el concubinato una medida compensatoria que reconozca la dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos por parte de alguno de los concubinos, tal y como se hace en el matrimonio?

⁵⁸ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.1 sobre ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio).

Criterio de la Suprema Corte

Debe prevalecer una medida compensatoria como derecho aplicable al concubinato aun cuando carezca de un régimen patrimonial específico. Se debe reconocer y proteger la aportación de la concubina o concubino al cuidado del hogar y de los hijos, lo que al mismo tiempo le impidió desarrollar un patrimonio propio.

Justificación del criterio

"[L]a decisión de asumir un cierto régimen patrimonial en el matrimonio es voluntaria y se encuentra intrínsecamente relacionada con ese tipo de unión, lo que no puede extenderse al concubinato, imponiendo cargas a dicho tipo de relación. La anterior situación es muy distinta a la protección que el sistema jurídico debe dar a quien —concubino o cónyuge— se encuentre en un estado de desprotección económica y por ciertos supuestos." (Párr. 66).

"En ese sentido, el principio de protección a la concubina o al concubino más desfavorecido en el ámbito económico —al igual que a los cónyuges en el mismo supuesto— debe ser aplicado con la comprobación de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la duración de la relación." (Párr. 67).

"[G]eneralmente, en una terminación del concubinato o en un divorcio que atienda a un régimen de separación de bienes, la mujer es quien se encuentra en una situación de desventaja económica al haberse dedicado, en muchos casos, al cuidado del hogar. Así pues, el artículo señalado como inconstitucional es una medida compensatoria que el legislador decidió otorgarle a las concubinas que se encuentren en una situación de desventaja al momento de finalizar dicha relación de hecho." (Párr. 71).

"[...] no existe uniformidad en las legislaciones civiles locales sobre el tratamiento que, en materia económica, se da a la terminación del concubinato. Esta Primera Sala considera —retomando las consideraciones que ya se adelantaron en los párrafos 59 a 65— que si bien existen algunas consecuencias similares del matrimonio y del concubinato en aras de proteger a la familia y al/la cónyuge, o a la concubina y concubino que se encuentre en una situación de desventaja económica a la terminación de la relación (en cuyo caso existen medidas compensatorias y derecho de alimentos), también lo es que una de las razones para optar por el concubinato puede ser, claramente y como ya se dijo, el hecho que no crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio —o al menos, no todos, en especial, en el económico." (Párr. 72).

"[E]sta Primera Sala considera [...] la finalidad de proteger y reconocer la aportación de la labor de la mujer 'desde el seno del hogar, el cual no ha sido dimensionado en su justo valor', creando con ello una medida compensatoria para aquella mujer concubina o casada por régimen de separación de bienes que se haya dedicado preponderantemente al hogar, puesto que se asume que ello le ha impedido un desarrollo patrimonial propio. Es por lo anterior que no se incluye en el artículo 287 bis [legislación del Estado de Chiapas] a la mujer casada por régimen de sociedad conyugal, pues se asume que en dicho régimen aquélla no se encuentra en una situación de desprotección económica al momento del divorcio. En ese sentido, es claro para esta Primera Sala que la intención del legislador fue proteger a través de dicha medida compensatoria a quienes, en una relación permanente de pareja —sea de matrimonio o de concubinato—, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio." (Párr. 73).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, 5 de abril de 2017⁵⁹

Razones similares en la CT 163/2007, CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014 y en el ADR 7470/2017

Hechos del caso

Una mujer y un hombre que se habían divorciado vivieron juntos en "unión libre". Al terminar la relación, la mujer solicitó la fijación de una compensación económica. El juez de primera instancia declaró procedente la compensación al 35% solicitada por la mujer. El hombre apeló la determinación y la Sala la modificó para absolverlo del pago de la compensación y la liquidación del patrimonio derivado del concubinato, al considerar que era improcedente la compensación solicitada por no tratarse de ayuda mutua, sino de un aspecto de falta de normatividad y reglamentación aplicable.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el cual argumentó que la circunstancia de que no existiera disposición legal aplicable para la compensación entre concubinos ante su separación rompe con el principio de igualdad en relación con el matrimonio, pues el concubinato también da origen a una familia que merece protección.

El amparo se negó debido a que el tribunal colegiado consideró que la mujer no combatió con argumentos lógicos la determinación de la Sala. La mujer recurrió la determinación en la Suprema Corte y alegó que tanto el matrimonio como el concubinato dan origen a la familia y por ello merecen ser protegidos en forma similar. La Primera Sala revocó la sentencia y devolvió el juicio al tribunal para que dictara una nueva sentencia.

"Artículo. 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. [...]"

⁵⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Problema jurídico planteado

¿Se puede demandar la compensación económica para casos de concubinato, tal como está prevista para la disolución matrimonial?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe considerar la compensación económica al momento de disolver el concubinato, tal como está prevista para el caso del matrimonio. La compensación se integra a favor de la persona que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos. La exclusión de la compensación económica en el caso de terminación de una relación concubinaría, provoca un tratamiento diferenciado injustificado entre los tipos de familia.

Justificación del criterio

"[A]nte el quebrantamiento de la relación del concubinato al igual que ocurre con el divorcio, pueden originarse obligaciones a partir de esa ruptura con carácter asistencial y resarcitorio, para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo cual, no puede considerarse que el surgimiento de ellas solamente queden circunscritas a la ruptura del matrimonio con exclusión de otro tipo de relaciones de pareja, como el concubinato, en congruencia con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional." (Párr. 48).

"[L]a compensación económica, tiende a sortear situaciones de injusticia originadas por un desequilibrio económico, con motivo de que uno de los consortes se haya dedicado al hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, sin posibilidad de realizar una actividad remunerada, con lo cual ante la extinción del vínculo marital uno de ellos queda en franca desventaja en la acumulación de bienes frente al consorte que estuvo en condiciones de formar un haber económico, a la par de no encontrarse en idénticas condiciones para desarrollarse en el mercado laboral." (Énfasis en el original) (párr. 57).

En ese sentido, "[...] se sigue que los divorciantes tienen posibilidad de obtener una prestación alimentaria así como una compensación económica. Luego, debe reconocerse la posibilidad de obtener una compensación económica en los términos del artículo 342 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ante la terminación de una relación concubinaría para que ello sea consistente con los designios del mandato contenido en el artículo 4o. constitucional que impone la protección a la familia, lo cual no queda circunscrita al modelo tradicional o matrimonial, sino a todas aquellas relaciones permanentes y estables en que se predique la afectividad, solidaridad y ayuda mutua." (Párr. 58).

Razones similares en el ADR 230/2014 y en el ADR 4355/2015

Hechos del caso

Una mujer demandó una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia de su concubinato con un hombre, con el argumento central de haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos. En primera instancia, la jueza absolvió al demandado de lo solicitado.

Inconforme, la mujer interpuso recurso de apelación. La Sala confirmó la sentencia recurrida al considerar que la legislación del Estado de México contempla la acción de indemnización por compensación únicamente a favor de los cónyuges, sin prever disposición alguna para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato.

La señora promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la decisión era discriminatoria porque desconocía al concubinato como una forma de organización y desarrollo de la familia, así como que no tuvo en cuenta la dedicación a las labores del hogar y el cuidado de los hijos que ella desarrolló durante la relación. El tribunal colegiado negó el amparo por considerar que la mujer no probó la supuesta dedicación a labores del hogar y cuidado de los hijos, y que, si era así, para la procedencia de la compensación debía probar que efectivamente fue ella quien asumió la totalidad de las tareas.

La mujer recurrió la determinación en la Suprema Corte y alegó que era discriminatorio que se pretenda justificar la dedicación a las labores del hogar y cuidado de los hijos como actividades de administración, dirección y atención del hogar asignadas al género femenino, y que las mismas no produzcan consecuencias compensatorias para las concubinas. La Primera Sala resolvió revocar la sentencia y ordenó al tribunal dictar una nueva sentencia con base en los linamientos fijados sobre compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral.

Problema jurídico planteado

¿En el concubinato existe el derecho de solicitar una compensación, aunque no esté establecido expresamente en la legislación como sí lo está en el caso del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

De manera similar a como sucede en el matrimonio, en el caso del concubinato se puede solicitar una compensación económica cuando quien la solicite se haya dedicado prepon-

"Artículo 4.46. [...] Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad."

⁶⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

derantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos. No existe una justificación razonable para establecer una distinción de este derecho entre los dos tipos de familias.

Justificación del criterio

"En el amparo directo en revisión 4355/2015, este órgano jurisdiccional exploró por primera vez la posibilidad de que el mecanismo compensatorio operara también en beneficio de las personas que llevaran a término una relación de concubinato. Tomando como base el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, esta Sala sostuvo que no existe razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de los beneficios de la compensación, al tratarse de un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica la afectividad, solidaridad y ayuda mutua. En esa lógica, señaló que al compartir los mismos fines que el matrimonio, las parejas de hecho deben recibir los mismos niveles de protección, y por tanto, concluyó que la compensación —en ese caso, prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato— podía ser reclamada por aquel concubino o concubina que, durante la vigencia del concubinato, se hubiera dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos." (Párr. 39).

"Esta Primera Sala estima que dichas consideraciones son atinentes a la legislación del Estado de México, donde el propio legislador establece que los concubinos tienen los mismos derechos y obligaciones señalados para los cónyuges 'en todo aquello que les sea aplicable'. En ese sentido, resulta evidente que la distribución de funciones al interior de la familia puede generar el desequilibrio económico que el artículo 4.46 busca compensar, con independencia de la existencia o la ausencia del vínculo matrimonial. Por ende, a partir del mandato de protección a la familia —que no distingue tipologías— no cabe duda que los concubinos en el Estado de México pueden apoyarse en dicho precepto para solicitar la repartición de bienes si se dedicaron al trabajo del hogar de manera cotidiana." (Párr. 40).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018, 3 de octubre de 2018⁶¹

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 387/2016, ADR 6333/2017, ADR 928/2017, ADR 5630/2017 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

En Michoacán, una mujer demandó el reconocimiento del concubinato con un hombre con el que tuvo una hija y vivió durante más de veinte años. El hombre solicitó y logró en

⁶¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

apelación que se certificara que la relación había terminado un año atrás y, con ello, prescrito el plazo para reclamar cualquier derecho derivado de la relación.

La mujer promovió juicio de amparo directo en contra de dicha resolución y argumentó que negarle la oportunidad de demandar la disolución del concubinato y, por tanto, su derecho a exigir una indemnización o compensación por el trabajo dedicado al hogar y el cuidado de su hija, creaba un trato discriminatorio hacia ella en relación con la protección que recibe la cónyuge en el matrimonio.

El tribunal colegiado negó el amparo bajo el argumento de que se le dejaron a salvo sus derechos durante la vigencia del concubinato, pero que no los había ejercido en el tiempo previsto por la ley. La mujer recurrió la determinación ante la Suprema Corte y alegó que tanto el matrimonio como el concubinato tienen por finalidad formar una familia y por tanto deben tener el mismo tratamiento y protección, por lo que es discriminatorio que los plazos para el concubinato sean menores que en el matrimonio.

La Primera Sala resolvió revocar la sentencia y conceder el amparo para que en una nueva resolución se analice la posible procedencia de una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el concubinato y de una pensión alimenticia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En el concubinato existe el derecho de solicitar una compensación, aunque no esté establecido expresamente en la legislación como sí lo está en el caso del matrimonio?
2. ¿Es discriminatorio para los concubinos que el plazo para solicitar la compensación sea menor que el que está fijado para el caso del matrimonio?

Criterios de la Suprema Corte

1. En el concubinato debe existir el derecho de solicitar una pensión compensatoria aun y cuando no esté establecida de manera expresa en la legislación de la entidad federativa. No existe una justificación razonable para no establecerlo en el concubinato pero sí en el matrimonio, pues ambos son tipos de familia que deben ser protegidos.
2. Es discriminatorio que se establezcan plazos distintos entre el concubinato y el matrimonio para poder solicitar una compensación económica, pues con ello se genera un trato diferenciado entre situaciones similares que impide el acceso a un derecho para determinado grupo de personas.

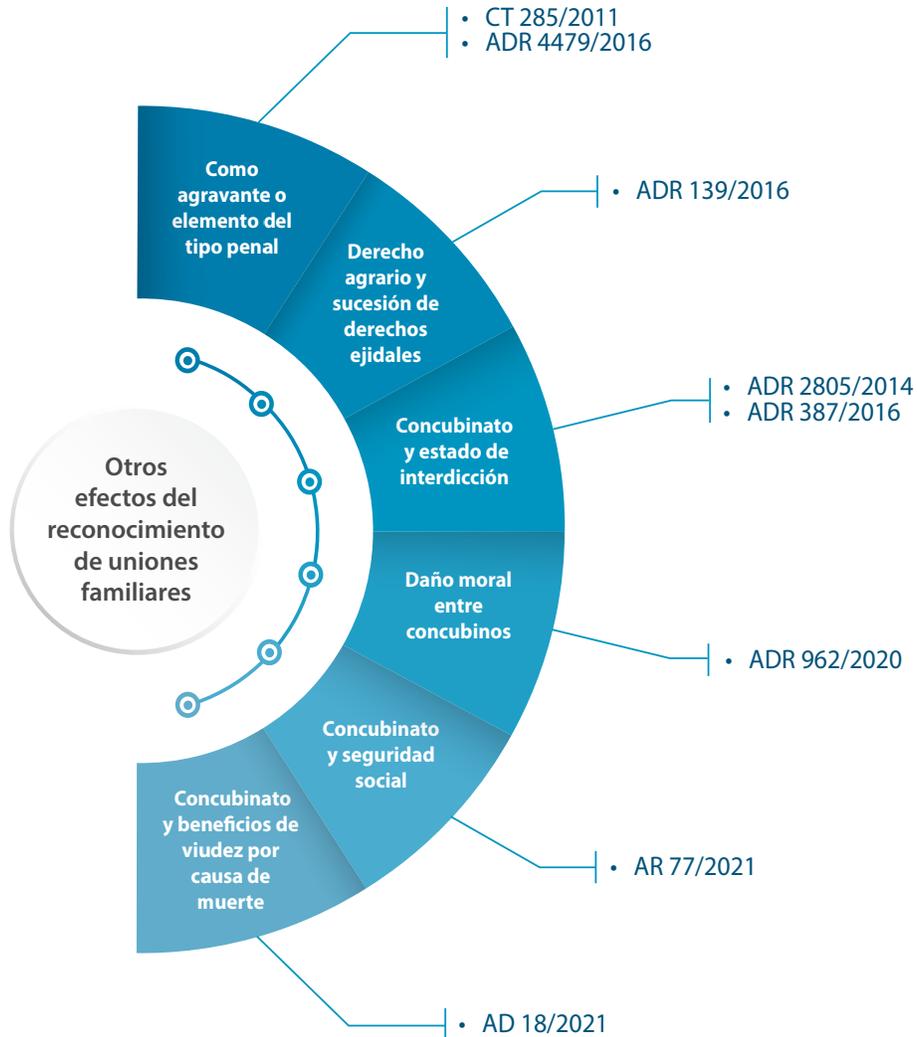
Justificación de los criterios

1. De "la doctrina sentada por esta Primera Sala en los **amparos directos en revisión 597/2014, 928/2017 y 6333/2017**, se desprenden los siguientes lineamientos:

- En el concubinato la parte que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el tiempo que duró la relación no debe quedar desprotegida, pues el artículo 4o. constitucional establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia.
- Las parejas unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia, por lo que no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar, entre las que se encuentra y destaca la figura de la compensación.
- No es un obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce —al igual que en el matrimonio— un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a su disolución, a fin de evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, **como la que puede ocurrir cuando uno de ellos se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar o de los hijos.**
- Los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica —como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar— respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca, **ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.** (Énfasis en el original) (pág. 23, último párrafo).

2. "[S]i todas las formas de familia son tuteladas por el artículo 4o. constitucional, y existe un marco constitucional que exige la igualdad entre las personas que disuelven un vínculo matrimonial o de concubinato que había dado lugar al surgimiento de una forma de familia, resulta discriminatorio que sólo a los ex cónyuges se les permita ejercer la acción para reclamar una pensión alimenticia en cualquier momento, como lo regula el artículo 273 del Código Familiar Abrogado, mientras que a los ex concubinos se les restrinja ese derecho de modo que cuenten únicamente con un año para su ejercicio, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 294 del mismo ordenamiento." (Pág. 28, último párrafo).

3. Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares



3. Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares

3.1 El carácter de concubino o "amasio" como agravante o elemento del tipo penal

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 285/2011, 29 de febrero de 2012⁶²

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios entre dos tribunales del Estado de México para determinar si, para acreditar que existe un concubinato para efectos de la materia penal, era necesario que la relación estudiada cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México, especialmente haber tenido una duración mínima de tiempo de unión, o si era suficiente que las personas cohabitaran con la decisión de vivir juntos.

Un tribunal consideró en un caso que la agravante del delito de homicidio, cuando se comete en contra del concubino o concubina, no podía acreditarse cuando la relación entre el sujeto activo y pasivo del delito no cumpliera con la duración mínima de tres años, pues el legislador al establecer esa figura (concubinato) asignó el tiempo que debería tenerse en cuenta para que se estableciera dicho vínculo con el fin de que los concubinos adquirieran derechos y obligaciones.

Otro tribunal determinó en un caso en materia penal que se considera concubinato a la unión libre en la que dos personas deciden vivir juntas, sin tomar en consideración la

"Artículo 6.170. Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

⁶² Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

duración de ésta. Desde su punto de vista, no era necesario cumplir con el plazo de tres años que exige la legislación civil citada para tener por acreditada la agravante en el delito de homicidio, relativa a cuando éste se cometa en contra de su concubino.

Problema jurídico planteado

¿Cuál debe ser la definición adoptada en materia penal para tener por acreditada la calidad de concubina o concubino?

Criterio de la Suprema Corte

La definición de concubina o concubino que debe ser considerada por el juez en materia penal es la establecida por la legislación en materia civil aplicable. Al ser un elemento normativo, el juez debe remitirse a esta normativa con el propósito de no vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

Justificación del criterio

De acuerdo con la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal "[...] cualquier pena que se imponga por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley que sea aplicable, y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que no sea sancionado el inculcado por razón de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón." (Pág. 30, párr. 1).

Esta garantía se traduce en "[...] la prohibición de la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, tal y como lo prescribe el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna." (Pág. 31, párr. 1).

En este sentido, "el precepto constitucional antes precisado al referirse a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley quiere castigar una conducta concreta la describe en su texto, por ende, los casos ausentes no lo están, no sólo porque no se hayan previsto como delitos, sino que se supone que la ley no quiere sancionarlos" (Pág. 31, párr. 3).

Siguiendo este razonamiento, el artículo que regula el homicidio en razón de parentesco señala;

Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos [...]:

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, **concubina**, **concubinario**, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculcado del parentesco, se le impondrán, de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

En el caso, "[...] el hecho de que la víctima sea concubina o concubinario se trata de un elemento normativo distinto de los puramente descriptivos u objetivos, que se refieren a los sujetos activo y pasivo, a la conducta reprochable, al medio y objeto materia de su ejecución." (Pág. 34, último párrafo).

"[L]os citados elementos normativos los establece el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también de un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos." (Pág. 37, párr. 3).

"Sin embargo esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo, o sea, **de acuerdo con la normatividad correspondiente**, y por tanto al hacer aquella valoración, al apreciar los elementos normativos, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales, sino acudir a la propia legislación que defina el concepto de ese elemento normativo para determinar su alcance, en virtud de que el juzgador ha de captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible." (Énfasis en el original) (pág. 37, último párrafo).

"En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito especial que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea concubinario o concubina, figura jurídica que define y regula la legislación civil, como la relación que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la ley penal, por el hecho de que tanto el Código Penal como el de Procedimiento Penales, ambos del Estado de México no prevén ni definen los elementos jurídicos normativos del concubinato ni establecen el término o el concepto del mismo." (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 1).

"En consecuencia, se debe atender a lo que dispone el artículo 6.170 del Código Civil de la entidad Federativa mencionada que prevé que el concubinato se actualiza cuando la pareja ha vivido un tiempo mínimo de tres años para efectos de la exacta aplicación del numeral 242 fracción III, del Código Penal para el Estado de México que señala que el delito de homicidio se sancionará al que lo cometa en contra de su concubina o concubinario." (Pág. 41, último párrafo).

"Por tanto, para tener por acreditado el delito de referencia, debe acudirse a la legislación civil de la misma Entidad, la cual define a la figura del concubinato, sin que éste deba entenderse de modo diferente en el ámbito penal que en el civil, pues ello equivaldría a distinguir donde la ley no lo hace y a desconocer la exigencia de exacta aplicación consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna." (Pág. 42, párr. 1).

Hechos del caso

Un hombre intentó tener relaciones sexuales por medio de violencia física con una niña de 13 años, quien era hija de la mujer con la que él sostenía una relación de pareja de hecho ("amasiato"). Un juez penal en la Ciudad de México consideró al hombre como penalmente responsable del delito de violación agravada en grado de tentativa (agravado al haber sido cometido por la pareja o "amasio" de la madre contra la hija de ésta). El señor apeló la resolución; la Sala penal la modificó únicamente para absolverlo de la reparación del daño material, moral y resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El señor promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el que alegó que se le aplicó de manera imprecisa el artículo 178, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal. Argumentó que no se consideró que el "amasiato" no existe dentro del Código Civil para el Distrito Federal como forma del estado civil de las personas, lo que hacía que su uso en la legislación penal fuera inconstitucional y contrario al principio de exacta aplicación de la ley penal.

El Tribunal Colegiado negó el amparo al sentenciado, al considerar que, si bien no se cumplían los requisitos establecidos por el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal⁶⁴ en relación con la actualización del concubinato entre él y la madre de la niña, lo cierto es que mantenían una relación de hecho que debía considerarse como amasiato.

Aunado a ello, se dijo que el hecho de que el término "amasiato" no se encontrara previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, no implicaba que su artículo 178, fracción II, fuera inconstitucional. El término no provoca confusión o imprecisión, pues es claro al referirse a la relación de un hombre y una mujer que no están ligados por vínculo matrimonial ni se encuentran haciendo vida en común.

Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:
I [...];
II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, **amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos** o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima [...].

⁶³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶⁴ "Artículo 291 Bis. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Artículo 291 Bis 1.

Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Artículo 291 Bis 2.

Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes."

La resolución fue recurrida ante la Suprema Corte. En la revisión, el hombre argumentó sobre la afectación que la sanción impuesta le causaba como consecuencia de la aplicación inexacta de la ley penal. Al resolver, la Primera Sala determinó confirmar la sentencia de amparo recurrida.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 178, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal por considerar la figura del "amasiato" como agravante de un delito, cuando el mismo no lo define y tampoco está definido por la legislación civil de la entidad federativa?

Criterio de la Suprema Corte

No es inconstitucional la legislación penal que considera la figura del "amasiato" como agravante de un delito cuando la misma no está definida en la legislación penal ni civil de la entidad federativa. Debe entenderse al "amasiato" en su significado común, gramatical y culturalmente aceptado por la sociedad, como la relación entre un hombre y una mujer que sin estar casados ni hacer vida en común generan una unión de hecho. Unión que permite el establecimiento de lazos de confianza, cercanía e incluso autoridad que pueden ser aprovechados para la comisión de un delito.

Justificación del criterio

"[E]l hecho de que el contexto de la expresión semántica 'amasio', no se desprenda de una disposición legal, sea de naturaleza civil o penal en la ahora Ciudad de México, no implica la inconstitucionalidad de la norma que la contiene." (Pág. 24, párr. 1). "Ello, porque su contexto podía extraerse de su significado común, gramatical o conocido y aceptado por la sociedad, en un momento y lugar determinado." (Pág. 24, párr. 2).

"En esa tesitura, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, en su versión electrónica, la palabra 'amasio, sia', significa:

"*1. m. y f. querido*." (Pág. 24, párr. 3).

"Y el concepto anterior, en su contexto más adecuado al tema que se analiza, lo define como:

"*Del part. de querer.*

1.[...]

3. *m. y f. coloq. amante* (|| *persona que mantiene con otra una relación amorosa*)."¹ (Pág. 24, último párrafo).

"En ese orden de ideas, es claro que el destinatario de la norma puede comprender, de manera cierta, en qué consiste la conducta que se sanciona; es decir, que cometa el delito de Violación en contra de uno de los hijos de su 'amante' o de la persona con la que mantiene una relación amorosa." (Pág. 25, párr. 1).

"Lo que se corrobora con la intención de tutela que tuvo el legislador al crear la correspondiente circunstancia modificativa agravante de la pena que ahora se estudia, y cuyo origen se remonta, dentro de la evolución legislativa del Código Penal para el Distrito Federal, a la discusión que se presentó el once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el Senado de la Republica, constituido como Cámara Revisora, respecto de la propuesta de reforma a los artículos 265 y 266, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que presentó la Cámara de Diputados con relación al delito de Violación." (Pág. 25, párr. 2).

"Así, al analizar la propuesta de la Cámara de Origen, la Senadora María Lavallo Urbina, en lo conducente, señaló:

[...]

Y en este orden de ideas, existe un caso de especial relevancia no considerado en el proyecto; me refiero a la figura del padrastro, que se introduce a la familia por la vía legal o más frecuentemente por la vía legal concubinato, y que ejerciendo auto autoridad en el núcleo familiar, es con abrumadora frecuencia el propio violador de la hijastra.

Esta conducta merece la mas radical condena y correlativamente una pena especial como protesta social y como protección al núcleo familiar.

Con base en tales argumentos, me permitiría proponer a la elevada consideración de sus Señorías una leve modificación exclusivamente al segundo párrafo del artículo 266 bis, en la inteligencia de que se conserven íntegros, el 1° y el último párrafo del referido artículo. La modificación se propone en los siguientes términos:

'2o. párrafo.-Art. 266 bis.-Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.' [...]."[Énfasis en el original] [pág. 25, último párrafo].

"Y en el dictamen que rindieron las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos (Sección Penal), de la Cámara de Diputados, respecto de la propuesta de modificación anterior, se señaló:

[...]

Con relación a la segunda, porque al contemplarse la hipótesis en que el delito de violación se cometa por quien valiéndose de la relación de parentesco, del ascendiente que tiene con sus víctimas, o por la facilidad que le proporciona su introducción a la familia por la vía legal o por la del concubinato, situación que le permita ejercer su autoridad en el núcleo familiar, como es el caso de quien viola a su hijastra, señalándose una pena privativa de libertad adicional, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela, y la del derecho a heredar al ofendido, se están sancionando conductas que, por la mayor peligrosidad manifiesta de sus autores, merece, como lo dice la Colegisladora, la más radical condena y en forma correlativa una pena especial —que viene a constituir una protesta social y una medida protectora del núcleo familiar—, toda vez que el señalamiento de penas accesorias como las precisadas, tiene como objetivo sancionar más severamente a quien en forma que pudiera calificarse de cobarde, se aprovecha de la autoridad moral que le proporciona su posición de preeminencia en el hogar, en el estudio o en el trabajo." [Énfasis en el original] (pág. 27, último párrafo).

"De lo que se aprecia que la razón de política criminal que dio origen, fue precisamente el sancionar a aquéllas personas que violaban a sus 'hijastras', aprovechándose de que la relación amorosa que mantenían con la madre de aquéllas, no sólo les permitía ingresar al núcleo familiar, sino que adquirirían un lugar preminente y con cierta autoridad moral." (Pág. 28, último párrafo).

"Consecuentemente, queda de manifiesto que la fracción II, del artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, en su hipótesis de concreción: 'amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos', no transgrede el principio de taxatividad que subyace, a su vez, en el principio de exacta aplicación de la ley penal, que se consagra como derecho fundamental en el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Federal." (Pág. 29, párr. 2).

"Ello, porque con independencia de que a la expresión semántica 'amasio', no le corresponda un contexto jurídico dentro de la legislación penal o civil de la ahora Ciudad de México, la misma resulta por demás inteligible para el destinatario de la norma, al hacer referencia a la persona que mantiene una una (*sic*) relación amorosa con la madre de la víctima del delito; esto es, coloquialmente hablando, al amante." (Pág. 29, párr. 3).

3.2 Derecho agrario y sucesión de derechos ejidales

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2016, 29 de junio de 2016⁶⁵

Razones similares en el ADR 230/2014

Hechos del caso

En agosto de 2013, un hombre titular de derechos agrarios en un ejido en el Estado de Zacatecas falleció sin haber realizado lista sucesoria. Sus cuatro hijos promovieron una solicitud para ser reconocidos como sucesores preferentes de los derechos agrarios que habían pertenecido a su padre. En el mismo acto solicitaron la declaración, en sentencia firme, de la titularidad de sus derechos, la cancelación de los certificados de derechos parcelarios a nombre del ejidatario fallecido y la expedición de los certificados correspondientes a nombre de uno de los hijos. En diciembre de ese año, los hermanos solicitaron que la petición inicial, que había sido ingresada por vía de jurisdicción voluntaria, se convirtiera en una controversia y fuera conocida por el tribunal agrario.

Entre sus argumentos, señalaron que su padre estuvo casado con su madre hasta febrero de 2004 y posteriormente mantuvo una relación con una mujer (la demandada) durante diez años, hasta el momento en el que falleció. De acuerdo con la demanda, la relación que su padre y la demandada habían sostenido no podía ser considerada concubinato, pues la mujer se encontraba casada con otra persona durante el tiempo que duró la relación. Por lo anterior, consideraron que no era apta para heredar de manera preferente los derechos agrarios del señor y los promoventes debían ser considerados como herederos preferentes.

Por su parte, la mujer señaló que durante más de diez años hizo vida marital con el fallecido, que cuando decidió hacer vida en común con él, ambos estaban casados, por lo que empezaron a realizar los trámites correspondientes con el fin de obtener su respectivo divorcio, pero dadas las circunstancias de la vida, su pareja murió antes de concluir los procedimientos. Por ello opuso la acción reconventional para ser reconocida como única y universal sucesora preferente de los derechos agrarios reclamados de quien ella reconocía como su concubino.

En su sentencia, el tribunal agrario determinó darle la razón a la mujer y reconocerla como sucesora legítima de los derechos agrarios. La jueza señaló que con independencia de la situación legal irregular en que mantuvieron la relación los últimos diez años de su vida,

⁶⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

la mujer y el fallecido se ostentaron y condujeron como una familia, y realizaron las labores del campo para su sostenimiento de manera conjunta como tal.

Inconforme con la decisión, el actor principal promovió juicio de amparo directo y señaló que la decisión adoptada por la jueza vulneraba su derecho a la familia, al negarle su reconocimiento como "verdadero hijo" del autor de la sucesión. También señaló que la decisión adoptada era contraria al principio de legalidad, al hacer una interpretación fuera de los parámetros reconocidos por la norma respecto de las personas que pueden considerarse como herederos.

En su sentencia, el tribunal colegiado determinó fundados los conceptos de violación y señaló que en el caso no debió realizarse un control difuso de constitucionalidad. Consideró que el concepto de familia y el "patrimonio familiar" están contruidos sobre la base del matrimonio y concubinato como se define en la legislación civil y en el caso no se constituyó ese tipo de relación. Concedió el amparo al hijo, dejó insubsistente la sentencia y excluyó de la designación de sucesores a la señora.

La mujer recurrió la determinación ante la Suprema Corte y señaló que se le colocaba en una situación de vulnerabilidad a ella y a sus hijos, y que la relación que había sostenido con el señor había generado en su favor derechos derivados de la obligación constitucional de protección a la familia. La Segunda Sala confirmó el otorgamiento del amparo, pero bajo razones distintas a las del tribunal colegiado.

Problema jurídico planteado

¿Se debe designar como sucesora de los derechos ejidales a la persona con la que el ejidatario hizo vida en común (en oposición a un hijo o hija del ejidatario), aun cuando la relación no constituya un concubinato en términos de la legislación civil?

Criterio de la Suprema Corte

Al decidir sobre sucesión de derechos ejidales se debe considerar que, aunque el autor de la sucesión hubiera mantenido una relación con una persona antes de morir, y que la unión se encuentre incluida en el concepto de familia protegido constitucionalmente, con base en el principio de seguridad jurídica, debe prevalecer la prelación establecida por el artículo 18 de la Ley Agraria⁶⁶ y la definición de concubinato prevista en la legislación civil.

⁶⁶ "Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
I. Al cónyuge;
II. A la concubina o concubinario;
III. A uno de los hijos del ejidatario;
IV. A uno de sus ascendientes; y
V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.
[...]"

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
I. Al cónyuge;
II. A la concubina o concubinario;
III. A uno de los hijos del ejidatario;
IV. A uno de sus ascendientes; y
V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.
[...]"

Justificación del criterio

La Segunda Sala resolvió que, en el caso, la mujer no se encontraba libre de matrimonio por lo que no se constituyó el concubinato y, dado el orden previsto en la ley agraria, uno de los hijos tiene preferencia frente a otras personas que dependan económicamente del ejidatario para heredar los derechos agrarios.

"[L]a Ley Agraria, en diversas disposiciones, prevé la forma en que los derechos agrarios —y hasta la propiedad— pueden transmitirse [...]. La ley permite al ejidatario, en vida, designar a la persona que deba sucederlo en sus derechos." (Pág. 22, párr. 2).

"El legislador también previó el caso en que el ejidatario no hiciera ninguna designación, pues estableció la sucesión legítima, instaurando una prelación entre las personas que pueden heredar a un ejidatario." (Pág. 22, último párrafo).

"Así, en el caso de la sucesión legítima, el orden de preferencia para la adjudicación de los derechos agrarios está encabezado por el cónyuge, concubina o concubinario, seguido por los hijos, ascendientes y cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario que hubiera fallecido. En el caso de no existir sucesores, será el propio ejido el que se beneficie, ya que los derechos agrarios deberán venderse y le corresponderá el producto de la venta." (Pág. 24, párr. 1).

En este sentido, "[...] debe confirmarse la sentencia [reclamada] en cuanto establece que el artículo 18 de la Ley Agraria pretende asegurar la certeza y seguridad jurídica en la transmisión de los derechos ejidales, por lo que debe imperar el orden de prelación estricto establecido por esa disposición para determinar quién debe heredar los derechos del ejidatario fallecido." (Pág. 24, párr. 3).

Lo anterior debido a que "[...] [d]ichas reglas atienden a la necesidad advertida por el legislador de '*resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias*.'" (Pág. 24, párr. 4).

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

No obstante, "[e]sta Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, entre otros diversos asuntos, ha sido clara en determinar que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4o. constitucional. Esa protección, tal como lo ha dicho el Tribunal Pleno, debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad." (Pág. 27, último párrafo)

"Así, esta Suprema Corte de Justicia ha destacado que el artículo 4o. constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico." (Pág. 28, párr. 1).

"Bajo estas razones, no resultan del todo acertadas las conclusiones del tribunal colegiado del conocimiento en cuanto a la interpretación del derecho a la protección de la familia a la luz de los criterios que sobre la materia ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera reiterada, en el sentido de que el concepto de familia que protege el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es exclusivo de la que se constituye a través del matrimonio o del concubinato." (Pág. 30, párr. 2).

"[E]s necesario destacar que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común —como la que existe en el matrimonio—, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra." (Pág. 30, último párrafo).

De este modo, el concepto de familia "[...] debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir protección. Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquéllas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados." (Pág. 31, último párrafo).

Derivado de lo anterior "[...] es posible concluir que las parejas de hecho, que sin llegar a conformar un concubinato, han desarrollado lazos afectivos basados en la solidaridad y la ayuda mutua, también pueden estar dentro de un rango de protección familiar." (Pág. 32, párr. 3).

"Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en atención a las circunstancias del caso concreto, no es posible desconocer para efecto del derecho a la protección de la familia, la situación de hecho que constituyó la recurrente con el ejidatario fallecido, así como con los hijos de la primera, en tanto de conformidad con la interpretación del artículo 4o. de la Constitución Federal, lo que debe reconocerse como materia de protección es una realidad social dinámica caracterizada por la vida en común en el que las personas se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, sin que sea obstáculo que la hoy recurrente no se hubiera encontrado libre de matrimonio durante el tiempo que duró su relación." (Pág. 33, párr. 2).

"Sin embargo, las consideraciones anteriores resultan insuficientes para revocar la sentencia de amparo combatida en tanto subsiste otra razón que sustenta la resolución del tribunal colegiado del conocimiento, esto es, que el artículo 18 de la Ley Agraria protege un diverso interés que respalda su constitucionalidad y amerita su aplicación al caso concreto." (Pág. 34, párr. 1).

La Sala consideró "[...] que la norma es constitucional y no se traduce en que deba imperar el derecho a la protección de la familia al momento de transferir los derechos ejidales. Esto se corrobora con que en materia agraria no rigen las reglas de sucesión en materia civil, es decir, con base en el régimen agrario de propiedad, se prioriza el interés comunitario en la transmisión pacífica y previsible de los derechos ejidales, en los casos de la ausencia de manifestación de voluntad expresa del ejidatario que falleció." (Pág. 34, párr. 2).

"Lo anterior, aunado a que bajo el orden establecido en el propio artículo se prevé la posibilidad de que cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario pueda sucederle, por lo que la circunstancia específica de la recurrente no estaría por completo desprovista de protección. Sin embargo, en atención a los bienes protegidos por el derecho agrario, el legislador se encuentra en la posibilidad de establecer una prevalencia entre personas que permita la transferencia pacífica de los bienes a un único heredero." (Pág. 37, párr. 1).

"Sin que pueda sostenerse, como lo pretende la recurrente, que se le dé el tratamiento de concubina, pues si bien Ley Agraria no establece la obligación de estar libre de matrimonio para su reconocimiento, ésta sí recoge una institución eminentemente de carácter civil que debe regirse por sus propias reglas. Cuestión que se corrobora incluso con la publicación de la Ley Agraria de mil novecientos noventa, en tanto sustituyó en las reglas de

sucesión el supuesto de la "persona con la hubiere hecho vida marital y procreado hijos" por el de concubina o concubinario". (Pág. 37, párr. 2).

"Es por estas razones que si bien esta Segunda Sala considera que la situación de la recurrente no se encuentra excluida del concepto de familia que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe imperar la aplicación del artículo 18 de la Ley Agraria, en sus términos, en tanto constituye, primeramente, una regla de transmisión de bienes —necesaria ante la ausencia de voluntad expresa del ejidatario fallecido— que encuentra su justificación en el principio de seguridad jurídica." (Pág. 39, último párrafo).

3.3 Concubinato y personas sujetas al estado de interdicción

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, 14 de enero de 2015⁶⁷

Hechos del caso

En una controversia familiar, un juez determinó judicialmente el concubinato entre una mujer y un hombre que había sido declarado sujeto al estado de interdicción. En ese juicio, la señora aportó pruebas que la reconocían como concubina del señor para poder acceder a servicios de seguridad social, antes de que éste fuera declarado incapaz. La tutriz, a nombre del señor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia. La Sala confirmó la resolución controvertida.

La tutriz, en representación del hombre, promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el que alegó que se debía comprender su situación como persona con discapacidad y no reconocerse el concubinato. Argumentó que el ejercicio de su capacidad jurídica debe estar representado y apoyado por quien defienda sus derechos e intereses.

El amparo fue negado por el tribunal colegiado con base en que, bajo el principio de la libre autodeterminación de la persona, se tenía que tomar en cuenta lo expresado por el hombre antes de ser declarado sujeto al estado de interdicción. La sentencia se recurrió en la Suprema Corte y se dijo, entre otras cosas, que la protección de la autonomía individual de las personas, incluida la toma de decisiones propias, debe estar delimitada por medidas de apoyo a personas con discapacidad en ejercicio de su capacidad. La Primera Sala confirmó la sentencia y negó el amparo solicitado.

La Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción en el amparo en revisión 1368/2015, entre otros casos.

⁶⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Problema jurídico planteado

¿Debe prevalecer la voluntad de un hombre que previo a ser declarado en estado de interdicción decidió establecer una relación de concubinato con una mujer?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe reconocer y subsistir el concubinato de acuerdo con lo expresado por el hombre antes de ser declarado en estado de interdicción, pues no hacerlo implicaría asumir un modelo de sustitución de su voluntad que no es acorde a los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación del criterio

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "[...] abandona [la] consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, su condición de sujeto de derechos, rasgos que se confirman con la declaración del párrafo primero del artículo 1 de dicha Convención." (Párr. 35).

"[S]e pasa del modelo asistencial que implicaba la sustitución en la toma de decisiones al modelo de derechos, en el que el enfoque se centra en las personas con discapacidad como sujetos y, por tanto, titulares de derechos; esto es, se transita hacia la configuración de la discapacidad como cuestión de derechos humanos que se plasma con nitidez en la Convención." (Párr. 36).

En "[...] el modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona. Este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardas necesarias." (Párr. 38).

"Esta Primera Sala también ya ha expresado que el tutor de una persona con discapacidad tiene como función asistirle en la toma de decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad, y que el estado de interdicción deberá concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse incluso cuando puedan considerarse no acertadas: el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en la libertad

de las personas para realizarlas y asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas inextricablemente al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas." (Párr. 42).

Finalmente, "[...] resulta de especial relevancia el que las personas que conforme al sistema jurídico ejercen la tutela sobre la persona con discapacidad sean especialmente cuidadosas en respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, en este sentido no es admisible que adopten decisiones sustituyendo la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para esa persona: este modo de actuar constituye una vulneración de los derechos de la persona con discapacidad. Es importante señalar que aunque toda persona puede ser objeto de influencia indebida, este riesgo puede verse incrementado en el caso de aquellas personas que dependen del apoyo de otras para tomar decisiones, por tanto, se requiere que las salvaguardias incluyan también la protección contra la influencia indebida." (Párr. 44).

En ese sentido, se puede concluir que "[...] fue correcta la apreciación del colegiado, en el sentido de que una vez expresada la voluntad de la persona —en este caso antes de ser declarada incapaz mediante el juicio de interdicción respectivo— ésta debe ser respetada, pues lo contrario implicaría asumir un modelo de sustitución de la voluntad que no es acorde con los principios inspiradores y dispositivos de la Convención, ya que —como se ha expresado en esta ejecutoria— ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de una personas, debe inclinarse por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias." (Párr. 45).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017⁶⁸

Razones similares en el ADR 557/2018, ADR 5630/2017 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

Un hombre acudió ante un juez para solicitar la declaración de estado de interdicción de su hijo. Durante el procedimiento, el hombre falleció y su esposa continuó con el juicio de su hijo. Una mujer, con la que tuvo tres hijos la persona respecto de la cual se solicitaba la declaración de interdicción, se presentó en el juicio en su carácter de concubina. Luego de una larga secuela procesal, la jueza declaró la interdicción y nombró tutriz a la concubina. La determinación fue apelada, pero la Sala confirmó la sentencia.

La Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción en el amparo en revisión 1368/2015, entre otros casos.

⁶⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Inconformes, la madre y el representante judicial de la persona declarada en interdicción promovieron juicio de amparo directo. Reclamaron que no debió reconocérsele el carácter de concubina a la señora y que, en todo caso, no podía equipararse el concubinato al matrimonio pues se trataba de diferentes formas de organizar una familia con diferentes derechos y obligaciones. El tribunal colegiado negó el amparo bajo la consideración de que la mujer y la persona en estado de interdicción habían tenido hijos y vivido en unión libre, misma que puede ser equiparable a la definición de concubinato, con los derechos y obligaciones que ello implica.

La determinación fue recurrida en la Suprema Corte, bajo el argumento de que el matrimonio y el concubinato son dos instituciones distintas que requieren un tipo de manifestación particular. Se argumentó que el que no se contemple a la concubina como tutora forzosa no atiende a un trato discriminatorio, sino a que no se puede inferir que los concubinos se comprometan al cuidado de los bienes y persona del otro, por la naturaleza de hecho de la relación, como sí ocurre en el matrimonio. La Primera Sala confirmó la sentencia y negó el amparo solicitado.

Problema jurídico planteado

¿El concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de que los concubinos puedan fungir como tutores legítimos y forzosos uno del otro?

Criterio de la Suprema Corte

Las figuras del matrimonio y el concubinato son equiparables para efectos de la designación de un tutor. Desde la perspectiva del modelo social de discapacidad puede presumirse que una persona con discapacidad elegiría como tutor a la persona con la que ha decidido compartir su vida.

Justificación del criterio

La Sala consideró que el o la concubina son idóneos para fungir como tutores entre sí por dos razones. "Primero, desde la óptica del modelo social de discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad elegiría que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto debido al especial vínculo que existe entre ambos. Segundo, atendiendo a la protección al concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato sería minimizar el vínculo afectivo que existe entre los concubinos, como se expondrá más adelante." (Pág. 22, párr. 3).

Se precisó que "la presunción de que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor de la persona con discapacidad podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad. Por lo demás, esta Primera Sala advierte que es de gran apoyo contar con la persona con

quien compartía su vida, pues permitirá tomar decisiones más aproximadas a su voluntad y preferencias y, al mismo tiempo, buscar su mayor protección." (Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 3).

Se consideró que "la previsión de que los cónyuges sean tutores legítimos y forzosos uno del otro, dejando de lado a los concubinos, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada." (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 3). Al respecto, "la prelación establecida por el Legislador busca que el cargo de tutor de la persona en estado de interdicción sea desempeñado por una persona que comparta un vínculo afectivo sólido y real con éste pues, bajo condiciones normales, buscará su mayor bienestar. Así pues, se entiende que se prefiera a un familiar sobre a un extraño. En ese orden de ideas, atendiendo a que la pareja es quien comparte el día a día con la persona en estado de interdicción, es dable concluir que ésta ha asimilado en mayor medida las preferencias, voluntad, personalidad, rutina y, en general, la realidad de la pareja en estado de interdicción." (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 2).

Se relató que "tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el cual se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. La naturaleza 'de hecho' o fáctica de la unión en nada prejuzga sobre la fortaleza del vínculo que puede nacer de un concubinato y daría pie a las situaciones de injusticia y desprotección que esta Suprema Corte ha buscado erradicar a través del desarrollo jurisprudencial del concubinato. Por lo demás, de estas mismas cualidades se puede derivar el compromiso de cuidado de la persona que adquieren los concubinos." (Pág. 24, párr. 1).

"[A]sumir que los concubinos no se comprometen a las obligaciones de cuidado del otro es equivalente a minimizar el vínculo de afecto que los une. De tal suerte, si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, no cuenta con una justificación objetiva ni razonable." (Énfasis en el original) (pág. 24, párr. 2).

3.4 Daño moral entre concubinos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 962/2020, 10 de noviembre de 2021⁶⁹

Hechos del caso

Una mujer demandó a su concubino el pago de una indemnización por daños y perjuicios, según lo dispuesto en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.⁷⁰ También

⁶⁹ Mayoría de 5 votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

⁷⁰ **Artículo 291 Bis.** Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por

pidió el pago de una indemnización por daño moral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1916⁷¹ del mismo ordenamiento legal. La demandante alegó que el demandado (i) le dijo que estaba divorciado cuando, en realidad, estaba casado. Luego de eso, (ii) se casó con otra persona y llevó a su nueva cónyuge y a las dos hijas de ésta a vivir en la misma casa donde vive la demandante desde hace 10 años. Finalmente (iii) permitió que la nueva cónyuge y sus hijas fueran violentas con ella.

Según la demandante, a principios de los años 90 su concubino le propuso que formaran una familia y que construyeran una casa en un terreno del cual él era propietario. Relató, además, que acordaron financiar por partes iguales la construcción de la casa, aunque fue ella quien finalmente pagó en mayor proporción la construcción. Esto debido a que el demandado trabajaba como taxista y sus ingresos solo le alcanzaban por cubrir la manutención de su madre y de dos hijas, producto de otra unión.

El juez que conoció del asunto resolvió que la conducta del concubino vulneró los derechos a la personalidad e integridad psíquica de la mujer. Estableció, igualmente, que la condena sólo era procedente respecto del daño moral, pero no de otros daños y perjuicios solicitados por la demandante. En consecuencia, condenó al demandado al pago a favor de la concubina de una indemnización por concepto de reparación de daño moral.

Inconformes con esta resolución, ambos concubinos interpusieron recursos de apelación. En segunda instancia, la Sala de apelación absolvió al hombre de todas las prestaciones reclamadas por su concubina porque consideró que ésta no acreditó los hechos ilícitos reclamados. En contra de este fallo, la demandante presentó un amparo directo en el que solicitó que el asunto fuera juzgado con perspectiva de género. Argumentó para esto que la sentencia de la Sala vulneró su derecho de acceso a la justicia completa e igualitaria debido a que omitió valorar el material probatorio de manera adecuada, es decir, usando perspectiva de género. El tribunal colegiado negó el amparo porque consideró como correcta la sentencia de la Sala.

La demandante interpuso recurso de revisión contra esa decisión. Reclamó que el tribunal colegiado no juzgó el asunto de manera exhaustiva, congruente y con base en una pers-

un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios. [...]

⁷¹ **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

pectiva de género pues su confirmación de la sentencia reclamada incurrió en el mismo vicio que la decisión de la Sala.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló que los jueces tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte. Esto siempre que se denuncien o adviertan posibles situaciones de desventaja, violencia o discriminación basadas en el género, que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de discriminación. Asimismo, reafirmó que el concubinato, al igual que el matrimonio, es una forma válida de formar una familia y que las personas que conforman estas uniones deben participar de los beneficios de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia.

Problema jurídico planteado

¿Cumple la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado el deber jurisdiccional y constitucional de impartir justicia con perspectiva de género en los casos en los que se advierta un caso que así lo requiera?

Criterio de la Corte

El Tribunal Colegiado omitió estudiar el asunto bajo una perspectiva de género, aun cuando así fue solicitado por la demandante. Si el juez hubiera empleado la metodología de juzgar con perspectiva de género habría advertido las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia del género de la demandante. Debió, también, cuestionar la neutralidad de las pruebas y el derecho aplicable, así como recopilar el material necesario para individualizar el contexto de violencia o discriminación. En este sentido, el Colegiado dejó de atender los dos elementos básicos de la obligación de juzgar con perspectiva de género: la aplicabilidad y la metodología. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género siempre que se denuncien o adviertan posibles situaciones de desventaja, violencia o discriminación basadas en el género que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de discriminación. El concubinato, al igual que el matrimonio, es una forma válida de formar una familia y las personas que conforman estas uniones deben participar de los beneficios de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia.

Justificación del criterio

"[E]l tribunal colegiado inobserva su obligación de juzgar el asunto con base en una perspectiva de género, máxime que así lo solicitó expresamente la quejosa mediante sus conceptos de violación. De haber empleado la metodología referida, el tribunal habría estado en posibilidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre

las partes como consecuencia de su género y, en caso de detectarlas, debió cuestionar la neutralidad de las pruebas y el derecho aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación.

En ese sentido, se considera que el tribunal colegiado dejó de atender los dos elementos básicos del contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género: la aplicabilidad y la metodología. Como esta Sala lo ha sostenido, la aplicabilidad de dicha obligación es intrínseca a la labor jurisdiccional y, a su vez, comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; por otro lado, la metodología exige cumplir los seis pasos precisados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016.

En su demanda de amparo, la quejosa aduce que recibió un trato discriminatorio por parte de la autoridad judicial ordinaria motivado por el hecho de que se trata de la concubina y no de la cónyuge.

Al respecto, esta Primera Sala observa con preocupación la persistencia de una nociva creencia social —por demás ajena a los valores de una sociedad democrática— que atribuye un valor diferenciado e inferior al concubinato respecto del matrimonio, cuando en realidad ambas son formas jurídicamente válidas de formar una familia. La carga de estereotipos y prejuicios alrededor de la figura del concubinato, además, afecta de manera diferenciada a hombres y mujeres, dado el orden social que histórica y estructuralmente discrimina a la mujer, lo que provoca que sea ésta quien finalmente resienta en mayor medida los costos del estigma asociado a las condiciones de estado civil". (Párrs. 94-97)

"Por lo tanto, la omisión del tribunal colegiado de juzgar con perspectiva de género, aun y cuando fue expresamente solicitado por la quejosa en su demanda de amparo, es suficiente para revocar la sentencia recurrida y ordenar que dicte una nueva sentencia en la que examine las cuestiones de legalidad alegadas en los conceptos de violación formulados por la quejosa, bajo una perspectiva de género". (Párr. 100)

"Como consecuencia de omitir juzgar con perspectiva de género, la decisión de la sala responsable indebidamente deja de atender al menos dos de los elementos de análisis que conforman la metodología formulada por esta Primera Sala para tal fin: (i) que, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, procede ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; (ii) y que, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, procede cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

De haber impartido justicia con perspectiva de género, la sala responsable habría estado en posibilidad de advertir que los daños y perjuicios reclamados por la actora se basan en la cantidad de dinero invertida en la construcción de una casa que la actora pretendía habitar con su pareja de manera constante y duradera, aun sin estar unidos en matrimonio". (Párrs.106-107)

3.5 Concubinato y seguridad social

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 77/2021, 01 de septiembre de 2021⁷²

Razones similares en el AR 404/2018 y AR 34/2019

Hechos del caso

Luego de la muerte de su concubino, una mujer solicitó una pensión de viudez al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). La solicitud fue negada por la Junta Directiva de dicho instituto porque, de acuerdo con el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM),⁷³ el concubinato puede acreditarse únicamente con la designación realizada por el militar ante el Instituto. En este caso, como el militar fallecido no hizo la designación correspondiente, el ISSFAM negó la pensión.

La demandante interpuso un amparo indirecto. Argumentó que la negativa de la autoridad de reconocer su derecho a la pensión de viudez viola su derecho a la seguridad social. Asimismo, la demandante adujo que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social es inconstitucional porque la deja en estado de indefensión al condicionar la procedencia de la pensión a que el militar registre el concubinato.

El juez de distrito concedió el amparo. Consideró que la norma impugnada es inconstitucional porque vulnera el derecho de audiencia en tanto impide a la demandante ofrecer los medios de prueba conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido. Ordenó que no se aplicara el artículo 160 de la LISSFAM a la demandante y se le permitiera ofrecer medios de prueba.

⁷² Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁷³ **Artículo 160.** La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión. Señaló que la norma reclamada no viola el derecho de audiencia porque permite demostrar la existencia del concubinato mediante la designación de la demandante como su concubina ante el ISSFAM. Argumentó que los militares son los titulares de los derechos reconocidos en la LISSFAM, por eso, les corresponde a ellos hacerlos extensivos a los familiares que designen como beneficiarios. En consecuencia, las prestaciones económicas que se derivan de la muerte del militar requieren la designación correspondiente. Considerar que no es necesario que el militar designe a su concubina implicaría que cualquier persona acuda ante el instituto ostentándose con como tal con el fin de obtener los beneficios.

El Tribunal Colegiado decidió que carece de competencia para conocer del recurso de revisión respecto a la constitucionalidad del artículo 160 de la LISSFAM. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que fuera ésta quien se pronunciara sobre la constitucionalidad de la norma. La Corte concedió el amparo. Resolvió que debe garantizarse el derecho de audiencia, esto es, la oportunidad de las partes de ofrecer pruebas para acreditar la relación de concubinato que da lugar a solicitar una pensión por viudez.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas porque, al solo admitir la designación que haga el militar de su concubina hasta el ISSFAM como prueba del concubinato, vulnera los principios constitucionales de protección a la familia, seguridad social y audiencia?

Criterio de la Corte

El artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM), que establece que la relación de concubinato se acreditará necesariamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina ante el referido ISSFAM y no se admite otro medio de prueba, vulnera los principios constitucionales de protección a la familia, seguridad social y audiencia. Esa norma impide a las interesadas ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando éste omite realizar o actualizar la designación correspondiente.

El concubinato es una institución fundadora de la familia y, en consecuencia, fuente del derecho a la seguridad social. De ahí que su configuración, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez, implica garantizar a la interesada su derecho de prueba de

modo que pueda acreditar su calidad de concubina. El derecho a la pensión no está sujeto a la voluntad de los militares, en tanto se trata de un beneficio económico previsto a favor de sus familiares. De ahí que su reconocimiento no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado a su compañera como beneficiaria ante el ISSFAM.

Justificación del criterio

"[E]l concubinato, —entendido como la unión fáctica de dos personas que, estando libres de matrimonio, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua—, es una institución fundadora de la familia y por tanto, **fuerza del derecho a la seguridad social**; de ahí que su configuración, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez —o de cualquier otra prestación económica y en especie—, **precisa garantizar al interesado su derecho de prueba**, de modo tal que esté en posibilidad de acreditar su calidad de concubina o concubinario." (Párr. 31) (Énfasis en el original)

En este sentido "el que se confiera a los militares la facultad de designar a sus beneficiarios, no significa que corresponda a ellos decidir quiénes tienen derecho a recibir una pensión y menos aún que la existencia del concubinato deba acreditarse exclusivamente con la designación que realicen de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto". (Párr. 33)

"Así, resulta claro que **el derecho a la pensión no está sujeto a la voluntad de los militares**, en tanto se trata de un beneficio económico previsto a favor de sus familiares conforme a un estricto orden de prelación, de ahí que su otorgamiento no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado al interesado como su beneficiario ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como lo sostienen las autoridades recurrentes". (Párr. 38)

"En esa tesitura, tampoco puede estimarse que la existencia del concubinato debe acreditarse, necesariamente, con *la designación que el militar haya hecho de la persona interesada como su concubina o concubinario ante el referido instituto*, puesto que ello implicaría supeditar a la voluntad del militar el derecho que le asiste a su concubina o concubinario a recibir una pensión con motivo de su fallecimiento, lo cual, como ya se dijo, no es jurídicamente posible.

Además, no debe soslayarse que la configuración del concubinato, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez, **precisa garantizar al interesado su derecho de prueba**, de modo tal que esté en posibilidad de acreditar que hizo vida marital con el militar hasta la fecha de su deceso, durante un período mínimo de cinco años o incluso menor si procrearon hijos en común, y que durante el tiempo que vivieron juntos, ambos permanecieron libres de matrimonio.

En tal contexto, es dable sostener que la relación de concubinato *puede* acreditarse con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada como concubina o concubinario ante el Instituto; sin embargo, cuando el militar —por descuido o negligencia— omite realizar la designación respectiva o actualizar la información correspondiente, es menester **conceder al interesado la oportunidad de ofrecer otros medios de prueba para demostrar su relación de concubinato con el militar fallecido** y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez —e incluso a otras prestaciones económicas que derivan de su muerte—.

En suma, el derecho a la pensión que prevé el artículo 38, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado a la persona interesada con el carácter de concubina o concubinario ni que la haya nombrado beneficiaria ante el referido Instituto.

Por tanto, debe estimarse que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en cuanto establece que la relación de concubinato se acreditará necesariamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto, "***sin que sea admisible otro medio de prueba***", vulnera el mandato constitucional de protección a la familia y el derecho de audiencia, en tanto impide al interesado ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando este omite realizar o actualizar la designación correspondiente". (Párrs. 40-44) (Énfasis en el original)

Derivado de lo anterior se concluye que "el precepto legal impugnado, al establecer que la relación de concubinato se acreditará únicamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto, vulnera el mandato de protección a la familia que prevé el artículo 4 de la Constitución General, en tanto **anula el derecho de prueba** que le asiste a la persona que considera tener ese carácter, cuando el militar omite designarla como concubina o concubinario, o bien, cuando designa con ese carácter a una persona distinta, lo que a su vez transgrede el **derecho de audiencia** que tutela el artículo 14 del citado ordenamiento constitucional, puesto que al impedir que el interesado ofrezca los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la existencia del concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez —o cualquier otra prestación económica que derive de la muerte de aquel—, lo deja en estado de indefensión al no garantizarle una adecuada defensa en caso de tener que demandar o defender en juicio el derecho de que se trata". (Párr. 51) (Énfasis en el original)

3.6 Concubinato y beneficios de viudez por causa de muerte

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 18/2021, 09 de marzo de 2022⁷⁴

Hechos del caso

En el Estado de Nuevo León, una mujer, por derecho propio y en representación de su menor hijo, promovió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje diligencias de investigación por la muerte de su concubino para que se les reconociera como sus únicos beneficiarios. En su demanda, la mujer manifestó era concubina del trabajador desde hace 26 años y que procrearon a tres hijos (dos de ellos mayores de edad al momento de la demanda). A su vez, declaró que su concubino estaba casado con otra mujer, quien desde hace más de 25 años vivía fuera del país y se había casado y tenido hijos con otra persona. La Junta que conoció de la demanda resolvió que la demandante no acreditó su calidad de concubina porque el trabajador estaba casado cuando falleció. En consecuencia, la Junta no la declaró como beneficiaria de los derechos y prestaciones de su concubino.

Contra este fallo, la demandante promovió un amparo directo en el que alegó que la Junta desconoció la unión de hecho entre el trabajador fallecido y ella. Asimismo, señaló que, de acuerdo con el artículo 501, fracción III de la Ley Federal del Trabajo (anterior a la reforma del primero de mayo de 2019)⁷⁵ debía tomarse en cuenta su calidad de concubina beneficiaria. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo porque el asunto era de carácter excepcional y novedoso.

La SCJN resolvió que la norma atacada establece una distinción basada en una categoría sospechosa —estado civil— porque trata de manera desigual a quienes tienen vínculo matrimonial y a quienes están unidos en concubinato. Consideró que la medida legislativa no cumple con una finalidad imperiosa constitucional y que debe respetarse el libre desarrollo de la personalidad en relación con la decisión autónoma del proyecto de vida

⁷⁴ Mayoría de 3 votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

⁷⁵ **Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. [...] (Énfasis añadido)

y conformación de un núcleo familiar. Por lo tanto, y debido a la inconstitucionalidad de la norma impugnada, debía otorgarse la indemnización solicitada por la demandante. Asimismo, la Corte precisó que, una vez devuelto el asunto a la Junta, ésta debía pronunciarse sobre el reconocimiento de beneficiario del hijo menor de edad puesto que la autoridad no se pronunció al respecto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Incorre el artículo 501 fracción III de la Ley Federal del Trabajo en discriminación normativa indirecta⁷⁶ al negar el beneficio de indemnización por causa de muerte a la concubina de un trabajador que tenía matrimonio vigente al momento de su muerte?

2. ¿Viola el artículo 501 fracción III de la Ley Federal del Trabajo el derecho a la igualdad y no discriminación porque usa de una categoría sospechosa, esto es, el estado civil para determinar quién es titular de una indemnización por causa de muerte?

Criterios de la Corte

1. Aun cuando el artículo 501 fracción III de la Ley Federal del Trabajo no establece una distinción de género evidente, pues no especifica el género del cónyuge supérstite y hace alusión a ambos concubinos, conlleva una desigualdad indirecta que afecta en mayor medida a las mujeres. Lo anterior ya que, por una parte, las mujeres son las que pretenden de manera mayoritaria acceder a los derechos derivados de la calidad de viudas o concubinas. En consecuencia, son las que resienten la acreditación de los requisitos y las que, debido a las prácticas sociales, soportan la coexistencia de uniones de hecho y matrimonios. En ese sentido, al analizar el asunto con perspectiva de género, las limitaciones impuestas por la norma demandada las a quienes convivieron como concubinas con un trabajador fallecido que estaba casado no es razonable. Por el contrario, responde a estereotipos de género y prejuicios sociales que ponen en desventaja a la mujer y les impiden el acceso a sus derechos y avala y perpetúa el rezago económico y social de las mujeres.

El precepto cuestionado incurre en discriminación indirecta porque, si bien no hace una distinción explícita por género, implica una afectación diferenciada que perjudica en mayor medida a las mujeres frente a los hombres que están en la misma situación.

⁷⁶ La discriminación normativa indirecta se configura cuando una norma jurídica es aparentemente neutra, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Asimismo, se ha determinado que este tipo de discriminación también puede darse cuando se invisibiliza una realidad que tiene efectos sobre determinadas personas o grupos. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando las leyes se formulan tomando en consideración únicamente el estilo de vida masculino, sin reparar en aspectos de la vida de las mujeres que pueden diferir respecto de los hombres.

2. De acuerdo con un análisis de escrutinio estricto,⁷⁷ las restricciones impuestas por la norma impugnada no tienen una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Los requisitos de que solo "*a falta de cónyuge supérstite*" la concubina pueda demandar los derechos del trabajador fallecido y de que ambos "*hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*" no persiguen un objetivo constitucionalmente importante. El mandato superior de protección de la familia, artículo 4 constitucional, establece que se debe de proteger a cualquier familia y no únicamente a las matrimoniales.

En consecuencia, la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo vulnera los principios de igualdad y discriminación protegidos porque limita indebidamente e inconstitucionalmente el derecho a la protección de la familia.

Justificación del criterio

1. "[A]un cuando la norma en esos dos apartados no establece una distinción de género evidente, pues no especifica el género del cónyuge supérstite y hace alusión a ambos concubinos, se advierte que tal situación en la realidad genera una desigualdad indirecta que afecta en mayor medida a las mujeres.

Lo anterior ya que, por una parte, como se vio, las mujeres son las que más pretenden acceder a los derechos derivados de su calidad de viudas o concubinas y, por ende, son las que resienten la acreditación de los diversos requisitos para ello y, por otra, que ante las prácticas sociales son las que afrontan, en muchos casos, la coexistencia de uniones de hecho frente a matrimonios legalmente establecidos". (Párrs. 69-70)

"Así, se advierte que las restricciones que se imponen son el resultado de una situación de exclusión social en la que, por los prejuicios sociales, se acepta la existencia de una unión de hecho solo cuando no exista un vínculo matrimonial con una diversa persona, lo cual coloca, generalmente a las mujeres, en un plano de desventaja irrazonable, a pesar de que también hayan colmado los demás requisitos para su reconocimiento, como los son la temporalidad o haber procreado hijos en común.

Por tanto, analizado el asunto bajo una perspectiva de género, debe considerarse que las limitaciones impuestas en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a aquellas personas que hayan convivido de manera permanente con el trabajador fallecido frente a la existencia de un matrimonio con una diversa persona, no encuentra una justi-

⁷⁷ El análisis bajo un escrutinio estricto se utiliza cuando el caso que se tiene que resolver involucra categorías sospechosas de las que alude el artículo primero, párrafo quinto constitucional. Lo cual permite verificar si la norma impugnada cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, si está estrechamente vinculada con esa finalidad y, por último, si resulta ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente con dicha finalidad.

ficación razonable sino que responde a estereotipos de género y prejuicios sociales que ponen en desventaja a la mujer y le impide el acceso a la obtención de sus derechos, lo que continúa perpetrando el atraso económico y social de las mujeres en términos de las cifras explicadas.

En ese sentido, se advierte que el precepto cuestionado representa una violación indirecta al principio de igualdad y no discriminación, ya que, si bien de su redacción no se aprecia una distinción por género, en el trasfondo se evidencia que sí existe una afectación diferenciada que perjudica en mayor medida a las mujeres frente a los hombres que se encuentren en una misma situación." (Párrs. 73-75)

2. "[E]sta Segunda Sala considera que las restricciones impuestas en la norma no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Ello, toda vez que los requisitos consistentes en que solo "*a falta de cónyuge supérstite*" pueda concurrir a demandar los derechos del trabajador finado, la persona con la que el trabajador convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, aunado a la exigencia de que ambas personas "*hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*", no persiguen un fin constitucionalmente importante.

En ese sentido, conforme a lo que establece el artículo 4o. Constitucional la protección a la familia es un derecho del que gozan las personas; sin embargo, ello no puede considerarse únicamente en relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar". (Párrs.104-105)

En este tenor, "la limitante que hace la norma en el sentido de que solo "*a falta de cónyuge supérstite*", las personas que establecieron una unión de hecho podrán gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente.

En efecto, conforme a la realidad en que se desenvuelven las nuevas integraciones familiares, se advierte que existen casos en los que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el vínculo jurídico del matrimonio". (Párrs.108-109)

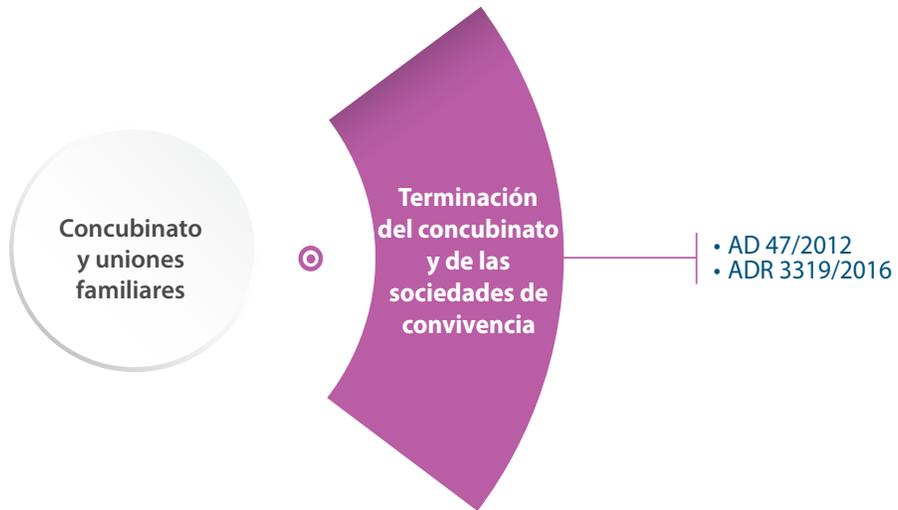
"Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales, las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones

personales, entre las cuales se puede optar por la conformación de una relación de hecho, aun ante la presencia de un matrimonio con una tercera persona —ya sea de uno o ambos concubinos—. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual.

De ahí que, si bien la fracción I, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge supérstite, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral. Lo indicado, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.

En ese sentido, toda vez que las distinciones señaladas no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, además que no están estrechamente vinculadas con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; esta Segunda Sala considera que la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, resulta contraria a los principios de igualdad y discriminación protegidos por nuestra Constitución, al limitar el derecho a la protección de la familia a aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en común, ante la subsistencia de un vínculo matrimonial con diversa persona, sin que ello encuentre una verdadera justificación constitucional". (Párrs.115-117)

4. Terminación del concubinato y de las sociedades de convivencia



4. Terminación del concubinato y de las sociedades de convivencia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2012, 19 de septiembre de 2012⁷⁸

Hechos del caso

Dos hombres constituyeron y registraron mediante acta de ratificación una sociedad de convivencia en la Ciudad de México. Uno de los convivientes decidió terminar la sociedad y presentó el aviso ante la Alcaldía correspondiente en la misma ciudad. Siete meses después el otro conviviente demandó de su expareja el pago de una pensión alimenticia, en la que argumentó que durante la vigencia de la sociedad de convivencia se dedicó a las labores del hogar, mientras que el demandado aportó los medios económicos para sufragar los gastos de la relación.

El demandado contestó la demanda e hizo valer la excepción de prescripción de la acción, esto es, que había finalizado el plazo legal que tenía para demandar el pago de alimentos. La jueza de primera instancia le dio la razón y lo absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.

La Sala confirmó la sentencia recurrida al considerar que el artículo 20 de la entonces Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (ahora Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México) era claro al establecer que bastaba la manifestación de uno de los convivientes para dar por terminada la relación, hecho que aconteció el 18 de septiembre de 2009. En ese sentido, y toda vez que el actor demandó alimentos el 22 de

"Artículo 20.
La Sociedad de Convivencia termina:
I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes."

⁷⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

septiembre de 2010, era claro que había transcurrido más del año que establecía el artículo 21⁷⁹ de la citada ley para reclamarlos.

El actor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución, mismo que fue atraído por la Suprema Corte y en el que alegó, en esencia, que el aviso de terminación hecho por el demandado ante la autoridad administrativa fue el día 4 de febrero de 2010, por lo que no había pasado más de un año desde la terminación y, por tanto, eran viables los alimentos solicitados.

Problema jurídico planteado

Para efectos de computar el plazo para ejercer la acción en la que se demande el pago de pensión alimentaria, ¿en qué momento una sociedad de convivencia registrada se considera terminada?

Criterio de la Suprema Corte

Una sociedad de convivencia se considera terminada en el momento en que la autoridad administrativa notifica el aviso de terminación en el plazo establecido por la propia ley.

Justificación del criterio

"A partir de una interpretación sistemática de la legislación citada, esta Primera Sala considera que la institución jurídica conocida como sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede extinguirse o desaparecer sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción. En otros términos, debidamente constituida, registrada y ratificada, una sociedad de convivencia no implica solamente una relación de hecho sino de derecho. De ahí que la ley prevea un procedimiento específico para darla por terminada." (Párr. 44).

"En este sentido, es únicamente con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley que puede afirmarse que el acto jurídico formal consistente en la sociedad de convivencia ha terminado de manera definitiva. Ello es así porque debe distinguirse entre lo que significa la conclusión de una relación afectiva,

⁷⁹ "Artículo 21.

En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

sujeta a subjetividades diversas, y lo que constituye la manifestación expresa e indudable de terminación de una sociedad de convivencia entre dos personas, mismas que realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras más para darla por finalizada." (Párr. 45).

"De conformidad con esta construcción interpretativa, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal expidió los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de marzo de dos mil siete. Particularmente en su artículo 12, se establece que para otorgar certeza y seguridad jurídica a los convivientes en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se crean con la constitución de la sociedad de convivencia, los órganos político-administrativos deben realizar la notificación personal de la terminación cuando reciban el aviso de parte de uno de los convivientes. **Ello para el efecto —dispone el numeral— de que el otro conviviente pueda ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.**" (Énfasis en el original) (párr. 46).

"De acuerdo con este marco legal y administrativo, esta Primera Sala concluye que el aviso de terminación no es un requisito superfluo establecido por el legislador con el único objeto de publicitar o registrar una decisión, sino que constituye un acto jurídico que genera consecuencias legales relevantes. Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, misma que, según lo ha reconocido esta Primera Sala, es un elemento coadyuvante para reconstruir la voluntad del legislador." (Párr. 47).

"En esta lógica, resulta explícita la intención del legislador de construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, generando certeza y reconociendo 'realidades que han pasado por la invisibilidad legal'. Con este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, se vuelve indispensable el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 24 a cualquiera de los convivientes que hayan constituido y registrado una sociedad de convivencia de dar aviso de terminación a la autoridad registradora cuando pretendan disolverla, pues será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, en el artículo 21 de la legislación. Por esta razón, negarle valor jurídico a esta obligación implicaría, no sólo tener por no puesta una disposición legal expresa, sino dejar en indefensión a los convivientes, mismos que no tendrían claridad y certeza respecto de los términos y plazos previstos en la ley." (Párr. 48).

Hechos del caso

Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia y el cumplimiento de un convenio que celebró con su concubino. El juez de lo familiar dictó sentencia en la que condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su concubina y se le absolvió de la que fue convenida por ellos. Tanto la mujer como el hombre apelaron la determinación; la Sala confirmó la sentencia impugnada.

El hombre promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que la relación de concubinato había concluido mucho tiempo atrás, como podía desprenderse del convenio presentado y de otras pruebas, por lo que no se le podía condenar al pago de la pensión. El tribunal colegiado negó el amparo y argumentó que no existía declaración judicial de terminación del concubinato, que las partes compartían domicilio y la mujer recibía cantidades mensuales de su parte.

El hombre interpuso recurso de revisión en la Suprema Corte, en el que alegó que no puede considerarse que sea necesario que exista declaración judicial de terminación del concubinato, pues a pesar de vivir juntos y por voluntad de ambos, desde hace años ya no tenían una relación.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación bajo la cual se requiere de una declaración judicial de terminación del concubinato, y no baste la simple manifestación de voluntad de los concubinos en ese sentido, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad?

Criterio de la Suprema Corte

Exigir una declaración judicial como requisito necesario para tener por disuelto un concubinato resulta desproporcionado y constituye una afectación excesiva e injustificada del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La interpretación del tribunal colegiado en el caso, fue inconstitucional.

Justificación del criterio

Se determinó que el establecimiento de una declaración judicial como condición necesaria para tener por terminado el concubinato, en principio, constituye una medida que

⁸⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

introduce una limitación al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos, pero que resultaba necesario verificar si dicha limitación supera o no el test de proporcionalidad.

Se establece que la interpretación del tribunal colegiado en el sentido de requerir una declaración judicial tiene el fin legítimo de velar por la seguridad jurídica. Sin embargo, la medida es desproporcional "puesto que al establecer como **condición necesaria** para tener por terminado el concubinato la existencia de una declaración judicial, se restringe de manera excesiva el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues la voluntad de los concubinos como el elemento central y decisivo para la existencia, permanencia o terminación de la relación, en esta cualidad específicamente reforzada que tiene frente a la unión de hecho, viene a ser completamente desplazada por el reconocimiento que al efecto deba realizar la autoridad judicial, lo cual no se encuentra justificado ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica". (Énfasis en el original) (párr. 66).

"[L]a protección del principio de seguridad jurídica no se corresponde con el nivel de restricción al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior porque si bien la existencia de una declaración judicial que establezca la terminación del concubinato otorga mayor certeza a las partes en conflicto sobre dicho aspecto, ello no significa que tal declaración sea el único medio para poder obtener dicha certeza. Lo anterior porque ante la ausencia de una declaración judicial, nada impide que las partes puedan demostrar, a partir de los distintos medios probatorios reconocidos en la ley, que el concubinato ya concluyó." (Párr. 68).

"[E]l defecto de la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado radica en haber elevado a rango de requisito indispensable, un elemento que únicamente tiene el carácter de prueba idónea, como lo es una declaración judicial, lo que genera una desproporcionalidad frente a la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la voluntad de los concubinos viene a ser completamente desplazada por un elemento formal." (Párr. 69).

"[L]a naturaleza fáctica del concubinato, desprovista de formalidades, implica que la voluntad de las partes tienen un peso aún mayor y en esa medida su protección como resultado del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser reforzada, pues como se ha venido reiterando, la falta de formalidades constituye un motivo determinante en la voluntad de los concubinos para adoptar este modelo como una decisión autónoma derivada de su proyecto de vida." (Párr. 70).

Consideraciones finales

La jurisprudencia sobre concubinato y uniones familiares muestra diversas facetas del proceso de transformación del derecho de familia. Por un lado, la redefinición del concepto de familia y la delimitación del ámbito de aplicación del derecho de protección familiar, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, han modificado de manera sustancial las reglas legales para la determinación de derechos y obligaciones tradicionalmente considerados como exclusivos del orden civil. En general, este ejercicio ha sido en beneficio de grupos o personas antes excluidas de muchas prerrogativas. Por otra parte, ninguna otra área del derecho de familia refleja mejor las tensiones que pueden generarse cuando una discusión legal se eleva al debate sobre principios constitucionales como es el concubinato. Los precedentes analizados en este cuaderno parecen generar más preguntas que respuestas a las cuestiones jurídicas más básicas relacionadas con la familia y la vida en pareja.

Las primeras sentencias que se abordan en este trabajo son consecuencia de pensar la familia y el derecho a la vida en familia como un derecho humano, esto es, como el espacio donde las personas desarrollan mejor su personalidad y que como tal, el Estado debe proteger para todos sin discriminación. En este sentido, el reconocimiento del matrimonio igualitario tuvo impacto también en la jurisprudencia sobre concubinato y sociedades de convivencia, no sólo para reconocer y otorgar efectos jurídicos a las uniones entre personas del mismo sexo, sino también para recalcar que prohibir expresa o tácitamente la adopción homoparental viola el derecho a la igualdad de la comunidad LGBTTT+. La familia ya no es, entonces, aquel modelo ideal de padre, madre e hijos, sino todas aquellas manifestaciones de la complejidad social.

Ahora, gran parte del cuaderno se enfoca a casos donde la problemática central es la definición de cómo se distribuyen los bienes al final de una relación, así como las posibles

obligaciones económicas que pudieran derivar (ya sea una pensión o una compensación) de la vida en pareja. Por un lado, la Corte parece haber definido que la ausencia de reglas que definan la situación patrimonial al final de un concubinato no viola los derechos de las personas, pues atiende al respeto de la libertad de cada uno de elegir su propio proyecto de vida. Sin embargo, parece que la única razón (o al menos la más importante) para definir una relación de pareja como un "concubinato" atiende precisamente a reconocer consecuencias económicas o materiales a las decisiones y situaciones derivadas de los beneficios y cargas de la vida en común.

Por eso, la mayoría de los casos navegan la tensión entre equiparar los concubinatos y otras uniones familiares al matrimonio para concluir que —con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad— así como existe el derecho a contraer matrimonio, también existe el derecho a no casarse. No obstante, la contraposición de los derechos a la protección familiar basada en la solidaridad, el derecho a la igualdad y al reconocimiento del trabajo en el hogar, así como al libre desarrollo de la personalidad están presentes en toda esta jurisprudencia.

La respuesta de la Corte parece apuntar hacia reconocer la autonomía de las personas al no someterlos a los regímenes patrimoniales previstos para el matrimonio, pero, al mismo tiempo, establecer un piso mínimo de responsabilidad familiar. Esto último para reconocer —con perspectiva de género— el trabajo en el hogar y garantizar la estabilidad de las personas que pudieran encontrarse en situaciones de vulnerabilidad derivadas de un rompimiento familiar.

Claro está que hace falta trabajo para unificar y dar coherencia a la jurisprudencia sobre concubinato y uniones familiares, ya sea desde los propios tribunales, pero también desde el trabajo doctrinario o académico. La reciente decisión sobre inconstitucionalidad del requisito de "estar libre de matrimonio" garantiza la protección del derecho de las personas a los beneficios de la vida familiar sin discriminación, pero constituye un cambio importante en el entendimiento tradicional de esta figura.

Vale destacar que similares preguntas habían sido resueltas tanto por la Corte⁸¹ como por otros tribunales;⁸² no obstante, decisiones aisladas y sin acompañamiento doctrinal difícilmente tendrán el efecto de proteger a aquellas personas que continúan estructurando sus vidas bajo figuras e interpretaciones jurídicas arcaicas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y beneficios de la vida familiar.

⁸¹ Ver, por ejemplo, el ADR 230/2014 y el ADR 139/2016 en este cuaderno.

⁸² Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Amparo Directo 68/2014, resuelto el 12 de junio de 2014.

No obstante, parecería que el trabajo jurisprudencial no es suficiente para evitar problemas de inseguridad jurídica. En otros países, han sido necesarias y pertinentes reformas legislativas profundas que incorporen efectivamente en las reglas que rigen a las familias los principios más básicos de respeto a la dignidad de las personas. La regulación integral de otras formas de organización familiar independientes del matrimonio son claves para el respeto no solo del derecho al libre desarrollo de la personalidad sino también para la protección de los principios de igualdad, solidaridad familiar y certeza. Cambios legislativos permitirían incluso abandonar términos con connotaciones negativas como "concubina", "concubinario" o "amasiato" con una muy larga y problemática historia.⁸³ Así, serían las legislaturas de los Estados las primeras encargadas de determinar los modelos que mejor respondan al equilibrio entre los diferentes principios que rigen la vida familiar.

Como hemos dicho en otros lados,⁸⁴ si bien el derecho de familia se rehace cada vez más a partir del derecho constitucional, es necesario desarrollar un conjunto más sólido de normas y reglas específicas que justifiquen su propio contenido como área del derecho. Esto supone también un esfuerzo por identificar áreas del derecho que no están etiquetadas como "derecho de familia", pero que sí que regulan esa institución y le asignan consecuencias jurídicas. Nos referimos, por ejemplo, al derecho de la seguridad social y la manera en la que distribuye riesgos y beneficios a partir de los vínculos filiales. Un cuerpo de doctrina y legislación especializada sobre derecho y familia pueden llenar los vacíos pendientes para un mejor desarrollo de la vida familiar y, al mismo tiempo, dotar de contenido los principios abstractos contenidos en nuestra Constitución.

⁸³ Cfr. Herrera M., De la Torre N. y Fernández S. E., *Manual de Derechos de las Familias*, Abeledo Perrot, Segunda Edición, 2019, pp. 337 a 442.

⁸⁴ Sobre constitucionalización del derecho de familia, véase en general Ana María Ibarra y Nicolás Espejo (eds.), *La constitucionalización del Derecho de Familia*, SCJN, México, 2019.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CT	<u>163/2007-PS</u>	09/04/2008	Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones	Derecho constitucional a la protección de la familia
2.	CT	<u>285/2011</u>	29/02/2012	Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares	El carácter de concubino o "amasio" como agravante o elemento del tipo penal
3.	CT	<u>148/2012</u>	11/07/2012	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Alimentos
4.	AD	<u>47/2012</u>	19/09/2012	Terminación del concubinato y de las sociedades de convivencia	
5.	AD	<u>19/2014</u>	03/09/2014	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Alimentos
6.	ADR	<u>597/2014</u>	19/11/2014	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio) / Compensación económica
7.	ADR	<u>230/2014</u>	19/11/2014	Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones/ Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	El requisito de "estar libre de matrimonio" / Pensión compensatoria
8.	ADR	<u>2805/2014</u>	14/01/2015	Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares	Concubinato y personas sujetas al estado de interdicción
9.	AI	<u>8/2014</u>	11/08/2015	Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones	Sociedades de convivencia

10.	AR	1127/2015	17/02/2016	Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones	Concubinato entre personas del mismo sexo
11.	AR	48/2016	01/06/2016	Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones	Concubinato entre personas del mismo sexo
12.	ADR	139/2016	29/06/2016	Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares	Derecho agrario y sucesión de derechos ejidales
13.	AR	582/2016	28/09/2016	Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones	Concubinato entre personas del mismo sexo
14.	AR	1266/2015	28/09/2016	Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones	Concubinato entre personas del mismo sexo
15.	ADR	4116/2015	16/11/2016	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio)
16.	ADR	4355/2015	05/04/2017	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Compensación económica
17.	ADR	387/2016	26/04/2017	Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares	Concubinato y personas sujetas al estado de interdicción
18.	ADR	3319/2016	12/07/2017	Terminación del concubinato y de las sociedades de convivencia	
19.	ADR	4479/2016	17/01/2018	Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares	El carácter de concubino o "amasio" como agravante o elemento del tipo penal
20.	ADR	4219/2016	25/04/2018	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio)
21.	ADR	6333/2017	04/07/2018	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio)
22.	ADR	928/2017	04/07/2018	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio)
23.	ADR	7470/2017	04/07/2018	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Compensación económica
24.	ADR	557/2018	03/10/2018	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Compensación económica
25.	ADR	5630/2017	10/10/2018	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Alimentos
26.	ADR	3703/2018	31/10/2018	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Pensión compensatoria
27.	ADR	3376/2018	07/11/2018	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio) / Pensión compensatoria
28.	ADR	3727/2018	02/09/2020	Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones	El requisito de "estar libre de matrimonio"

29.	ADR	<u>7280/2019</u>	13/01/2021	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Alimentos
30.	AR	<u>77/2021</u>	01/09/2021	Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares	Concubinato y seguridad social
31.	ADR	<u>756/2020</u>	13/10/2021	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Alimentos
32.	ADR	<u>962/2020</u>	10/11/2021	Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares	Daño moral entre concubinos
33.	ADR	<u>3937/2020</u>	02/02/2022	Efectos de las uniones familiares sobre los bienes	Ausencia del régimen patrimonial (en oposición al matrimonio)
34.	AD	<u>18/2021</u>	09/03/2022	Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares	Concubinato y beneficios de viudez por causa de muerte

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

DERECHO A LA PROTECCIÓN FAMILIAR EN EL CONCUBINATO Y OTRAS UNIONES

- CT 163/2007 Tesis: 1a./J. 49/2008 (9a.) PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA, SU CONCESIÓN NO EXIGE LA ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Noviembre de 2008.
- CT 163/2007 Tesis: 1a./J. 50/2008 (9a.) PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Noviembre de 2008.
- ADR 230/2014 Tesis: 1a. VI/2016 (10a.) CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Enero de 2015.
- AR 1127/2015 Tesis: 1a. CCXXIV/2016 (10a.) CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2016.
- AR 1127/2015 Tesis: 1a. CCXXIII/2016 (10a.) CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE. Septiembre de 2016.
- AI 8/2014 Tesis: P./J. 12/2016 (10a.) ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. Septiembre de 2016.
- AI 8/2014 Tesis: P. IX/2016 (10a.) NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR. Septiembre de 2016.

- AI 8/2014 Tesis: P.X/2016 (10a.) RÉGIMEN DE "SEPARADOS PERO IGUALES". ES DISCRIMINATORIO. Septiembre de 2016.
- AI 8/2014 Tesis: P.XI/2016 (10a.) SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA EN CAMPECHE. LA PROHIBICIÓN DE ADOPTAR Y DE COMPARTIR LA PATRIA POTESTAD CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS CONVIVIENTES ES DISCRIMINATORIA. Septiembre de 2016.

EFFECTOS DE LAS UNIONES FAMILIARES SOBRE LOS BIENES

- CT 148/2012 Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.) ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). Abril de 2013.
- CT148/2012 Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Abril de 2014.
- CT 148/2012 Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.) ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). Abril de 2014.
- CT 148/2012 Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Abril de 2014.
- AD 19/2014 Tesis: 1a. CCCLXXIII/2014 (10a.) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2014.
- AD 19/2014 Tesis: 1a. CCCLXXV/2014 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Octubre de 2014.
- AD 19/2014 Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITU-

CIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. Octubre de 2014.

- ADR 230/2014 Tesis: 1a. VII/2016 (10a.) PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS. Enero de 2015.
- ADR 230/2014 Tesis: 1a. VIII/2016 (10a.) PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA. Enero de 2015.
- ADR 597/2014 Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.) CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. Octubre de 2015.
- ADR 597/2014 Tesis: 1a. CCCXVII/2015 (10a.) CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO. Octubre de 2015.
- ADR 230/2014 Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.) ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Agosto de 2016.
- ADR 230/2014 Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. Agosto de 2016.
- ADR 230/2014 Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.) ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Agosto de 2016.
- ADR 230/2014 Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Agosto de 2016.
- ADR 230/2014 Tesis: 1a./J. 40/2016 (10a.) DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE

ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Septiembre de 2016.

- ADR 230/2014 Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.) ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. Septiembre de 2016.
- ADR 230/2014 Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.) ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Septiembre de 2016.
- ADR 7470/2017 Tesis: 1a. CCXXVI/2018 (10a.) DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Diciembre de 2018.
- ADR 7470/2017 Tesis: 1a. CCXXVII/2018 (10a.) MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO. Diciembre de 2018.
- ADR 5630/2017 Tesis: 1a. XXXVI/2019 (10a.) PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Mayo de 2019.
- ADR 3703/2018
- ADR 756/2020 Tesis: 1a./J. 89/2022 (11a.). PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA. Julio de 2022.
- ADR 3937/2020 Tesis: 1a./J. 41/2022 (11a.). RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Mayo de 2022.

OTROS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE UNIONES FAMILIARES

- CT 285/2011 Tesis: 1a./J. 53/2012 (10a.) HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Mayo de 2012.
- CT 285/2011 Tesis: 1a. LXXI/2012 (10a.) CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE VALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO. Mayo de 2012.

TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

- AD 47/2012 Tesis: 1a. CCLXXXIV/2012 (10a.) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2012.
- ADR 3319/2016 Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.) CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Marzo de 2018.
- ADR 2805/2014 Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.) PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. Septiembre de 2017.
- ADR 2805/2014 Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.) PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). Septiembre de 2017.
- ADR 2805/2014 Tesis: 1a. CXVI/2015 (10a.) PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS. Septiembre de 2017.

ADR 387/2016 Tesis: 1a. XXI/2019 (10a.) TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Marzo de 2019.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Diciembre de 2022.

En las décadas más recientes, en el derecho que afecta las relaciones familiares se han registrado cambios importantes que reflejan transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para dejar atrás las normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a algunos de sus integrantes y distribuyen de manera desigual las cargas y beneficios de la vida en común.

El Centro de Estudios Constitucionales considera necesario profundizar en el trabajo académico y posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un campo de estudio necesario para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Las transformaciones detectadas -y las que vienen- justifican la creación de un programa de investigación dedicado a esta materia. Este cuaderno forma parte de la *Serie Derecho y familia* y estudia el **concubinato y las uniones familiares** en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para abordar este tema, se han sintetizado los hechos básicos de los casos, se formularon preguntas guía agrupándolas por tema, y se extrajeron algunos argumentos que sustentan los criterios de la Suprema Corte. El documento parte con algunos casos relevantes para la definición del derecho constitucional a la protección familiar. Se incluyen, por ejemplo, asuntos relacionados con el reconocimiento del concubinato entre personas del mismo sexo y la posibilidad de adoptar de parejas unidas en sociedad de convivencia. Enseguida, se aborda el tema más importante de la jurisprudencia sobre concubinato y uniones familiares, relativo a la determinación de consecuencias o efectos económicos en este tipo de relaciones. Finalmente, se tratan algunos casos sobre otro tipo de efectos en temas agrarios o penales y preguntas sobre cómo determinar la conclusión de concubinatos y sociedades de convivencia.

